

00721  
178



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA** 9  
**DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA DE REFORMA A LA PRUEBA TESTIMONIAL EN  
LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

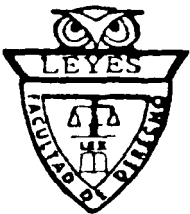
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ALEJANDRA CEDILLO OLVERA**

ASESOR: LIC. SANTOS MARTINEZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL:  
LIC. MOLINA GONZALEZ HECTOR



CIUDAD UNIVERSITARIA

2003

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Dedico y agradezco el presente trabajo:*

- ❖ A *Dios* por bendecirme con el don de la vida y la salud.
- ❖ A mi *padre*, Alejandro Cedillo Rosas, y mi *madre*, Alicia Olvera Huerta, por su apoyo incondicional a lo largo de toda mi vida y mi carrera.
- ❖ A mi *hermana* Betzy y a mis *abuelos* por su apoyo y la esperanza depositados en mí.
- ❖ A la *Universidad Nacional Autónoma de México* por ser el pilar de mi formación
- ❖ A todos mis *profesores* por brindarme sus conocimientos.
- ❖ A *Alvaro C. Guzmán Sánchez* por su comprensión y apoyo en mi formación como persona y profesionista.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Cedillo Olvera  
Alejandra  
 FECHA: 26-02-03  
 FIRMA: Acedillo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# PROPUESTA DE REFORMA A LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

## Capítulo I

### La prueba testimonial

1.1	Importancia y necesidad práctica de la prueba testimonial.	1
1.2	La prueba testimonial como medio de prueba.	4
1.3	La prueba testimonial en la historia procesal.	7
1.4	Concepto de la palabra testigo y testimonio.	11
1.5	Clasificación de los testigos.	16
1.6	El deber de rendir testimonio.	19
1.7	La prueba testimonial y su relación con la psicología judicial.	22
1.8	Juramento en la prueba testimonial.	24
1.9	Interrogatorio (Judicial y de las partes).	27
1.10	Preconstitución de la prueba testimonial.	32
1.11	Fases del procedimiento probatorio en la prueba testimonial.	33
1.12	Crítica a este medio de prueba.	39
1.13	Jurisprudencia, comentada y relacionada con la prueba Testimonial	42
1.14	Derecho comparado.	50

## Capítulo 2

### La tacha de testigos

2.1	Eficacia probatoria del testimonio.	63
2.2	La tacha de testigos.	69
2.2.1	Antecedentes históricos de la tacha de testigos.	69

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2.2.2	Concepto de tacha de testigos.	71
2.2.3	Objeto de la tacha de testigos.	74
2.2.4	Clasificación de la tacha de testigos.	75
2.2.5	Trámite de la tacha de testigos.	77
2.3	Jurisprudencia, comentada y relacionada con la tacha de testigos.	80
2.4	Derecho comparado.	86

### Capítulo 3

#### La prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario

3.1	La prueba testimonial en el juicio de arrendamiento inmobiliario, anterior a la reforma de 24 de Mayo de 1996.	88
3.1.1	Análisis de la prueba testimonial en Decreto de 07 de Febrero de 1985.	88
3.1.2	Análisis de la prueba testimonial en Decreto de 29 de Diciembre de 1986.	90
3.1.3	Análisis de la prueba testimonial en Decreto de 21 de Julio de 1993.	93
3.1.4	Análisis de la prueba testimonial en Decreto de 24 de Mayo de 1996.	94
3.2	Ofrecimiento de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.	99
3.3	Admisión de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.	102
3.4	Preparación de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.	103
3.5	Práctica de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario	105
3.6	Valoración de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario al dictar sentencia	107
3.7	Jurisprudencia relacionada con la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.	108

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

e

#### **Capítulo 4**

### **Posibles violaciones a la garantía de audiencia en la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.**

4.1	Que es la garantía de audiencia.	112
4.2	La garantía de audiencia en el procedimiento civil.	116
4.3	La garantía de audiencia en el ofrecimiento, recepción y práctica de la prueba testimonial.	119
4.4	La posible violación a los principios de la prueba en la testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario	121
4.5	Jurisprudencia relacionada con la violación de la garantía de audiencia constitucional en las controversias de arrendamiento inmobiliario.	122

#### **Capítulo 5**

### **Planteamiento del problema y nuestra propuesta de reforma a los artículos relativos en el Capítulo Decimosexto bis del C.P.C. "De las controversias de arrendamiento inmobiliario"**

5.1	Desechamiento del periodo extraordinario para dilación probatoria en la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.	130
5.2	Término procesal para plantear el incidente de tacha de testigo en las controversias de arrendamiento.	134
5.3	Declarar desierta la prueba testimonial por causa imputable al oferente en las controversias de arrendamiento.	137
5.4	Cómo mejorar el sistema de valoración de la prueba testimonial	142
5.5	Introducción de medidas de apremio eficaces para hacer comparecer a los testigos.	145
	Capítulo de conclusiones	147

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

f

El testigo es mensajero de la verdad y el testimonio la expresión que la contiene, sin inquietudes de concatenaciones lógicas, razonamientos o esgrimas, por ser reiteración de lo visto y afirmado.

La veracidad constituye la esencia del mundo moral en que se hospeda el testigo, y lo convierte en un personaje procesal de alta alcurnia, porque cumple con sus deberes éticamente necesarios y jurídicamente relevantes.

Ángel Martínez Pineda  
Naturaleza Jurídica del testimonio

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## Introducción

El tema que nos ocupa, plantea un estudio completo de una prueba tan desprestigiada como lo es la testimonial, en que por su naturaleza humana presenta diversos problemas para su desarrollo probatorio, pero que, sin embargo, tiene gran importancia en el proceso civil en virtud de su funcionalidad y flexibilidad como medio de prueba.

Además, dicho estudio comprende el análisis de la prueba testimonial en un juicio tan peculiar como lo son las controversias de arrendamiento inmobiliario, en virtud de representar para los postulantes un proceso rápido e interesante por su naturaleza sumaria y que por ende facilita en gran medida su trabajo en el diario ejercicio de la profesión. Tal análisis representó una difícil tarea en virtud de las distintas reformas procesales en materia de arrendamiento que han vuelto un verdadero rompecabezas, por lo que el presente trabajo trató de sistematizar el estudio de cada decreto de reformas y además examinar detalladamente el desarrollo probatorio de la testimonial en cada una de sus periodos tanto en el antiguo como el nuevo procedimiento en materia de arrendamiento.

El presente trabajo se observan problemas en cuanto a la posible violación de la garantía de audiencia en el procedimiento probatorio de la testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario, en virtud de que se acortan los términos procesales y en que la preparación de las pruebas, incluyendo la testimonial esta a cargo de las partes. Por lo se han planteado controversias ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se alega que no se tiene la oportunidad y auxilio razonable para la preparación y desahogo de las pruebas en aras de la celeridad del procedimiento.

Al estudiar profundamente tanto la naturaleza jurídica de la testimonial, como su desarrollo probatorio tanto en el juicio ordinario civil como en materia de arrendamiento, surgieron distintos problemas: aquellas discrepancias o vacíos legales e incluso imprecisiones que adolecen las controversias de arrendamiento inmobiliario respecto de la prueba testimonial, a los que con nuestras propuestas se pretende dar solución e incluso se pretende mejorar la prueba testimonial a través de una debida valoración del testimonio o haciendo efectivas las medidas de apremio en caso de renuencia a comparecer del testigo.

Las propuestas planteadas representan nuestra hipótesis de trabajo, en la que se procuró en todo momento respetar la intención del legislador al crear un juicio rápido y expedito sin abandonar los principios de defensa que deben regir en todo procedimiento, haciendo para ello propuestas para reformarlo, mantenido los términos procesales que nos señala el título décimo sexto bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



# Capítulo 1

## La prueba testimonial

### 1.1 Importancia y necesidad práctica de la prueba testimonial.

La prueba testimonial ha tenido gran importancia a lo largo de la historia procesal tan es así, que Jeremías BENTHAM en su libro *Tratado de las pruebas judiciales* señala que "los testigos son los ojos y oídos de la justicia", sin embargo con el transcurso del tiempo y los cambios en el proceso ha ido mostrando una paulatina reducción de confiabilidad en esta prueba tanto por los problemas propios de la percepción, que derivan de la vulnerabilidad del hombre como por los vicios arraigados e indebidas prácticas en los postulantes, que han desacreditado el valor de la citada prueba.

Sin embargo, DEVIS ECHANDIA (1) advierte que: "No sólo hay suficiente fundamento jurídico, psicológico y lógico para admitir la prueba de testigos entre los medios utilizados en el proceso, para llevarle al juez el convencimiento sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas jurídicas que debe aplicar, sino que desde un punto de vista tanto teórico como práctico, existe una verdadera necesidad de recurrir a ella en la mayoría de los procesos."

"Esa necesidad práctica del testimonio puede presentarse, unas veces porque no se dispone de medios diferentes, a pesar de tratarse de actos jurídicos, por haber fracasado la confesión y el no haberse dado cuenta de ellos en un documento; otras veces porque su naturaleza de simples hechos jurídicos o de sucesos naturales transitorios, hace imposible el verificarlos mediante un reconocimiento directo del juez y no permite que sean objeto de documentación; en ocasiones, porque el documento que pudo existir se perdió o destruyó; y, en fin, porque se trata de desvirtuar, aclarar o precisar el contenido de un documento y es el único medio posible, a falta de confesión."

"Esto mismo explica por qué el testimonio ha sido aceptado como medio de prueba judicial desde el comienzo de la historia del género humano, e igualmente por qué los legisladores y gobernantes se han preocupado desde la más remota antigüedad de revestirlo de cierta solemnidad, de sancionar su falsedad con severas penas, que en algunos países llegaron hasta la condena a muerte, e inclusive, de imponer como un deber social de derecho público la función procesal del testigo."

"Esa necesidad práctica del testimonio pone de presente su gran importancia en la vida jurídica general y en el proceso en particular, cualquiera que sea su clase (civil, comercial, laboral, penal, militar, y en grado menor en el fiscal y el contencioso administrativo)".

1 DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Editorial Víctor de Zavalla, Buenos Aires 1981, tomo II, p. 87



"Es cierto que con la divulgación del documento en sus diversas formas, la necesidad del testimonio como medio de prueba judicial se ha visto disminuida y se han introducido varias limitaciones a su conducencia; pero es aún el medio mas frecuente en los procesos de todo orden y en ocasiones el único, por lo que su importancia sigue siendo enorme. Además si el documento ofrece generalmente una mayor confianza de veracidad o por lo menos cuando emana de ambas partes o de la adversaria a quien se opone, el testimonio, en cambio, puede darnos un conocimiento más vivo y real inclusive, a veces exacto, de los mismos hechos que permite la prueba documental."

Continuando con el análisis de la importancia de la prueba testimonial, DEVIS ECHANDIA (2) señala la aportación de otros autores respecto del tema: "CARNELUTTI al comparar las ventajas y desventajas del testimonio en relación con el documento, señala que si bien ofrece más inmediatividad (en el sentido de que se forma fuera del proceso y más próximamente al hecho representado) y permanencia, es en cambio más rígido; mientras que "el testigo *vox viva*, puede adaptarse a las exigencias del averiguador y cuidar en mayor medida aquellas partes de la representación que al averiguador interesen, detallando, aclarando, repitiendo; el documento, *vox mortua*, carece de esta flexibilidad." Mas adelante agrega que no obstante ser el error la regla en los testimonios y no la excepción, es imposible prescindir de ellos cuando no existe documento, como ocurre principalmente en el campo de los actos ilícitos, por lo cual son un mal necesario y debe recurrirse a medidas de higiene procesal para controlarlo y valorarlo debidamente."

"COUTURE explica sucintamente la importancia de la prueba testimonial diciendo que, cuando la observación directa por el propio juez no es posible, porque los hechos desaparecieron y sólo queda de ellos el recuerdo, cosa que sucede frecuentemente, se hace necesario, en la mayoría de los casos, acudir a su representación o reconstrucción, lo cual sólo es posible mediante los documentos (en sentido lato) y los relatos de personas (partes y terceros)"

"Isidoro EISNER observa también que no obstante su eficacia bastante dudosa, la prueba testimonial es indispensable, porque a menudo no es posible preparar un documento, como ocurre en el campo de los delitos y causadelitos, siendo la única utilizable, en ocasiones ayudada por la pericial y las presunciones."

"FLORIAN enseña que, para los fines del proceso, la verdad debe poder surgir de cualquier medio y que en muchas ocasiones el testigo es un medio de prueba insustituible, a diferencia del perito, por lo cual el Estado exige su testimonio como medio necesario para el ejercicio de su función jurisdiccional."

Y el mismo autor, DEVIS ECHANDIA (3), agrega la opinión de: "DELLEPIANE llama la atención acerca de que "la fe en el testimonio humano desempeña un enorme papel en la ciencia y en toda la vida humana", no solamente en el proceso, pues "la mayor parte de las nociones y verdades que guían nuestra conducta, tienen como origen la creencia en el testimonio de los hombres."

"Enrico Tulio LIEBMAN reconoce que el testimonio es una palabra de amplia aplicación porque, son muchos los casos en que no se cuenta con otros medios para indagar respecto al modo como han ocurrido los hechos."

"Antonio ROCHA manifiesta que "el testimonio oral ha sido un mal necesario, porque es imprescindible recurrir a él y tolerarlo con todas sus virtudes y defectos", y que "la voluntad, creadora de obligaciones y fuentes de derecho, alma y eje del derecho privado, se manifiesta principalmente por la palabra y se reproduce por el testimonio"

## 1.2 La prueba testimonial como medio de prueba

Atentos a la distinción que realiza Hernando DEVIS ECHIANDIA, la prueba testimonial, dentro amplio campo de los medios de prueba judicial, puede entenderse de dos formas distintas pero concordes: la primera de ellas como *la actividad* de un tercero al declarar ante la presencia judicial lo que sabe en relación a un juicio y la segunda como *el testigo* mismo, es decir, aquella persona que rinde la declaración de lo que sabe y le consta en relación con el juicio, ante la presencia judicial, sin que por ello sean hechos diferentes, simplemente se plantean desde puntos de vista distintos.

Así, DEVIS ECHIANDIA (4) señala: "Los medios de prueba pueden considerarse desde dos puntos de vista. De conformidad con el primero, se entiende por medio de prueba *la actividad* del juez o de las partes, que suministra al primero el conocimiento de los hechos del proceso y, por lo tanto, las fuentes de donde se extraen los motivos o argumentos para lograr su convicción sobre los hechos del proceso, es decir, la confesión de la parte, la declaración de testigo, el dictamen del perito, la inspección o percepción del juez, la narración contenida en el documento, la percepción e inducción en la prueba de indicios. Acogen éste concepto de medio de prueba, entre otros, CARNELUTTI, ROSENBERG, KISCH, GÓMEZ ORBANEJA Y HERCE QUEMADA, DE LA PLAZA, ALSINA Y CLARÍA OLMEDO."

"Desde un segundo punto de vista se entiende por medio de prueba *los instrumentos y órganos* que suministran al juez ese conocimiento y esas fuentes de prueba, a saber: el testigo, el perito, la parte confesante, el documento, la cosa que sirve de indicio, es decir, los elementos personales y materiales de la prueba (en vez del testimonio, el dictamen, la confesión, el contenido del documento y la actividad perceptiva-deductiva de la prueba indiciaria)."

El autor en cita considera que este concepto también es correcto, porque comprende la manera como se verifica la adquisición procesal de la prueba y se lleva al juez al conocimiento de los hechos que prueban, de modo que para él, es la misma noción contemplada desde dos aspectos distintos.

Refuerza esta explicación CARNELUTTI (5) al señalar: "entre el confesante y la confesión o el testigo y el testimonio, no media mas distinción que la del punto de vista; no son hechos diversos, sino uno mismo contemplado por el derecho y por el revés, sin que sea posible separar el uno del otro, y constituye el mismo concepto, en función transitiva o intransitiva; el testigo o el confesante es persona en actividad y el testimonio o la confesión es el acto de la persona."

4 DEVIS ECHIANDIA, Hernando, Op, cit. tomo I p. 551

5 CARNELUTTI, Francesco, *La Prueba Civil*, Editorial Aguilar, Buenos Aires 1955, p. 16,17.

Acogen este concepto, además: CARNELUTTI, ROSENBERG, KISCH, ALSINA, DE LA PLAZA, GÓMEZ ORBANEJA Y HERCE QUEMADA, GUASP, ARAGONESES, PIETRO CASTRO, FENESH, y RODRÍGUEZ Y PEÑA.

El maestro DE PINA VARA apoya también éste último concepto y señala: "La denominación de medio de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción. Medio de prueba es, para GOLDSCHMIDT, todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial) y exteriorizaciones del pensamientos (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes, testimonios, juramentos)." (6)

El maestro OVALLE FAVELA diverge con los criterios antes planteados pues considera que si el medio de prueba es una actividad realizada por una persona como lo es la declaración de un testigo, ésta es concepto distinto del testigo, que es en realidad un sujeto de prueba, así, conceptúa a los medios de prueba como: "los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales —documentos, fotografías, etcétera o conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones —declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera" (7)

Y aclara que cuando un medio de prueba consiste en una conducta humana, es indispensable, no confundir a ésta con el sujeto que la realiza, pues conviene distinguir con claridad entre la persona como sujeto de prueba y su conducta, como medio de prueba. Por nuestra parte estamos de acuerdo en la distinción que realiza el maestro OVALLE así, en el caso que nos ocupa, que es la prueba testimonial, consideramos que los testigos son sujetos de prueba en tanto que son las personas que rinden su testimonio, y realizan una actividad en el proceso; dicha conducta tiende a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutido y discutibles en un juicio y será el medio de prueba.

Por su parte, en nuestro sistema legal, el legislador limitó los medios de prueba utilizables en los Procesos civiles y, así, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior a la reforma de 1986, enlistaba los medios de prueba que reconocía:

- I. La confesión
- II. Los documentos públicos y privados
- III. Los dictámenes periciales
- IV. El reconocimiento o inspección judicial
- V. El testimonio de terceros
- VI. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VII. La fama pública.
- VIII. Presunciones
- IX. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

6 DE PINA VARA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1988, p. 303, cita a GOLDSCHMIDT, en su obra Derecho procesal civil, p. 257

7 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University, México 1999, p.144.

Con la reformas al citado artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1986, se establece que "son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."

Y en base al contenido del artículo en comento se entiende que la prueba testimonial se incluye dentro de los medios de prueba por ser una declaración de terceros a quienes les constan hechos relacionados con el proceso sobre que se les examina y cuyo testimonio apreciará el juez.

Tomando en consideración la clasificación del maestro DEVIS ECHANDÍA(8) a los medios de prueba en general, podemos clasificar a la prueba testimonial: según su objeto, es un medio de prueba indirecto o mediato, en tanto que muestran al juzgador el hecho a probar por medio de otro hecho u objeto que en el caso que nos ocupa es la declaración del testigo, en oposición a directas que muestran al juzgador el hecho a probar directamente, como es el caso de la inspección judicial; es un medio de prueba por constituir en virtud a que se realiza sólo durante y en virtud del proceso, en oposición a preconstituida como los documentos; es un medio de prueba histórico en virtud de que representa o reproduce objetivamente los hechos controvertidos en oposición a críticas en donde el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar, de esta segunda clase son las presunciones; es un medio de prueba personal ya que consiste en una conducta humana, en oposición a real que consiste en objetos o cosas, como es el caso de la documental.

---

8 DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op, cit, tomo I pp. 5 19-526.

### 1.3 La prueba testimonial en la historia procesal

"La prueba testimonial es tan vieja como la humanidad y puede decirse que la más antigua, junto con la confesión. El documento, la peritación, la inspección judicial, los indicios, requieren cierto grado de cultura para su aplicación y entendimiento, mientras que aquéllas se deducen lógicamente y espontáneamente del uso del lenguaje como medio de comunicación entre los seres humanos" (9)

En efecto, la prueba testimonial se remonta a los tiempos más antiguos de la humanidad; tenía entonces un gran valor, porque era el único medio con el cual contaban los hombres para hacer constar los actos jurídicos que celebraban o los hechos de los cuales derivaban sus derechos.

ARELLANO GARCÍA (10) señala al respecto: "Desde las más antiguas civilizaciones hasta nuestros días, se han encontrado disposiciones relativas a los testigos. Para corroborar este aserto, citaremos algunas disposiciones que regulaban a los jueces, con específica referencia a los testigos dentro de la Ley de Manú, cuya existencia se remota al siglo V antes de Cristo, en el Libro Octavo, referente al Oficio de los Jueces, en alguno de los versículos se establece:"

- "57 Cuando un hombre viene y dice: Tengo testigos e invitado a presentarlos no lo hace, el juez debe, por esta razón pronunciarse en contra suya.
61. Voy a daros a conocer qué testigos deben presentar los acreedores y los otros litigantes en los procesos, así como la manera como deben declarar la verdad los testigos.
  62. Los dueños de la casa, los hombres que tienen hijos varones, los habitantes de un mismo lugar, que pertenezcan ya sea a la clase militar, ya a la clase comerciante, ya a la servil, cuando están citados por el demandante se les admite a dar testimonio, pero no a un cualquiera, excepto cuando hay necesidad.
  63. Se debe escoger como testigos para las causas en todas las clases a los hombres dignos de confianza, que conozcan todos sus deberes, exentos de avaricia y debe rechazarse a aquellos cuyo carácter es todo lo contrario.
  64. No hay que admitir ni a los que están dominados por un interés pecuniario, ni a los amigos, ni a los criados, ni a los enemigos, ni a los hombres de mala fe conocida, ni a enfermos, ni a los hombres culpables de un crimen.
  65. No puede presentarse como testigo al rey, ni a un artesano de baja extracción, como un cocinero, ni un actor, ni un hábil teólogo, ni a un estudiante, ni a un asceta desligado de todas las relaciones humanas.
  66. Ni a un hombre enteramente dependiente, ni a un hombre de mala fe, ni al que ejere una profesión cruel, ni al que se entrego a ocupaciones prohibidas, ni a un anciano, ni aun niño, ni aun hombre solamente, ni a un hombre perteneciente a un a clase mezclada, ni al que tiene debilitados sus órganos.
  67. Ni a un desgraciado anonadado por su pena, ni a un borracho, ni a un loco, ni a un hombre que sufre de hambre o de sed, ni a un hombre abrumado de fatiga, ni al que está enamorado, ni a un hombre encolerizado, ni a un ladrón.

9 Ibidem p. 23

10 ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1998, página 363.

- 74 Cuando aún sin haber sido llamado para atestiguarlo un hombre ve u oye una cosa y llega a ser interrogado sobre este punto, debe declarar exactamente esta cosa como la vio, como la oyó.
- 75 El testimonio único de un hombre exento de avaricia es admisible en ciertos casos; mientras que el de un gran número de mujeres, aún siendo honradas, no lo es (a causa de la inconstancia, del espíritu de las mujeres), así como tampoco el de los hombres que ha cometido crímenes.
- 76 Las deposiciones hechas voluntariamente por los testigos, deben ser admitidas en el proceso; pero todo lo que puedan decir de otro modo, estando influidos por cualquier motivo, no puede aprobarlo la justicia"

FLORIS MARGADANT (11), señala en relación con la prueba testimonial en Roma que: "...desde fines de la República la literatura profesional sobre la retórica ya analizaba algunos aspectos del procedimiento probatorio, estableciendo ya una clasificación de los medios de prueba."

"El derecho romano clásico no nos presentaba un sistema de pruebas tasadas, ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. Así vemos que la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; pero que, en la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas."

"De acuerdo con el principio dispositivo, el *iudex* no podía exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes. Las pruebas que conocía el derecho romano eran: los documentos públicos y privados, *los testigos*, el juramento, la declaración de una parte, el peritaje, la fama pública, la inspección judicial, presunciones humanas y legales"

"La prueba testimonial, era preferida en tiempos clásicos. La regla de *testis unus, testis nullus* es de Constantino y no existió en la fase formularia del derecho romano. No estaba obligado el *iudex* a ponerse del lado de la mayoría de los testigos; debía pesar, no contar. Adriano recomendaba fijarse más en el testigo que en el testimonio."

"En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara. Sólo si alguien se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto, ante la autoridad judicial, sin embargo con Justiniano se extendió al proceso civil o mercantil el principio de que todo ciudadano está obligado, en caso de ser requerido, a hacer ante la autoridad judicial las declaraciones necesarias sobre lo que le conste."

"El legislador tan desconfiado de los jueces como lo era de los demás súbditos, obligó al juez a dar cierto valor a determinadas pruebas, o exigiendo para la comprobación de ciertos hechos una determinada cantidad mínima de testigos, pasando así del sistema libre al tasado."

11 FLORIS MARGADANT, Guillermo, Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, Estado de México 1988, p. 168 y 169.



"En el antiguo Derecho Español, más concretamente en el Fuero Juzgo, en el Libro II, relativo a los juicios y causas, el título IV se refiere a las testimonias y de lo que testimonian. En tal título, trece leyes se refieren a la regulación de la prueba testimonial, a saber:

- I. De las personas que no pueden ser testimonias.
- II. Que las testimonias non deben seer creydas, si non jurare; é si ámbas las partes dieren testimonias, quales deven se mas creydad; e si la testimonia non quisiere decir la verdad.
- III. De la testimonia que dize una cosa y el escrito dize otra.
- IV. Del testigo sierno que non debe ser crydo é cuales siervos siervos del rey deven ser creydos.
- V. Que el testigo non puede testimoniar por letras, mas por si mismo.
- VI. De los que que dizen falso testimonio.
- VII. De los pecados que son dichos contra la testimonia que pueden ser probados fasta XXX annos.
- VIII. De los que dizen falso testimonio; é de el testigo puede seer provados fasta VI annos; é que nengun omne non puede testimoniar por el muerto.
- IX. De los que aduzen a otros omnes, que digan falso testimonio.
- X. En queles peytos los siervos pueden ser testigos.
- XI. De los que fazen pleyto ó escrito á otri, que non diga la verdad del peyto.
- XII. Hasta quanto tiempo puede ser el omne testimonio.
- XIII. Que el pariente ó el propingo non debe ser testimonia contra el omne estranno" (12)

DEVIS ECHANDIA (13) realiza ciertas consideraciones históricas sobre el testimonio:

"Resulta apenas natural que durante muchos siglos, en la antigüedad en el derecho egipcio, babilónico, griego y romano, en el judío y el hindú en la llamada edad media y en gran parte de la moderna se hubiera considerado el testimonio, (lo mismo que a la confesión), como la prueba principal para administrar justicia, debido a la falta de divulgación del documento; se consideraba entonces como indiscutible el viejo principio recordado por Francisco RICCI: *in ore duorum vel trium stat omne verbum*, es decir, que el testimonio de dos o tres personas es suficiente, y el antiguo proverbio francés *temoins passent lettres* (testigos priman sobre escritos). De ahí que BENTHAM dijera "los testigos son los ojos y los oídos de la justicia". Pero a medida que el uso del documento se fue generalizando, especialmente a partir del movimiento codificador generado por la Revolución Francesa en el siglo XIX, se fue restringiendo la aceptación del testimonio para los asuntos de mas importancia económica, familiar o social, hasta el punto de que algunos consideran que hoy constituye la excepción; afirmación ésta que peca por exagerada aún para el proceso civil y con mayor razón para el penal (en el segundo continua siendo quizás la prueba mas utilizada y en muchas ocasiones la única)."

12 ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit., p. 365.

13 DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. cit. Tomo II p. 23 y 24.

"Es interesante saber que en Roma el gran Justiniano prefirió la prueba testimonial a la escrita. En el antiquísimo código de Manú lo mismo que en la Biblia (Antiguo Testamento) se encuentran normas expresas sobre la prueba de testigos lo mismo que en las constituciones griegas y en el derecho romano de todas las épocas; la influencia de éste último en la obra civilizadora de la justicia a finales de la edad media, contribuyó notablemente a su restauración como prueba principal tanto en el proceso inquisitorio como en el acusatorio."

"Durante la época de las pruebas bárbaras en la edad media el empleo de las decisiones a base del juicio de Dios, las ordalfas, el duelo judicial y el juramento, relegó a segundo lugar el testimonio de terceros, pero al caer en desuso aquellas se generalizó el uso de éste lo cual constituyó, como acertadamente observa FLORIAN, un gran proceso en la evolución de las pruebas judiciales. Así ocurrió en Francia desde el siglo XIII y lo mismo en Alemania, Italia y España (Partida tercera, Título 16)"

"Las primeras restricciones a la prueba testimonial en el derecho moderno se presentaron en Italia, en un estatuto de Bolonia en el año 1454 y otro de Milán de 1498, en razón especialmente del valor de las obligaciones; más tarde, en Francia, la Ordenanza de Carlos IX de 1516 exigió el documento en los contratos cuyo valor excedieran de cien libras, norma producida en la ordenanza de Luis XIV de 1667, que luego pasó a formar parte del artículo 1341 del Código Civil Francés."

"Actualmente existe en materias civiles, comerciales, administrativas y fiscales, la tendencia a exigir prueba documental o al menos un principio de prueba por escrito o confesión, para muchos actos jurídicos; sin embargo debe tenerse buen cuidado de no exagerar las restricciones a la prueba testimonial sino de someterla a una crítica cuidadosa y científica utilizando la moderna técnica para su apreciación basada principalmente en las reglas generales de la experiencia y la enseñanza de la sicología y siquiatría forense".

#### 1.4 Concepto de la palabra testigo y testimonio.

##### Concepto de la palabra testigo

La palabra testigo proviene de la voz latina *testibus*, que significa otorgar fe de la legalidad de algo (14).

El maestro ARELLANO GARCIA, (15) realiza en su libro "Derecho Procesal Civil" una recopilación de conceptos de diversos autores respecto de la palabra testigo, así como una crítica a los elementos que componen cada definición, a la cual se ha agregado nuestro punto de vista respecto de los mismos:

"Sobre el testigo nos ilustra el magnífico procesalista español Jaime GUASP: "testigo es la persona que, sin ser parte, emite declaraciones sobre datos que no había adquirido, para el declarante, índole procesal en el momento de su observación, con la finalidad, común a todas las pruebas, de provocar la convicción judicial en un determinado sentido." Convenimos en que el testigo es la parte que no tiene el carácter de parte en el proceso. Estamos de acuerdo en que el objetivo del testigo es emitir declaraciones, pero ya hemos advertido que, el hecho de que no llegue a declarar no le hace perder su carácter de testigo o sujeto presenciador de cierto acontecimientos."

Se considera que, la última observación, desde un punto de vista meramente procesal, sí es necesario que la declaración rendida por una persona distinta de las partes, se realice frente a la presencia judicial pues, en caso distinto sólo estaríamos en presencia de relatos extraprocesales y no una declaración testimonial.

"En forma más sintética el jurista KISCH sobre los testigos apunta: "... son terceras personas que informan al tribunal sobre un acontecimiento percibido sensorialmente por ellos." En el breve concepto transcrito nos parece acertado aludir a que los testigos son terceras personas, pues, una de las características básicas en los testigos es que son personas diferentes a las partes en el proceso. También es aceptable precisar que los testigos están relacionados con un acontecimiento determinado por haberlo percibido sensorialmente. La percepción sensorial a que se refiere Kisch nos parece más adecuada que la alusión a lo que los testigos han visto u oído pues, pudiera suceder que se ofrecieran testigos para acreditar los nauseabundos olores que se desprenden de una instalación porcina en una zona residencial, es más amplio referirse a una percepción sensorial por no limitarse esa percepción a un sentido determinado. En lo que no estamos acordes es en que para hablar de testigos se alude a que los testigos ya informan al tribunal, sobre este particular ya hemos dejado indicado que puede haber esas personas que tienen la percepción sensorial, pero, que por alguna causa determinada no llegan, en definitiva a declarar ante el tribunal, lo que no les privó de su carácter de testigo."

-----  
14 Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XII, página 183

15 ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 359.

Se discrepa de la última observación ya que, si hablamos de testigo en términos del derecho procesal, será necesaria su comparecencia ante un Juez para rendir su declaración dado que de no realizarse en esta forma estaríamos en presencia de meros personas con información y no de testigos

ARELLANO GARCÍA (16) continúa con el análisis de los conceptos de la palabra testigo en:

“El genial procesalista argentino **Hugo ALSINA** expresa: “Testigo es la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos” el concepto antes transcrito tiene varios aciertos:

- a) Alude a la capacidad que debe tener el testigo. Esto es plenamente valedero pues, no basta presenciar un acontecimiento para poder fungir como testigo. Se requiere una capacidad para estar en condiciones de fungir como testigo.
- b) Para no involucrar el concepto de parte en el juicio se exige que el testigo sea una persona extraña al juicio.
- c) El testigo es llamado a declarar pero, puede suceder, como lo hemos ya exteriorizado que, el testigo, en definitiva, no llegue a emitir su información ante el órgano jurisdiccional.
- d) Se alude al dominio de sus sentidos. Esto es aceptable pues, ya hemos dicho que el testigo puede perecatarse de lo acaecido a través de su percepción sensorial que no tiene porque limitarse a los sentidos de la vista y del oído.”

Se considera que es correcto el anterior concepto de testigo pues, el llamado a declarar por parte de la autoridad judicial es el momento en que el testigo adquiere su calidad como tal, procesalmente hablando.

“En nuestro medio mexicano, en la Curia Filípica Mexicana se establece: “Recibe el nombre de testigo la persona fidedigna presentada en juicio por las partes para manifestar lo que sabe acerca de los hechos controvertidos.”

“Lamentablemente no siempre es el testigo la persona fidedigna que debiera ser. Lo fidedigno de su declaración será determinada por el juzgado en el momento de apreciar la prueba para determinar el valor que le atribuye. Por otra parte no siempre el testigo es presentado por la parte que ha ofrecido ese testimonio ya que, en ocasiones, la parte no está en condiciones de llevar al testigo ante el órgano jurisdiccional ante el que depondrá. Es correcto señalar que el testigo, en principio, habrá de manifestar lo que sabe acerca de los hechos controvertidos.”

Nuestro punto de vista es que este concepto maneja acertadamente la presencia del testigo en un juicio como elemento del concepto de testigo es decir, no basta con tener conocimiento de los hechos, sino la presencia ante autoridad judicial con el afán de declarar para ser testigo procesalmente hablando.

"En el actual ambiente procesal mexicano, el distinguido procesalista José **BECERRA BAUTISTA** anota que testigo es: "la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos." Es acertado que se indique que se trata de una persona ajena a las partes y que ha conocido hechos a través de sus sentidos. En cuanto a que declare en juicio ya hemos dicho que el testigo no pierde tal carácter por no llegar a declarar puesto que puede haber razones porque no llegue a declarar y sin embargo, no perderá su calidad de testigo."

Nuestra observación al respecto es que, si es necesaria la presencia del testigo para declarar en un juicio, pues el sólo hecho de que tenga conocimiento de determinados acontecimientos relacionados con la controversia no le da tal carácter.

"El destacado procesalista mexicano **Eduardo PALLARES** considera como testigo a "toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo." Es atinado desglosar al testigo de las partes en el juicio pues, si es parte, aunque le consten los hechos controvertidos, no tendrá el carácter de testigo. Ahora, respecto a que tenga conocimiento de los hechos controvertidos, eso pretende la parte que ofrece el testimonio pero, en definitiva tal conocimiento se determinará de lo que llegue a declarar ante el órgano jurisdiccional."

Para el propio **Carlos ARRELLANO GARCÍA** testigo "es la persona física, capaz, diferente a las partes en el proceso, quien, presuntamente ha percibido, sensorialmente, algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en dicho proceso." (17)

Para la tesis este concepto merece algunas observaciones: creemos que no es necesario aclarar que el testigo es una persona física, pues está fuera de toda lógica que una persona moral pueda ser testigo, por el simple hecho de que no puede captar sensorialmente los hechos a representar mediante el testimonio. Respecto del concepto donde señala que "presuntamente haya percibido sensorialmente algún acontecimiento", creemos que el hecho de que se presuma que percibió o no los hechos no debe ser elemento de existencia del concepto testigo, sino tan sólo un elemento a valorar dentro de su eficacia probatoria y ya tocará al juez determinarla, pero para efectos de conceptuar al testigo creemos que la palabra presuntamente es innecesaria.

### Concepto de la palabra testimonio

"Desde un punto de vista rigurosamente jurídico, el testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos; está dirigido siempre al juez y forma parte de el proceso o de diligencias procesales previas (lo último cuando se reciben anticipadamente o para futura memoria) sin que para ello sea inconveniente que provenga de personas que no son del proceso donde deben producir sus efectos probatorios."(18)

En sentido lato se habla de testimonio, como lo hace CARNELUTTI, para comprender tanto el de las partes como el de terceros testimonios "es un acto humano dirigido a representar un hecho no presente es decir, acaecido antes del acto mismo y agrega "a mi entender la percepción del hecho por parte de quien lo representa no es requisito ni necesario ni suficiente para hacer del representante un testigo. Hablo de testimonio en sentido lato el cual comprende tanto el testimonio de las partes como el de tercero, podría corroborar la afirmación observando que la declaración de las partes, en sus formas procesales eficaces (confesión y juramento) versa, por lo general sobre hechos realizados por el declarante y no sobre hechos percibidos por él"(18)

DEVIS ECHANDIA. (19) analiza el concepto de testimonio, en autores como REDENTI, quien señala que hay testimonio para efectos procesales, "cuando alguien que no sea actual ni virtualmente parte del proceso o de la causa, exponga en forma narrativa y con finalidad informativa, hechos o circunstancias que declare conocer (haber aprehendido) de visu et auditu (de vista y de oído) y que pueden suministrar directamente o también indirectamente (en vía presuntiva) elementos de convicción respecto de lo que constituye tema de prueba."

Respecto de lo que el autor en cita advierte: "si bien es evidente que el testimonio consiste en una narración que sobre lo que sabe de ciertos hechos o circunstancias dá al juez una persona, no es necesario en cambio, para que exista, que tal persona declare conocer esos hechos o esas circunstancias o que verse su declaración sobre hechos de que tiene conocimiento, como lo exigen SILVIA MELERO y GIUSEPPE FRANCHI, porque puede ocurrir que los ignore y su declaración consista en manifestarlo así, o que sin conocerlos los afirme."

"Por la misma razón pensamos que tampoco se requiere para que exista el testimonio, que ese tercero suministre elementos de convicción respecto a los hechos que constituyen el tema de prueba en ese proceso y ni siquiera que su declaración verse sobre estos puntos; son dos aspectos relacionados con su eficacia probatoria o utilidad y su admisión en el proceso particular en que se producen y con el fin propio del mismo, como de toda prueba en general, pero no constituyen requisitos para la existencia jurídica del testimonio."

18 DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op. Cit. .tomo II p. 25

19 CARNELUTTI, Francesco, La Prueba Civil. Editorial Arayú, Buenos Aires 1955, p. 121

20 DEVIS ECHANDIA, Hernando; Op. Cit. tomo II p. 26,

**DEVIS ECHANDIA, (21)** aporta su concepto de testimonio y además señala las características del testimonio:

"testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto de un hecho de cualquier naturaleza."

"El testimonio tiene las siguientes características:

- a) Es un acto jurídico, conscientemente ejecutado.
- b) Es un acto procesal
- c) Es un medio de prueba judicial
- d) Es una prueba indirecta, personal, representativa e histórica
- e) Consiste en una narración de hechos, entendidos éstos en forma amplia
- f) Es una declaración específica (una especie del género amplio de las declaraciones)
- g) Es una declaración de ciencia o conocimiento, ya que el fin que persigue el testimonio es servirle al convencimiento del juez sobre hechos que interesan al proceso."

### 1.5 Clasificación del testimonio y de los testigos

En el presente capítulo se tomaron en cuenta las clasificaciones realizadas por dos autores, el primero de ellos es DEVIS ECHANDIA (22), por proponer una clasificación bastante amplia:

"a) Tomando el concepto en un sentido muy amplio e impropio, se habla de *testigos procesales o judiciales y extraprocesales o extrajudiciales o privados*, según se trate de declaraciones procesales (en un proceso o en diligencia procesal previa, como los testimonios para futura memoria), o declaración hecha a particulares (sean terceros o parte del futuro proceso). Entre quienes utilizan esta clasificación podemos citar a CARNELUTTI. Por nuestra parte, consideramos que los segundos no son verdaderos testimonios, ni sus autores verdaderos testigos, (en sentido procesal)

"b) También desde un punto de vista general, pero rigurosamente procesal, puede hablarse del testimonio *de parte* y testimonio *de terceros* (en sentido estricto, la noción de testimonio se limita al segundo. En cambio, la denominación de testigo debe limitarse al tercero que es citado para que declare en un proceso o una diligencia procesal previa, en oposición a la parte declarante.

"c) Según el medio utilizado para rendirlo, puede hablarse de testimonio *oral* y *escrito* e inclusive mediante signos distintos del sonido y la escritura como gestos o señas, tal como ocurre en el caso de los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito o de las personas que en ocasiones se encuentren imposibilitadas para hablar y escribir.

"d) Según que el testigo narre lo que observó, incluyendo los juicios sobre tales hechos, o que se limite a informar acerca de lo que oyó narrar a otra persona puede hablarse de testimonio *original* y de *oidas (ex auditu)*, se tiene en cuenta la fuente de la percepción del hecho a probar: si es propia u ajena.

"e) Según se exija o no la formalidad del juramento, puede hablarse de testimonio *jurado e injurado*.

"f) Por la función que desempeñan y su diferente naturaleza procesal, se distinguen los testigos procesales *ordinarios* y los *actuarios*, para identificar con los segundos a quienes asisten al funcionario en ciertas diligencias como inspecciones judiciales, y cuya función no es narrar ni informar, sino que se limitan a dar fe de su práctica y de la fidelidad del acta que de ella se levante. Se trata de funciones similares a la de los llamados testigos instrumentales, de documentos públicos o privados.

"g) En un sentido diferente o extraprocesal, se habla en las leyes y en la doctrina de testigos instrumentales, en oposición a los judiciales o procesales, quienes tienen (como los actuarios) una función muy diferente, pues no narran ni informan, ni tampoco suministran una prueba, sino que se limitan a dar fe del otorgamiento del documento o de su firma. Hay también testigos *actuarios extraprocesales* de ciertos actos, como el matrimonio o el acta civil de nacimiento.

"h) Según que el testigo haya utilizado para su percepción y juicio las reglas generales de la experiencia o el sentido común o conocimientos científicos y técnicos especiales, se pueden distinguir los testimonios y *testigos procesales comunes* y los *técnicos*.



"i) Según su objeto, se distinguen el *testimonio de hechos* y el de *relaciones jurídicas*; éste, cuando el testigo representa un hecho jurídico, dándole su denominación jurídica, como posesión préstamo, donación, etc.

"j) Según la capacidad para rendir el testimonio, cabe distinguir los testigos en *hábiles e inhábiles*.

"k) Según que exista o no un motivo especial que le reste calidad moral o verosimilitud, puede hablarse de testigos *idóneos e inidóneos*. Ejemplos de éstos son los de personas que han sufrido condenas por falso testimonio, de parientes, de quienes tienen interés en el litigio, de amigos íntimos o de enemigos de alguna de las partes. Los idóneos se distinguen en absolutos y relativos o sospechosos, según se les excluya de manera absoluta o sean simplemente tachables por la parte interesada.

"l) Se habla de *testimonio abonado* cuando es recibido en diligencia judicial previa o en otro proceso en que no fue parte quien tiene derecho a contradecirlo y por la muerte del testigo no puede ser ratificado por éste dentro del proceso, en cuyo caso se permite abonarlo mediante declaraciones de personas que lo hayan conocido y a quienes les conste su buena fama de honrado y veraz y de *testimonio ratificado* cuando se recibe en aquellas circunstancias y luego se ratifica por el mismo testigo ante el juez de la causa o su comisionado, quedándole a la parte contraria el derecho de intervenir en las diligencias para repreguntar o ampliar el interrogatorio. El testimonio abonado se considera legalmente ratificado, es decir, tiene el valor probatorio de testimonio recibido en el proceso, pero, el juez debe apreciarlo con cautela y con un criterio más estricto, en vista de que ha faltado el requisito fundamental de su contradicción por interrogatorio de la parte contraria.

"m) Como consecuencia de la distinción hecha en el punto anterior puede decirse que hay testigos *corrientes* y *testigos de abono*, según que suministren al juez la información sobre los hechos por probar o únicamente acerca de la personalidad de otro testigo fallecido y para el efecto de abonar su testimonio que no puede ratificarse. Se habla también de otra clase de testigos de abono, para referirse a los extraprocesales e instrumentales que concurren a un acto documental para dar fe de la idoneidad de quienes lo suscriben; pero no son testigos procesales, su función es muy diversa y no tiene finalidad probatoria.

"n) Puede hablarse de testimonio *único* de testimonio *plural*, según el número de testigos que sobre un mismo hecho declaren en el proceso.

"o) Los testimonios plurales pueden ser *contestes o concordés* y *contradictorios o discordantes*, según que su contenido conueerde o este en contradicción con el de los otros.

"p) También pueden distinguirse los testimonios *conducentes e inconducentes*, según que, de acuerdo con la respectiva legislación, sean o no medios para demostrar el hecho sobre el cual versan.

"q) Los testimonios serán *pertinentes* o *impertinentes*, según que el hecho que constituye su objeto tenga o no relación con la cuestión debatida en el proceso contencioso o examinado en el voluntario.

"r) Y es posible hablar de testimonios *útiles* o *inútiles*, según sean o no de alguna utilidad en el proceso. Serán útiles los pertinentes y conducente. Pero téngase en cuenta que los testimonios pueden ser inconducentes para probar un acto jurídico, como la compra venta de inmuebles o su hipoteca y sin embargo, servir para aclarar el contenido de la prueba solemne que para el acto jurídico exige la ley o para establecer detalles o antecedentes de tal acto y entonces son conducentes en relación con estos."

Podemos realizar una clasificación sistemática para los testigos, basándonos en la segunda clasificación realizada por el maestro PALLARES (23):

Clases de Testigos

**Instrumentales**

Son los que la ley exige para dar validez e incluso la mera existencia de un acto jurídico, que se lleve a efecto ante la presencia de determinado testigos a fin de dar al acto autenticidad. Por ejemplo:

testigos que intervienen en la celebración del matrimonio, en las actas del estado civil o en los testamentos. Casos, en que su presencia y firma son elementos constitutivos del acto jurídico que se celebra. De éste requisito se ocupa la ley sustantiva y no la procesal.

**Testigo abonado.**- los que no tienen tacha legal alguna y también aquellos que no pudieron ratificar su dicho por ausentes o por muerte, pero son fidedignos mediante la justificación que se hace de su veracidad

**Testigo de oídas.**- es el que sabe del hecho porque otra personas se le han contado respecto a éste.

**Testigo ocular.**- conoce del hecho Sobre el cual declara por haberlo presenciado, tiene conocimiento directo del hecho litigioso.

**Judiciales**

**Testigos singulares.**- son aquellos que difieren en sus declaraciones. Hay diferentes clases de singularidad; la adversativa (declaraciones contrarias respecto de un mismo hecho) y singularidad acumulativa (declaraciones sobre hechos diversos pero que se complementan).

**Testigo de apremio.**- llamábase así al testigo que se negaba a comparecer y se le obligaba a hacerlo mediante la fuerza pública (la policía)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.6 El deber de rendir el testimonio

### Noción

"La sociedad tiene una alta misión que cumplir: la de administrar justicia y de reintegrar el orden social perturbado, misión que no podría llenar sin el concurso de todos los ciudadanos, supuesto que a nadie se puede condenar sin la investigación previa del hecho que se le imputa, sea del orden civil, sea del orden penal. De donde se infiere, que el testimonio es una necesidad de la administración de justicia y que debe ser considerado como un servicio público obligatorio" (24)

### Antecedentes históricos

"En Roma se distinguieron durante mucho tiempo los testigos voluntarios y los obligados a comparecer, pero Justiniano consagró el carácter de general de deber legal, aún para el proceso civil. (Libro 16, Código de Testib).

Durante el proceso acusatorio no se obligaba al testigo a rendir su declaración; en cambio, en el proceso inquisitivo, tanto de derecho común como canónico, se llegó al absurdo extremo opuesto de utilizar la tortura para obligar al testigo a que declarara, lo cual eliminaba su libertad de conciencia y conducía a obtener falsas imputaciones. Durante siglos se procuró la comparecencia de los testigos desconocidos de las partes y el juez (de éste en el proceso penal), mediante admoniciones hechas en las iglesias por los prelados católicos denominados *monitorios*, inclusive para los procesos civiles, y ya que en el siglo XX Bonnier habló de la posibilidad de utilizarlos en materia criminal, dejando a la actividad de las partes su búsqueda en el proceso civil. En España se consagró este deber en el Fuero Real (Ley 20, título 9, libro 2), en Las Partidas (partida 3ª, ley 35, título 16) y en la *Novísima Recopilación*." (25)

### Nuestra legislación

Como todas las legislaciones modernas, la nuestra recoge la obligatoriedad de la prestación del testimonio y está expresamente comprendida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 356 que establece: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos"

El maestro Niceto Alcalá-Zamora señala en relación al artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles "La disposición merece plácemes, porque elimina las largas listas de inhabilidades y de prohibiciones que algunos códigos contienen todavía (menores, quebrados, condenados por falso testimonio, amigos, enemigos, vagos, y desocupados, etc.)" y más adelante señala "Ahora bien, el artículo no ha de entenderse tan al pie de la letra, que excluya en absoluto las limitaciones testificales subjetivas. Prescindiendo de las que antaño se conocieran por razón de sexo, ancianidad, condición social, etc., y que hoy sólo se tomaría en cuenta desde el punto de vista de la psicología del testimonio..." (26)

24 MATEOS ALARCON, Manuel, Estudios sobre las Pruebas en Materia Mercantil, Civil y Federal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1971, página 173.

25 DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op, cit., tomo II, p. 50

26 ACALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano; Editorial Porrúa; México 1985, tomo II, página 194

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 165 dispone de igual manera que toda persona está obligada a declarar como testigo y establece para aquel que se resista a hacerlo, incurre en responsabilidad en los términos establecidos por el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal "Al que sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicará de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad."

Y el artículo 199 del mismo ordenamiento: "El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando se insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o aperebido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar."

Sin embargo, el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su tercer párrafo ciertas exenciones a la obligación de declarar "De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados."

#### Obligaciones del testigo

El maestro ARELLANO GARCÍA (27) señala las obligaciones del testigo, que para efectos de una mayor sistematización, se retomaron y establecimos en el siguiente cuadro:

Obligación de declarar	Obligación de comparecer	Obligación de veracidad
La cual ha quedado ya establecida en forma genérica en términos del artículo 356 del C.P.C. como la obligación de declarar de todos los que tengan conocimiento de los hechos controvertidos. El artículo 365 del mismo ordenamiento señala que cuando el testigo deja de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden llamar las partes la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.  Tal exigencia del juez en el sentido de que el testigo	Según lo establece el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles las partes tienen la obligación de presentar a sus testigos, y sólo en caso de que estuviesen en imposibilidad de hacerlo se solicitará se cite al testigo mediante el Juzgado. El Juez ordenará la citación con aperebimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en caso de incomparecencia del testigo o de negativa a declarar.  La obligación de comparecer en el local del Juzgado para declarar no	Derivado del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos el deber de veracidad del testigo, que establece que previa la toma de sus generales, deberá tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y se le advertirán las penas en que incurren los testigos falsos. La protesta es la exhortación a que el testigo se conduzca con verdad más la promesa de éste de hacerlo así.  Recordándole al testigo las penas en que puede incurrir el falso declarante (artículos 247 y 248 del Código Penal para el Distrito

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<p>conteste está respaldada por la facultad que tiene el juzgador de acudir a los medios de apremio previstos por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>El testigo que se negare a declarar a pesar del apremio hecho valer en su contra adquirirá responsabilidad penal, en términos del artículo 178, 179 y 182 del Código Penal para el Distrito Federal.</p>	<p>es absoluta pues existen las salviedades establecidas por los artículos 358 y 359 del Código de Procedimientos Civiles, para los testigos mayores de 70 años y a los enfermos, a quienes se podrá recibir sus declaraciones en casa, así como al presidente de la República, secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, diputados asambleístas, magistrados jueces, etc. Quienes rendirán su declaración mediante</p>	<p>Federal)</p>
--	---	-----------------

**Crítica:**

A pesar de que, rendir testimonio es un verdadero deber jurídico público, más que una carga procesal para el oferente de la prueba testimonial, en la práctica procesal esto no se ha entendido así, y es constante ver la renuencia a comparecer de aquellos testigos que no obtienen con su declaración un beneficio propio o el beneficio del oferente del cual son parientes en la mayoría de los casos o tienen algún vínculo con éste.

El deber de rendir testimonio no sólo es un acto de interés propio, sino un medio necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional y en consecuencia existe la posibilidad de ejercer coerción para sus cumplimiento mediante sanciones ya examinadas, para obtener la comparecencia del testigo, sin embargo, hace falta darle una mayor efectividad en el proceso civil, especialmente a través de la conducción forzada del testigo renuente a su comparecencia y la combinación de multa y arresto para el caso de renuencia.

## 1.7 La prueba testimonial y su relación con la psicología judicial

Derivado de la falibilidad de la prueba testimonial, en virtud de su carácter humano, por apasionamiento personal o por una equivocada apreciación de los hechos, hace necesario la máxima precaución o cautela en el momento procesal de valorarla, para lo cual el juzgador en atención a las facultades concedidas por la ley (artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles) habrá de convertirse en un verdadero *psicólogo\** cuando dicha probanza se desahogue o en su defecto al encontrarse imposibilitado directamente el juez por su excesiva carga de trabajo de estar presente en el examen del testigo, estudiar las respuestas asentadas en el acta respectiva y así detectar al testigo falso, pero bien instruido, de aquel testigo verdadero que puede caer en un interrogatorio tramposo y tendencioso, y tomar en cuenta dichas circunstancias en el momento de valorar el testimonio y dictar sentencia.

DEVIS ECHANDIA (28) explica al respecto "Cuando la prueba es un acto humano, como el testimonio y la confesión, es imposible valorar su contenido sin que el juez escudriñe su aspecto psicológico, aplicado para ello las máximas generales de la experiencia, que obtiene de su conocimiento de la vida, y de las más especiales de la psicología general y la judicial. No es posible valorar adecuadamente el mérito probatorio del testimonio, sin conocer los aspectos físico y síquico del testigo, por lo menos en sus rasgos principales. Precisamente, suele denominarse *periodo psicológico* de la prueba testimonial, al iniciado desde comienzos de este siglo y que cada día toma mayor importancia."

"Refiriéndose a la imprescindible aplicación de la psicología a este medio de prueba, dice GORPHE que "si el testimonio es viejo como el mundo, la ciencia del testimonio es tan joven como nuestro siglo XX.", y explica que nació con los estudios de Hans GROSS, y los de BINET en Francia, STERN en Alemania, LARGUIER DE BANCELS en Suiza, LEY, MENZERATH y VARENDONCK en Bélgica, publicados a principios del presente siglo, que tratan de la psicología del testimonio en general y del testimonio de los alienados en comparación con el de personas normales."

"Es conveniente recordar, sin embargo, que desde principios del siglo XIX, Jeremías BENTHAM habló de las "causas psicológicas de la verdad o de la falsedad en el testimonio", y del "examen de las facultades intelectuales y de las disposiciones morales del testigo."

"Actualmente nadie discute la necesidad de que el juez conozca al testigo y lo estudie en sus aspectos físico, mental, y social y psicológico como único método práctico para la técnica de valoración de su testimonio. La dificultad está en su aplicación concreta por los jueces desprovistos de un adecuado sentido de responsabilidad en el desempeño de su delicada misión o agobiados por un exceso de trabajo que no les deja el tiempo necesario para recibir personalmente los testimonios, tomar parte activa en los interrogatorios con el fin de precisar los detalles importantes y poner a prueba la capacidad perceptiva y mental del declarante."

28 DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. cit. p. 276.

\* La palabra correcta según el Diccionario LAROUSE Ilustrado 1992, es psicólogo y psicología, pues si se busca la palabra sicólogo y sicología nos remite a las primeras por ser su forma adecuada.

"Consientes de estas dificultades, CARNELUTTI advierte que hace falta paciencia e insistencia para encontrar el buen camino, en la apreciación del testimonio, mediante el estudio de la fisiología del testigo, y de su aspecto psicológico, con un método práctico que exige conocimientos de psicología experimental, y aconseja que en las escuelas de jurisprudencia se estudie esta materia con la misma intensidad consagrada a la medicina legal, sin perjuicio de que el juez utilice como consultores al psicólogo y al psiquiatra. Ojalá que nuestros jueces practiquen este consejo."(29)

En este sentido OVALLE FAVELA señala: "En la valoración de la prueba, al igual que en la confesión, desempeña un papel muy importante la percepción por parte del juzgador de las actitudes psicológicas de los declarantes. También son importantes las preguntas de la contraparte, porque pueden poner de manifiesto dudas, vacilaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos" (30)

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, anterior a la reforma de 1986, señalaba en su artículo 419 que la prueba testimonial debía ser valorada al "prudente arbitrio del Juez", sin embargo, al haberse derogado el artículo en comento, habrá que estarse al contenido del artículo 402 que señala "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia..." Y, en atención a la facultad descrita con antelación el juzgador podrá observar y analizar psicológicamente al testigo o bien sus respuestas en el acta respectiva y tener elementos para determinar el valor que dé al testimonio rendido.

---

29 DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op. cit, p. 276.

30 OVALLE FAVELA, José, Op, cit. p. 173

## 1.8 Juramento en la prueba testimonial

### Concepto de juramento

"En sentido general, entiéndase por juramento judicial, la afirmación solemne que una persona hace, ante un juez, de decir verdad, en la declaración que rinde."(31)

"Tomado en este sentido genérico, el juramento no es una prueba sino un requisito para la práctica de ciertas pruebas, como la testimonial, la de posiciones, la de dictamen de peritos. Estos juramentos son, en nuestro sistema procesal, actos puramente civiles, porque no se exige solemnidad religiosa sino promesa de decir verdad (en los dos primeros casos) o de desempeñar fielmente el cargo (a los peritos)" (32)

"El juramento como una garantía de la veracidad del testimonio, se suele exigir el requisito del juramento previo; es un requisito formal para el debido cumplimiento del aspecto sustancial o de fondo de declarar todo lo que se sabe y nada mas que esto, tal como se cree que es verdad". (33)

### Antecedentes históricos

DEVIS ECHANDIA (34), señala los antecedentes históricos del juramento en la prueba testimonial: "El juramento tuvo carácter religioso en sus orígenes y durante un largo período que llega hasta el siglo XIX, pues solamente en algunos códigos surgidos después de la Revolución Francesa, se le asignó un carácter estrictamente civil, al despojar su fórmula de toda invocación a la divinidad, para convertirlo en un compromiso legal de decir la verdad ante un funcionario del Estado."

"La existencia del juramento existió en Roma desde tiempos muy antiguos. En la ley de las *Doce Tablas* se sancionaba el perjurio con la pena capital; más tarde se le consideró como una especie de falsedad (Modestito, Lib. 27, D) y la pena pasó a ser de destierro o relegación. Después, bajo JUSTINIANO se dejó la sanción al arbitrio del juez (Digesto, ley 16, *De testib*) CONSTANTINO renovó la obligación del juramento (Lib. 9 Código de *testib*.)"

"En la ley judía se imponía al perjujo la pena del Talión (*Deuteronomio*, capítulo 19, versículo 21)"

"En Francia, desde tiempo inmemorial se exigió el juramento a los testigos y a partir de 1531 se castigó el perjurio con pena de muerte, especialmente en el proceso penal. El Código Penal de 1971 imponía la pena de seis meses de prisión el perjurio, y el de 1863, la de dos a cinco años de prisión."

- 
- 31 DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Editorial Víctor de Zavalla, Buenos Aires 1981, tomo II, página 7,  
 32 DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op. cit. Tomo II, p. 8  
 33 *Ibidem* página 55  
 34 *Ibidem* página 56



## La sanción penal en el juramento

Más que la responsabilidad moral de declarar ante una autoridad judicial o el sentir moral de la honradez, pesa más como una forma de coactividad la sanción penal para el que declara falsamente; por lo que, es conveniente que se explique al testigo antes de iniciar su declaración, la pena a que se hace acreedor si declara falsamente así, en el caso de nuestra legislación, como se verá adelante, el artículo 733 y siguientes del Código Penal para el Distrito Federal es el ordenamiento que establece la sanción penal para el falso declarante.

"La efectividad del juramento se basa en la sanción penal por el perjurio y, en forma muy secundaria, en la fuerza moral del acto y las creencias religiosas del testigo; ese segundo aspecto ha perdido importancia, debido al relajamiento de las costumbres y a la disminución del fervor religioso. Hay que distinguir la declaración falsa de la equivocada. Esta no implica perjurio, cualquiera que sea su causa e incluso cuando signifique una crasa ignorancia o un descuido inexcusable. La buena fe del testigo debe presumirse, pero no la verdad de su declaración, es decir, la correspondencia de lo narrado con la realidad, porque lo último depende de circunstancias objetivas y subjetivas. Mucho menos puede ser sancionable el error en los juicios, apreciaciones o deducciones del testigo."(35)

"Cuando la ley exige, como sucede en Colombia y en Argentina, esta formalidad del juramento, el juez no puede excusarla ni las partes pueden renunciar a ella, porque se considera que el juramento garantiza el deber de veracidad, sin que sea correcto decir que este deber se origina únicamente cuando se jura, pues por el contrario existe desde el momento en que se adquiere la calidad de testigo antes de jurar y aunque no sea necesario hacerlo. Pero el juramento lo hace más efectivo, al incluir la sanción penal para el caso de perjurio. El testimonio sin juramento carece de validez. (36)

## La formula del juramento

"La formula del juramento debe limitarse a la manifestación de que se promete decir todo lo que se sepa sobre los hechos objeto del interrogatorio, sin exigir ninguna manifestación de tipo religioso, para respetar la libertad de conciencia y evitar el problema que se presenta cuando el testigo tiene diferentes convicciones. La promesa de decir "la verdad", debe entenderse en el sentido de que el testigo debe declarar lo que considera que es la verdad, porque puede equivocarse de buena fe..." (37)

---

35 Ibidem p. 55

36 Ibidem p. 56

37 Ibidem p. 57

## Nuestra legislación

“La sustitución del juramento por la protesta de decir verdad, es uno de los tantos motivos por el cual lo han proscrito nuestras leyes de las prácticas judiciales; pero muy especialmente porque habiendo sido sancionada la libertad de cultos por las adiciones a la Constitución Federal...” (38)

En nuestra legislación el examen de un testigo comienza con la protesta de decir verdad, consiste en que el testigo sea protestado a conducirse con verdad sobre los hechos que sabe y que le constan, advertido de las penas en que incurre el falso declarante.

El artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece “Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación...”

El maestro ARELLANO GARCIA (39), señala que la protesta de decir verdad es una institución que presenta las siguientes facetas, en la práctica procesal:

- a) El juzgador exhorta al testigo a producirse con verdad;
- b) El juzgador advierte al testigo de las penas en que incurren los testigos falsos;
- c) El testigo formula la protesta de conducirse con verdad.

Y señala que es conveniente que en el acta se asiente que el testigo ha hecho manifestación de que se conducirá con verdad.

---

38 MATEOS ALARCON, Manuel, Estudios Sobre las Pruebas en Materia Mercantil, Civil y Federal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1971, página 185.

39 ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit. p. 382.

### 1.9 Interrogatorio (judicial y de las partes)

Una vez que el testigo comparece en el local del juzgado, es protestado para conducirse con verdad, en los términos que han sido precisado (cfr., 1.8). Le son tomados sus generales y es interrogado respecto de las tachas de ley, se procederá, entonces, al examen del testigo que consiste en un interrogatorio aplicado por la parte oferente de la testimonial (*interrogatorio de las partes*) en forma verbal al testigo, en los términos y condiciones que adelante se precisan, así como un cuestionario de repreguntas si así lo decidiera hacer la contraparte del oferente.

El artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles establece las reglas procesales que rigen el examen de los testigos, que textualmente señala:

"Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo."

El maestro ARELLANO GARCIA, (40) analiza las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la práctica forense en México respecto del interrogatorio de testigos, comienza por explicar la primera regla:

"La razón por la que no se deben presentar interrogatorios escritos y, por tanto, la disposición de que las preguntas deberán formularse verbal y directamente por las partes, está fundada en la experiencia forense adquirida en México. Cuando existió el sistema de llevar interrogatorios escritos, se daba lugar a que los litigantes aleeccionaran previamente a los testigos quienes conocían en detalle el interrogatorio que iban a contestar y eran instruidos minuciosamente en sus respuestas. Por otra parte, el presentar interrogatorios escritos daba oportunidad a la parte contraria de preparar con mayor tiempo sus repreguntas, lo que hacía estas se multiplicaran y complicaran, para hacer que el testigo auténtico incurriera en contradicciones o ambigüedades que quitaran a su declaración la fuerza probatoria que debiera corresponderle."

"En el artículo 360 del C.P.C., se fijan varios de los requisitos de las preguntas que se formulan a, los testigos:

- a) Las preguntas deberán formularse verbalmente por las partes. Por tanto, no se llevarán interrogatorios escritos, salvo excepción de testigos que habrán de examinarse fuera del lugar del juicio (artículo 362)."

---

40 ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op, cit. pp. 384-386

- b) "Las preguntas se formularán directamente por las partes. Esta expresión de "directamente", en concepto nuestro, produce confusión, por varias razones: 1. Normalmente en la audiencia de desahogo de la prueba testimonial, es el abogado que patrocina a la parte el que formula las preguntas, dada la falta de pericia en ese sentido por la parte. En las actas de recepción de la prueba testimonial se utiliza la frase: "la actora por voz de su abogado patrono, formula las siguientes preguntas". En esta situación la parte no formula directamente las preguntas pues, lo hace por conducto de su abogado patrono. 2. Además, las preguntas pasan previamente por el tamiz del juez, quien puede desestimar preguntas. Por tanto, no se hace directamente por las partes.
- c) "Las preguntas tendrán relación directa con los puntos controvertidos. Este requisito está en congruencia con exigencia general para todo medio de prueba en el sentido de la que esté relacionado con los puntos controvertidos. No se justificaría interferir la esfera jurídica de un testigo con un interrogatorio investigado más allá de los alcances de búsqueda de la verdad que se intenta dentro de un juicio. Por su puesto que esta calificación de relación de las preguntas con los hechos controvertidos la hace el juzgador, sin perjuicio de que la parte pudiera interponer el recurso de apelación preventiva que fija el propio artículo.
- d) Las preguntas no serán contrarias al derecho o a la moral. Podemos considerar que, es del todo acertado que las preguntas no sean contrarias al derecho pues estarían impregnadas de una ilicitud sancionable con la nulidad, en los términos del artículo 8º del Código Civil para el Distrito Federal. Pero, que sean contrarias a la moral es más difícil de determinar, pues, habrán asuntos en la materia familiar en los que, se verterán ciertos datos de la vida familiar interna que podrían juzgarse contrarios a la moral, pero, que será necesario esclarecer según los problemas controvertidos que se hayan planteado. Por su puesto que la realidad es sumamente rica en hipótesis y nada mejor que el criterio del juzgador para considerar situaciones y concluir con una admisión o un desechamiento de las preguntas.
- e) "Las preguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos. Que las preguntas sean claras significa que el sentido de ellas sea fácilmente entendibles para el testigo que tiene que contestarlas. La oscuridad en las preguntas deben dar lugar a un rechazo por el juzgador. A su vez que las preguntas sean precisas significan que determinen con exactitud los hechos a que se refieren para que el testigo pueda declarar sin confusiones. Si éste requisito falla a juicio del juzgador, la pregunta se desechará.
- f) "En una sola pregunta no debe comprenderse más de un hecho. Es justificado este requisito para la pregunta que se formula pues, si una pregunta contiene más de un hecho, la respuesta que se da a ella puede ser afirmativa o negativa respecto de uno de los hechos que la pregunta contenga y el testigo se abstiene de aclarar que él se refiere sólo a un hecho de la pregunta y da lugar a error, pues, puede suponerse que se contestan todos los hechos que la pregunta contiene."

Continuando con el maestro ARELLANO GARCIA (41) realiza un análisis y crítica en relación con las llamadas "repreguntas", tanto en el C.P.C. como en la práctica forense:

"En relación con las repreguntas conviene que hagamos algunas reflexiones que consideramos de interés:

- a) "En forma expresa, el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal sólo se refiere a las repreguntas en tratándose de interrogatorios escritos cuando la testimonial se ha de recibir fuera del Distrito Federal o fuera del país, en el artículo 362.
- b) "En el artículo 360 del mismo ordenamiento, no se le da a las preguntas de la parte contraria a la oferente el carácter de repreguntas. El problema no es sólo de denominación a las preguntas de la parte contraria al oferente pues, la repregunta esta limitada por el alcance de las pregunta. Es decir, la repregunta no puede ir más allá de la pregunta que formuló la parte oferente de la testimonial. Si no se mencionan "repreguntas" y sólo habla de preguntas de las partes en el citado artículo 360, bien pudiera concluirse que la parte contraria al oferente en las preguntas que formule no está limitado por el alcance de las preguntas del oferente y que puede tener libertad de preguntar, sin más límites que los requisitos de las preguntas que hemos estudiado se cumplan.
- c) "En la práctica de nuestros tribunales, sin que exista esa exigencia procesal en disposición expresa, es costumbre que, al formularse las preguntas por la parte contraria al oferente, se diga: "repreguntado el testigo por la contraria" y a continuación se expresa: "en relación con la primera pregunta directa", lo que quiere decir que, se está limitando la pregunta de la parte contraria al alcance que se dio a la pregunta del oferente, sin interrogatorio libre para la contraparte del oferente."

"Otro punto que es conveniente precisar es el referente al hecho de que en materia de preguntas a los testigos no sucede como en la prueba confesional en donde las preguntas sólo han de contestarse en sentido afirmativo o negativo. En el desarrollo de la prueba testimonial, las preguntas pueden ser inquisitivas; es decir, que el testigo habrá de hacer un relato de hechos provocado por la cuestión que le plantea la parte interrogadora."

"En aspecto diverso, por razón lógica, más no expresada en disposiciones vigentes, para no hacer perder valor a la testimonial que se ofrece, las preguntas que se formulan a los testigos han de ser inquisitivas y no sugerentes de las respuestas. Ejemplo: una pregunta inquisitiva diría: Expone el testigo la fecha en que se celebró el contrato mencionado. Una pregunta sugerente de la respuesta diría: Diga el testigo si sabe que el contrato se celebró en el mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho."

-----  
41 Ibidem, pp. 386 y 387.

La observación que podemos agregar al completo análisis del interrogatorio de testigos que elabora el maestro ARELLANO GARCIA, es que en la práctica es frecuente que los postulantes fallemos en el método para elaborar el cuestionario de preguntas o repreguntas, pues es frecuente que se elaboren en forma de las posiciones de la prueba confesional, sin embargo será útil considerar tanto las reglas antes señaladas, así como que las preguntas al testigo debe siempre responder al *Qué?*, al *Cómo?*, al *Cuándo?*, al *Dónde?*, al *Porqué?*, para que así se le dé oportunidad al testigo de que exprese todo lo que sabe acerca de los hecho controvertidos.

Las repreguntas (artículos 361 y 364 del Código de Procedimientos Civiles), tienen como finalidad en la práctica forense del deshogo de la testimonial, la fiscalización de la contraparte respecto del testigo y el respeto al principio de contradicción de la prueba para que el testigo haga aclaraciones, de detalles, abunde sobre algún punto, se hagan notar sus vacilaciones, e incluso formularse las repreguntas para hacer caer al testigo en el error, hacer que incurra en contradicciones o resaltar que se expresa con ambigüedad.

### *Interrogatorio judicial*

Derivada del artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles, el juzgador tiene la facultad de formular preguntas cuando crea que es necesario y así lo requiere la investigación del asunto, sin embargo en la práctica por el exceso de asuntos que se manejan en los juzgados es el secretario de acuerdos quien lleva el examen de los testigos y no el juzgador por lo que es inusual el interrogatorio judicial. El artículo en comento señala:

"El juzgador tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos"

### *Careo entre testigos*

Otro punto en que se creyó conveniente abundar a pesar de no ser una figura jurídica que se encuentre en nuestra legislación expresamente en materia civil, no así en la penal en la que es muy socorrida. Es el caso del careo entre testigos, complemento indispensable de todo buen interrogatorio, cuando aparezcan contradicciones en el contenido de la declaración de testigos en el proceso.

Al respecto el maestro DEVIS ECHANDIA (42) da su concepto de careo y explica su importancia en el proceso civil:

"Se entiende por careo la confrontación que el juez hace de dos testigos que declaran hechos contradictorios, en presencia de las partes o al menos previa su citación. La importancia de esta diligencia es enorme, porque esa confrontación permite apreciar mejor la sinceridad de los testigos y sirve para que estos precisen sus recuerdos, insistan en sus versiones o las corrijan. Es muy importante aplicar el careo a los procesos civiles y laborales, como se practica en los penales desde hace mucho tiempo"

42 DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. cit. Tomo II, pp. 244 y 245

"Creemos que cuando el juez dispone de facultades para ordenar pruebas de oficio, puede promover estos careos, y que la facultad que en todos los códigos se le otorga para que cite a los testigos con el fin de que aclaren sus exposiciones, es suficiente para que hagan la citación simultáneamente de dos de ellos y los someta a interrogatorio en forma de careo. A la jurisprudencia corresponde aplicar con la mayor amplitud esta clase de normas legales, para cumplir con su función creadora de normas jurídicas, que el derecho moderno le reconoce."

"La aplicación del careo en el proceso civil no es cosa exótica. Lo consagra el C.P.C. argentino de la Provincia de Buenos Aires, en el artículo 195 y ALSINA lo estima conveniente inclusive, para precisar detalles, aunque no existan contradicciones entre los testigos. También autoriza expresamente el careo de testigos el artículo 452 del nuevo C.P.C. y Co. Argentino para la justicia nacional y el art. 213 del C.P.C. y Co. De Provincia Argentina de Santa Fe. El nuevo artículo 263 del C.P.C. Francés (reforma de 1959), permite los careos, y la doctrina encuentra natural y útil esta medida. LUIS MUÑOZ SABATE la reclama para el proceso civil español. Los C.P.C. de los estados mexicanos de Morelos, Zacatecas y Sonora, lo consagran (Artículo 307. VII) y también el C.P.C. mexicano para el Distrito Federal y territorios lo autoriza implícitamente (Artículos 392 y 396 y el C.P.C. col., art. 230."

"En caso de que a pesar del careo subsistan las contradicciones, es muy conveniente someter a los testigos al examen psicológico, al llamado método de las asociaciones de ideas e imágenes y al detector de mentiras, con la colaboración de expertos.

Por su parte el autor argentino DE SANTO Víctor, (43) conceptúa y resalta la importancia del careo de la siguiente forma:

"Se denomina careo al acto por el cual se interroga en forma simultánea a dos testigos, o a un testigo y a una de las partes, a fin de despejar la incertidumbre que arrojan las contradicciones o discrepancias que median entre sus respectivas declaraciones sobre uno o más hechos."

"También procede el careo aunque no existan contradicciones, si el Juez estima necesaria la confrontación de los testigos entre sí, o con las partes, a fin de esclarecer las respectivas declaraciones. El careo es facultativo para el Juez y pocas veces se realiza; sin embargo, es un elemento importante para apreciar la veracidad de los dichos de los testigos. Tiene que hacerse en presencia del Juez quien interrogará directamente a las personas que van a ser objeto del careo, enfrentándolas a fin de obtener la verdad de sus dichos. En algunas oportunidades la ausencia del magistrado o del secretario transformó el careo en una mera formalidad, en que los testigos o las partes se limitaron a ratificar las primitivas declaraciones."

El careo es una diligencia en que se enfrentan a dos personas, interrogándolas a ambas sobre un mismo hecho de lo que se desprenderán concordancias y discordancias de sus testimonios y cuya finalidad es aclarar el hecho o determinar las contradicciones. De lo que se desprende su gran necesidad de ser incorporado en forma expresa en nuestra legislación procesal civil, siguiendo el ejemplo de otros estados de la República como Sonora y que será una de nuestras propuestas de reforma a la testimonial en el C.P.C. del Distrito Federal.

### 1.10 Preconstitución de la prueba testimonial.

Dentro de los medios preparatorios del proceso, encontramos las pruebas preconstituidas, que son "las producidas previamente o antes de que el proceso se inicie, y por tanto, en una fase o etapa preprocesal" (44).

Respecto de la prueba testimonial preconstituida, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece en su artículo 193, fracciones VII, VIII y IX, así como el artículo 239 párrafo segundo, los casos en que es permitido el examen anticipado de un testigo:

El artículo 193, en su fracción VII establece la posibilidad de preparar el juicio "pidiendo el examen de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda producirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía."

El siguiente caso lo señala el artículo 193 en su fracción VIII en que establece la posibilidad de examinar a un testigo anticipadamente con el objetivo de probar una excepción, condicionada a que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

Por su parte el artículo 193 en su fracción IX, establece la posibilidad de pedir el examen de testigos anticipadamente cuando la declaración del testigo se requiera en un proceso extranjero.

Finalmente, el artículo 239 establece la posibilidad de que se llame a testigos para acreditar la necesidad de que se obtenga una providencia precautoria o el derecho del que promueve para gestionar dicha providencia precautoria; en tal situación los testigos deberán ser tres.



# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## 1.11 Fases del procedimiento probatorio en la prueba testimonial.

El siguiente cuadro comprende las distintas fases probatorias en la prueba testimonial, a saber, el ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de dicha probanza, en que se analizan los distintos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dividido de ésta forma para un mejor estudio y comprensión de la práctica procesal de ésta prueba:

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL
<ol style="list-style-type: none"><li>1. El artículo 290, establece el término procesal para el ofrecimiento de las pruebas que es diez días comunes para las partes, y que empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba.</li><li>2. Para el debido ofrecimiento de la prueba testimonial en el juicio ordinario civil deberá tomarse en consideración que, en los escritos de demanda, así como de contestación de demanda, se deberá anunciar dicha probanza, haciendo mención de los nombres y domicilios de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, según se desprende de los artículos 255 F V y 260 fracción III esa enunciación es necesaria para que una vez abierto el período de ofrecimiento de pruebas se ofrezcan los ya anunciados testigos, cabe señalar que con las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, se modifica la F V del artículo 255 y 260 fracción III y en caso de omitir la enunciación de los nombres y domicilios de los testigos que presenciaron los hechos relativos, la consecuencia lógica es, que al dictar el auto admisorio de pruebas, no se admitirá la prueba testimonial, con fundamento en los artículos 266 y 267 del CPC; otra consecuencia lógica de anunciar los nombres y domicilios de los testigos, es la imposibilidad de sustituir a los mismos pues ya han sido anunciados desde los escritos de demanda y de contestación de demanda.</li><li>3. Otro requisito para el debido ofrecimiento de la prueba testimonial, es expresar claramente en el escrito de ofrecimiento de pruebas el nombre y domicilio de los testigos, según se desprende del artículo 291 del CPC.</li><li>4. Será necesario expresar en el escrito de ofrecimiento de pruebas los hechos que se traten de demostrar, es decir, relacionar la prueba testimonial con los hechos a probar (artículo 291 del CPC).</li><li>5. Otro requisito es expresar en el escrito de ofrecimiento de pruebas las razones por las cuales el oferente de la prueba testimonial estima que demostrarán sus afirmaciones (artículo 291 CPC).</li><li>6. El artículo 357 establece en su segundo párrafo, la posibilidad de pedir se cite al testigo mediante el juzgado, cuando el oferente se encuentre en</li></ol>

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

imposibilidad para presentarlo en la audiencia de ley, debiendo para tal efecto, al ofrecerse la prueba testimonial en el escrito respectivo, solicitar la citación de dicho testigo por conducto del juzgado, lo que implica que el juez ordene se elabore la cédula de notificación y se cite al testigo por conducto del C. notificador adscrito al juzgado.

7. En caso de que el testigo ofrecido resida fuera del Distrito Federal, deberá el oferente de la prueba testimonial presentar en el escrito de ofrecimiento de pruebas un interrogatorio con copia respectiva para la contraparte a fin de correr traslado, quien en el término de tres días presentará su interrogatorio de repreguntas, respectivas, según se desprende del artículo 362 del C.P.C., así como también será obligación del oferente solicitar en el escrito de ofrecimiento de pruebas una dilación probatoria extraordinaria de la que habla el artículo 300 del CPC, a fin de poder desahogar en dicho periodo la prueba testimonial.



## ADMISION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Según se desprende del contenido del artículo 298, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, El Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho (se dicta el auto admisorio de pruebas), pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente y en el que se señala también el día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas indicando con ello el término procesal para sus preparación.



## PREPARACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

1. El periodo para la preparación de la prueba testimonial según se desprende del artículo 299 primer párrafo del C.P.C. será señalado en el auto admisorio de pruebas, en el que se da a conocer a las partes el día y hora de la audiencia de ley, debiéndose citar a las partes a dicha audiencia dentro de los treinta días siguientes de su admisión.

2. El artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles establece una excepción al término procesal de preparación de la prueba testimonial, abriendo la posibilidad de una dilación probatoria extraordinaria en el caso de que el testigo resida fuera del Distrito Federal o del país, en cuyo caso se dará un término de 60 y 90 días naturales respectivamente siempre que cumpla con los requisitos que establece el

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

35

artículo 300 del C.P.C. en cuyo periodo se liberará exhorto en que se incluirá en pliego cerrado las preguntas y repreguntas que previamente se incluyeron en el ofrecimiento respectivo y en el que el promovente de la prueba testimonial foránea deberá encargarse de dar el debido impulso procesal y observar el la debida diligenciación del exhorto según lo marca el artículo 301 del C.P.C.

3. Y según se desprende del segundo párrafo del artículo 299 del C.P.C. en comento la audiencia de ley se celebrará con las pruebas que estén preparada, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes y para tal efecto se señala la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes, es decir, se da la posibilidad de diferir la audiencia de ley en caso de no estar debidamente preparada alguna prueba o falte tiempo para su desahogo.

4. El oferente de la prueba testimonial deberá preparar debidamente su probanza y encargarse de que sus testigos lleguen el día y hora señalado para la audiencia de ley, según el contenido del artículo 120 del C.P.C. y por que estamos en el supuesto de que en el ofrecimiento respectivo se comprometió a presentarlos.

5. El artículo 357 del C.P.C. en su segundo párrafo establece que en caso de que el oferente de la prueba testimonial se encuentre en imposibilidad de presentar a sus testigos el día de la audiencia de ley, podrá recurrir al Juzgado para que a través de éste se pueda realizar la notificación respectiva y preparar debidamente esta probanza poniendo el Juez a disposición del oferente la cédula respectiva a fin de que el oferente dé el debido impulso procesal y haga llegar al testigo la notificación ya sea mediante el C. notificador adscrito al Juzgado o entregándola al testigo. Por su parte el párrafo segundo del artículo en comento señala que se declarará desierta la prueba testimonial si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados no se logra dicha presentación.



## PRACTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

1. El desahogo o práctica de la prueba testimonial comienza con la identificación de los testigos con algún documento oficial y vigente; dicha práctica ha sido adoptada por todos los juzgados a pesar de no tener fundamento jurídico en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
2. El artículo 364 establece que la obligación de los testigos de rendir su testimonio en forma separada y sucesivamente, para tal efecto el juez designará el lugar del juzgado donde deba permanecer cada testigo a fin de garantizar que no tengan contacto durante la rendición de sus testimonios y que unos no presencien la declaración de los otros. Tal situación se hará constar en el acta respectiva.
3. El artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles señala el siguiente paso

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

36

para el desahogo de la testimonial y es que el juzgador proteste al testigo para que se conduzca con verdad, advirtiéndole previamente de las penas en que incurre el falso declarante; asentándose en el acta que el testigo protestó conducirse con verdad. (cfr.1.8)

4. Según se desprende del artículo 363 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se procederá, a la toma de los generales del testigo, entendiendo por generales el nombre, apellido, ocupación, estado civil, edad, domicilio, nacionalidad, religión y grado de escolaridad, asentándose en el acta los datos proporcionados por el testigo.
5. Enseguida se procederá a interrogar al testigo sobre las tachas de ley, es decir, aquellas circunstancias que puedan indicar la verosimilitud e imparcialidad del testigo; al respecto señala el artículo 363 del código en comento que se hará constar en el acta si el testigo "...es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado; si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes..."(cfr.2.2)
6. Una vez que se ha protestado al testigo, tomados que fueron sus generales e interrogado de las tachas de ley se procede al examen del mismo, con base a un interrogatorio verbal, cuyas preguntas, deben cumplir ciertos requisitos que marcan los artículos 360, 361 y 362 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y que fueron ya analizados con anterioridad.(cfr.1.9)
7. El artículo 368 del código en comento establece la manera en que asientan en el acta las preguntas y respuestas de los testigos, al respecto señala: "Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del Juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta"
8. El artículo 368 establece la intervención de un intérprete nombrado por el juez en caso de que el testigo desconozca el idioma español.
9. El artículo 369 establece la obligación del testigo de dar la razón de su dicho, entendiéndose por ésta según el maestro Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil como "la explicación que dan los testigos de las circunstancias que les permitieron conocer los acontecimientos sobre lo que declaran" Y el juez está obligado a pedir a los testigos la razón de su dicho.
10. El artículo 371 del C.P.C. establece que en el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquiera circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esta circunstancia no haya sido expresada ya en sus declaraciones. Además agrega que la forma de substanciar la tacha de testigos es vía incidental y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de esta. (cfr. 2.2)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

1. El sistema de valoración que establece el Código de Procedimientos Civiles deja sujetos los medios de prueba a las reglas de la lógica y de la experiencia, tal y como se desprende del artículo 402, que señala: "Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia..." A dicho sistema de valoración se le ha llamado de sana crítica, prudente arbitrio o de la prueba razonada y no tiene más límite que el juzgador motive y fundamente su valorización, razonando y argumentando conforme a derecho su resolución tal y como lo establece el artículo en comento "...En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de valoración jurídica realizada y de su decisión"

Creemos conveniente abundar en el periodo de valoración de la prueba testimonial: "se entiende por valoración del testimonio, la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata fundamentalmente de una actividad del juez, porque a él corresponde decidir sobre el mérito de convicción que merezca esta prueba." (45)

Al darse la máxima amplitud en la admisión de la prueba testimonial según se desprende del artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. que señala que todos los que tengan conocimiento de los hechos controvertidos, tienen obligación a declarar como testigos, es necesario la máxima cautela o diligencia en la valoración del testimonio por parte del juzgar por corresponder a éste el determinar la credibilidad y la eficacia probatoria del testimonio (artículo 402 del mismo ordenamiento); el juez deberá atender a diversos aspectos que pueden guiarlo en su labor. El maestro DEVIS ECHANDIA (46) explica los fundamentos de valoración del testimonio:

"a) EXAMEN DE LA FUERZA PROBATORIA FORMAL DEL TESTIMONIO. Por fuerza probatoria formal entendemos el cumplimiento de los requisitos de *forma* en la aducción, decreto, recepción y ratificación del testimonio. Como el incumplimiento de estas formalidades afecta de nulidad al testimonio, o por lo menos le quita completamente su valor como prueba, nos parece que debe examinarse en primer término, pues de faltar alguna es innecesario revisar los requisitos de fondo para su validez y su eficacia. *Es la crítica formal del testimonio.*"

"b) EXAMEN DE LA FUERZA PROBATORIA MATERIAL DEL TESTIMONIO. Una vez verificado que el testimonio es formalmente completo y legal, es indispensable pasar al examen de sus requisitos de fondo, para determinar la fuerza probatoria material que debe asignársele, bien sea aisladamente o en concurrencia con otros testimonios también formalmente válidos o con otros medios diferentes."

45 DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op, cit., tomo II, p. 247.

46 *Ibíd.*, p. 248.

“Estos requisitos de fondo son de dos clases: unos *extrínsecos*, porque son circunstancias separadas del testimonio, pero que influyen en su validez o eficacia, como su conducencia, la pertinencia de los hechos narrados, la ausencia de prohibición legal para investigarlos, la capacidad del testigo y la ausencia de impedimentos legales; otros en cambio, son *intrínsecos*, porque contemplan el testimonio en sí mismo (su autenticidad, su sinceridad, su credibilidad o veracidad). *Es la crítica material del testimonio.*”

“La fuerza probatoria material, que se determina mediante esa crítica material del testimonio, depende de que el juez encuentre o no, en cada uno y en su conjunto, argumentos de prueba que le sirvan para formarse su convencimiento sobre los hechos que interesan en el proceso.”

### 1.12 Crítica a la prueba testimonial

Derivado de la falibilidad de la condición humana, susceptible a errores en la percepción de los hechos, la interpretación de los mismos, así como los apasionamientos e incluso, corruptelas y vicios arraigados en la práctica procesal por parte de los postulantes, se propicia en la prueba testimonial peligro e inseguridad; no obstante la necesidad práctica del testimonio como medio de prueba, en casos en que no se dispone de medios diferentes, a pesar de tratarse de actos jurídicos, o por no haberse dado cuenta de ellos en un documento.

Al respecto existe entre los especialistas de la rama civil la misma apreciación respecto del peligro y los errores de ésta prueba a pesar de que se ha avanzado en la tarea de valoración basada en la psicología judicial (cfr. 1.7). Con el fin de ilustrar lo antes señalado se transcribe el análisis que realiza DEVIS ECHANDIA (47) respecto de algunos autores en la crítica testimonial:

"Francisco GORPHE, quien con sus dos libros fundamentales sobre la apreciación de la prueba en general y la crítica del testimonio en particular, orientó los estudios de juristas y psicólogos del presente siglo, dándoles un impulso extraordinario. En la primera puso de presente la naturaleza compleja, de producto psicológico, del testimonio, cuyo rígido control es indispensable, no solamente en cuanto a la persona del testigo, sino también a las circunstancias en que se encontraba éste y a las condiciones del objeto sobre que versa. En el segundo demostró cuán frágiles y expuestos a errores son los testimonios, las múltiples causas de esos errores y la necesidad de construir una verdadera ciencia para su estudio y valoración."

"CARNELLUTI, advierte que para una valoración exacta de la declaración del testigo sería necesario conocer su historia porque "no se trata solamente de querer decir la verdad, sino de poderla y saberla decir"; para aplicar en cada caso las reglas bastante reconocidas de la psicología del testimonio, es indispensable conocer su autor y, en la mayoría de los casos el testigo es, para el juez, completamente desconocido. Explica luego que la dificultad de conocer al testigo no es otra que la dificultad de conocer al hombre en general y que el título de la famosa obra de Alexis CARREL (La incógnita del hombre), sería más apropiado para referirse a los secretos de su vida espiritual. En general, se considera al testigo más como instrumento de prueba que como sujeto y suele ponerse al mismo nivel que el documento, olvidándose que descubrir y valorar un acto humano, o sancionarlo en el proceso penal, equivale a "descubrir, valorar y sancionar un hombre"; pero, desgraciadamente, "la humanidad del testigo permanece en la sombra" siendo que, como al sindicado o imputado debe juzgársele. Tarea difícil y abrumadora porque generalmente no se trata de un solo testigo, sino de varios en cada proceso."

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

40

"FLORIAN, observa que el testigo no comunica la verdad objetiva, sino sus propias percepciones y el proceso informativo interno de estas: "el resultado que se deriva de sus razonamientos, sus inducciones lógicas", por lo cual son posibles infinitos errores, que pueden ser ocasionados por defectos de percepción, falta de reflexión crítica, impulsividad, poca facultad de relacionar unos hechos con otros, falta de control, escasa inteligencia, defectos de memoria o de narración, etc., sin contar la falta de voluntad para decir la verdad."

"ENRICO ALTAVILLA, recuerda que veracidad y sinceridad no son términos equivalentes, porque se puede ser sincero y no ser verídico; es la diferencia entre falsedad y error. Explica que esos errores dependen de condiciones subjetivas y objetivas: la aptitud del individuo para testimoniar y la propiedad del objeto o del acontecimiento para ser materia de testimonio y de recuerdo. Y analiza luego las múltiples causas de error y las que afectan la sinceridad..."

El maestro ARELLANO GARCÍA (48), señala los elementos que han formado el desprestigio de la prueba testimonial en el sistema jurídico mexicano:

- A) "Existen sujetos que se presentan a servir como testigos falsos en procesos instaurados ante autoridad jurisdiccional.
- B) Existen partes capaces de utilizar a los testigos falsos;
- C) Existen abogados que en trasgresión a la trayectoria límpida que debe caracterizar a todo profesionista acuden al negativo expediente de servirse de individuos falsarios, e incluso los preparan para que den la apariencia de verdaderos;
- D) Existe una tolerancia fáctica a estas corruptelas pues, las autoridades jurisdiccionales, y los representantes de la sociedad encargados de reprimir los delitos, no se esmeran en combatir con la aplicación de sanciones penales, a quien incurre en falsos testimonio;
- E) La falta de la debida represión y la carencia de una más cuidadosa investigación en los testigos que deponen, permiten que se incremente el uso de falsos testimonios;
- F) Los testigos auténticos pueden incurrir en imprecisiones y en contradicciones por el subjetivismo que pueden abandonarse en la apreciación de los hechos que han ocurrido en presencia de ellos. Una gran represión de los falsos testimonios podría abarcar injustificadamente, en una apreciación superficial, no lo suficientemente experta a los auténticos testigos verdaderos;:
- G) Un habilidoso interrogatorio puede crear confusión en un testigo verdadero y hacerlo incurrir en imprecisiones y en contradicciones involuntarias que pueden mal calificarlo como testigo falso o, por lo menos desvirtuar lo que ha declarado. Tal vez, parte de la tolerancia hacia los falsos testimonios deriva del hecho de que pudiera haber represión contra los testigos verdaderos enredados en los vericuetos de un extenso y habilidoso interrogatorio;
- H) Las reglas que rigen la prueba testimonial, a pesar de su abundancia y evolución histórica tan remota, son insuficientes para dar la seguridad jurídica que ha menester a la prueba testimonial."



Ante tal problemática DEVIS ECHANDIA (49) sugiere ciertas medidas que permiten el revestir el testimonio del máximo de garantías y disminuir en lo posible errores:

"He ahí el inevitable dilema: necesidad del testimonio como prueba judicial y peligros inherentes a él. Ni podemos prescindir de aquel, ni eliminar éstos. Pero sí es posible disminuir esos peligros mediante la crítica científica y libre del testimonio, para lo cual conviene preparar mejor a nuestros jueces y abogados, dándoles una enseñanza intensiva de psicología y siquiatria forenses, además de un curso extenso sobre la materia de las pruebas en general..."

"...El dolo de los testigos se controla mediante las inhabilidades o impedimentos, el requisito del juramento previo y las sanciones penales y sociales en caso de perjurio..."

"...Los errores involuntarios se limitan exigiendo un mínimo de capacidad e imponiendo ciertas inhabilidades para testimoniar y restringiendo la conduencia de este problema en razón de la cualidad del testigo y de la naturaleza del hecho sobre el que versa."

"Los errores en la narración y reproducción escrita del testimonio, se disminuyen exigiendo que el juez lo reciba personalmente, que exija las aclaraciones y adiciones que estime convenientes, que se copie en forma textual y con su propio lenguaje lo que diga el testigo, procurando que el ambiente y las demás circunstancias que rodean su práctica, sean lo más favorable para su concentración y tranquilidad..."

"...Los errores de interpretación y valoración se disminuyen considerablemente con una sana crítica que contemple tanto la persona del testigo como el contenido del testimonio, y con la revisión cuidadosa de todos y cada uno de los requisitos para su existencia jurídica, su validez y su eficacia."

Respecto de la propuesta del autor en comentario estamos de acuerdo en que el dolo, en los testigos es menor al exigirse el requisito del juramento y las sanciones penales, como lo es el perjurio; sin embargo creemos que en nuestro sistema legislativo se ha demostrado que es inútil establecer inhabilidades e impedimentos para rendir testimonio, por lo que se ha optado por máxima amplitud en la recepción y máxima cautela en la valoración.

En cuanto a la propuesta del autor respecto de los errores en la narración y reproducción escrita del testimonio, en la práctica procesal por el exceso de los asuntos manejados en los juzgados, es imposible para el juez recibir personalmente cada testimonio, por lo que esa tarea la realizan los secretarios de acuerdos de cada juzgado. En consecuencia, lo que se propone es que la valoración del testimonio sea realizada por el juzgador directamente atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y con los conocimientos que debe tener de psicología judicial. Y en relación a que la declaración del testigo se copie en forma textual, en nuestra legislación el artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en comentario establece la manera en que asientan en el acta respectiva las preguntas y respuestas de los testigos, por economía y agilidad procesal.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## 1.13 Jurisprudencia, comentada y relacionada con la prueba testimonial.

El presente capítulo contiene el análisis de jurisprudencia, y tesis aisladas, que se agruparon en las distintas etapas del procedimiento probatorio: (ofrecimiento, desahogo y valoración) y se relacionaron con las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que hablan al respecto y que fueron analizadas en el punto 1.11 de la presente tesis.

### OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

1.- Cuando el oferente de la prueba testimonial se comprometa en el escrito respectivo a presentar sus testigos (art. 291 del CPC.) el día de la audiencia de ley y llegada ésta los testigos no se presentan, la consecuencia lógica es que el juzgador declarará desierta la prueba, por falta de interés jurídico del oferente (artículo 357 tercer párrafo del CPC.). Existe, la posibilidad de pedir se cite al testigo mediante el juzgado, cuando el oferente se encuentre en imposibilidad de presentarlo en la audiencia de ley, debiendo para tal efecto, solicitar la citación de dicho testigo en el escrito de ofrecimiento respectivo, según se desprende del artículo 357 primer párrafo del CPC: La siguiente tesis jurisprudencial asevera el comentario:

**TESTIMONIAL. PRUEBA. SI EL OFERENTE SE COMPROMETE A PRESENTAR LOS TESTIGOS, ES EN SU PERJUICIO, Y ANTE EL INCUMPLIMIENTO EN LA FECHA Y HORA SEÑALADAS, PROCEDE SU DESECHAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

En toda contienda judicial y específicamente en materia civil, el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, y para ello, la ley adjetiva establece los medios de prueba, entre los que se destacan los testigos, quienes se encuentran obligados a declarar cuando tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar y para lo cual, dichas partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, salvo que hubieren manifestado, bajo protesta de decir verdad, que se encuentran imposibilitados para hacerlo, en cuyo caso el tribunal ordenará la citación con el apercibimiento de ley; sin embargo, en tratándose de la obligación de presentar sus propios testigos, la parte oferente que se compromete a ello, será en su perjuicio, y ante el incumplimiento de ese compromiso, en la fecha y hora señalada para la recepción de la prueba, será desechada, atento a lo estatuido por los artículos 228, 235, fracción VI, 281, 282, 302, fracción II, y 232, primer párrafo, todos del Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 240/96.- Danilo Pimentel González, 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo, Secretario: Darío Morán González.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III. Junio de 1996. Tesis: VII.2o.C.23 C Página: 963. Tesis Aislada.

2.- En caso de que el testigo ofrecido resida fuera del Distrito Federal, deberá el oferente de la prueba testimonial presentar en el escrito de ofrecimiento de pruebas un interrogatorio con copia respectiva para la contraparte a fin de correr traslado, quien en el término de tres días presentará su interrogatorio de repreguntas, respectivas, según se desprende del artículo 362 del C.P.C., así como también será obligación del oferente solicitar en el escrito de ofrecimiento de pruebas una dilación probatoria extraordinaria de la que habla el artículo 300 del CPC., a fin de poder desahogar en dicho periodo la prueba testimonial, cumplidos éstos requisitos debe el juzgador admitir dicha probanza, tal y como lo aseveran las siguientes tesis jurisprudenciales:

**PRUEBA TESTIMONIAL, PRACTICABLE FUERA DEL DISTRITO FEDERAL, DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA CUANDO SE HACE SU OFRECIMIENTO CONFORME A LA LEY.**

El artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es preciso al establecer que cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días, respectivamente, siempre que se llenen, entre otros, los siguientes requisitos: 1.- que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; y 2.- que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; y tomando en cuenta que el escrito de ofrecimiento de pruebas debe considerarse como una unidad indivisible cuando las pruebas ofrecidas están fuertemente ligadas con los puntos petitorios, formando un todo que no es posible desmembrar es incontrovertible que en el juicio natural la demandada cumplió cabalmente con los requisitos que exige el precepto citado, respecto al desahogo de la prueba testimonial que hubiere de practicarse fuera del Distrito Federal, toda vez que en los puntos petitorios de su escrito de ofrecimiento de pruebas explícitamente solicitó término extraordinario para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la persona que menciona, o sea, que hizo su ofrecimiento probatorio conforme a la ley; consecuentemente, el desechamiento de la probanza de mérito decretado por el juez viola las normas del procedimiento civil.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 5620/92. Beki Mousalli Dichy de Romano, 10 de diciembre de 1992. Unanimitad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XI-Febrero. Tesis: Página: 308. Tesis Aislada.

**PRUEBA TESTIMONIAL, CUANDO LOS TESTIGOS DEL OFERENTE RADICAN FUERA DEL DISTRITO FEDERAL, LE INCUMBE LA CARGA DE EXHIBIR LOS INTERROGATORIOS RESPECTIVOS.**

La carga a que se refiere el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que cuando los testigos residan fuera del Distrito Federal, deberá el promovente "al ofrecer la prueba", presentar sus interrogatorios con las copias respectivas, es una carga del oferente de la prueba y no del juez, de tal modo que aun cuando el artículo 362 no autorice expresamente al juzgador para desechar la prueba en caso de que no se presenten los interrogatorios, debe entenderse que sí es un requisito de procedibilidad para la admisión de la prueba que al ofrecerse se exhiba el interrogatorio y las copias respectivas, y si no se cumple con tal requisito es correcta la no admisión de la prueba.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 4300/95. Salvador Oseguera Andrade, 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.  
Amparo directo 1609/83. María del Refugio Montes de Oca Estrada, 9 de febrero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Octubre de 1995. Tesis: L3o.C.44 C Página: 602. Tesis Aislada.

3.-El artículo 358 del CPC, del DF; y 170 del CFPC, establecen la posibilidad de recibir la declaración de testigos de más de setenta años y de enfermos, en sus casas, debiendo para tal efecto señalar tal requerimiento en el escrito de ofrecimiento y demostrar tal circunstancia, según lo marca la siguiente tesis aislada.

**PRUEBA TESTIMONIAL. LA SOLA MANIFESTACION DEL OFERENTE DE QUE UN TESTIGO TIENE MAS DE SETENTA AÑOS, O EN SU CASO DE QUE ESTA ENFERMO, NO ES SUFICIENTE PARA PEDIR EL DESAHOGO DE LA, EN EL DOMICILIO DEL ABSOLVENTE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 170 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

De como está redactado el artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene que a los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos según las circunstancias, podrá recibírseles su declaración en el domicilio en que se encuentren; de donde se infiere que no basta la simple manifestación del oferente de la testimonial en cuanto a que uno de los testigos tiene más de setenta años o que está enfermo, para que la prueba se desahogue en su domicilio; sino que además, se deben justificar las circunstancias por las

cuales no puede concurrir a rendir su testimonio ante la autoridad judicial, siendo éstas las que deben justificarse.

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 270/96. Nicolás García Luna y Pedro Luis García Luna. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores Munguía. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IV, Octubre de 1996. Tesis: 1.7o.C.4 C Página: 592. Tesis Aislada.

**PRACTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

4.-El artículo 363 del CPC: establece que, para la práctica o desahogo de la testimonial será necesario tomar los generales de los testigos, así como que sean interrogados sobre las tachas de ley, así, las siguientes jurisprudenciales señalan la finalidad de estas formalidades:

**PRUEBA TESTIMONIAL. APRECIACION DE LA.**

El artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordena que los testigos digan sus generales; si son parientes de los litigantes, si son dependientes o empleados del que los presenta o tienen con el sociedad o alguna otra relación de intereses; si tienen interés directo o indirecto en el pleito, y si son amigos íntimos o enemigos de algunos de los litigantes. La finalidad perseguida por esta disposición es la de que el Juez tenga presentes todas las circunstancias a que la misma se refiere, para apreciar la prueba testimonial, según su prudente arbitrio conforme al artículo 419 del código citado; de manera que aun cuando este ordenamiento suprimió las causas de inhabilidad de los testigos, así como las reglas rígidas del anterior, para la estimación de la prueba testimonial, dejó normas que deben observarse en tal apreciación, a efecto de que el arbitrio judicial no constituya una manifestación caprichosa de la autoridad sentenciadora.

Amparo civil directo 5605/44. Necchi Silvio y coagraviado. 25 de febrero de 1946. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Emilio Pardo Aspe.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXXVII. Tesis: Página: 1742. Tesis Aislada.

**TESTIGOS.**

Cualquiera que sea la naturaleza del negocio, siempre se preguntará a los testigos, si son parientes de alguno de los litigantes; si tienen interés directo o indirecto en el pleito, o en otra semejante, y si son amigos íntimos o enemigos de los contendientes, y la omisión de estos requisitos basta para invalidar la prueba testimonial.

TOMO XX. Pág. 125.- Amparo Directo.- Olmedo de Obregón Magdalena.- 14 de Enero de 1927.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XX. Tesis: Página: 125. Tesis Aislada.

5.-El artículo 360 del CPC. Establece que las preguntas dirigidas a los testigos deberán formularse verbalmente, salvo excepción de los testigos que habrán de examinarse fuera del lugar del juicio. Si se llegase a presentar cuestionario escrito para el desahogo de la testimonial, sin que nos encontremos en la hipótesis del artículo 362, traerá como consecuencia invalidar los testimonios producidos, según lo marca la siguiente tesis jurisprudencial:

**TESTIGOS, FORMA DE LOS INTERROGATORIOS A LOS. (cuestionario)**

El artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito y Territorios Federales, establece que para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos y que las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes; por lo que si el examen de los testigos presentados en un juicio, se hizo contrariando la disposición legal indicada, esto es, por medio de interrogatorios escritos, debe estimarse que se incurrió en la infracción de una ley que contiene un precepto prohibitivo, y por lo mismo, las declaraciones producidas en esa forma, no tienen valor alguno.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

45

TOMO LXIX. Pág. 2256.- Amparo Directo 4312/40. Sec. 2a.- Moreno Ayala José, Suc. de y cong.- 11 de agosto de 1941.- Unanimidad de cuatro votos.  
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXIX.  
Tesis: Página: 2256. Tesis Aislada.

6.- El artículo 368 del CPC. señala, que las respuestas de los testigos deberán asentarse en el acta respectiva, en forma tal que se comprenda a la vez el sentido de la pregunta formulada, sin embargo, también faculta al juzgador para que cuando así lo estime conveniente se asiente en el acta respectiva las preguntas y enseguida las respuestas en forma textual, con tal de que se cumplan con las formalidades del artículo 360 del CPC. y en tal sentido observamos las siguientes jurisprudencias:

### PRUEBA TESTIMONIAL, RECEPCION DE LA.

El hecho de no hacer un extracto de las declaraciones de los testigos, ni tomar versiones taquigráficas de las preguntas que se les hagan no invalida la diligencia, ya que es bastante que al recibirse la prueba testimonial, se cumpla con el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Amparo civil directo. 9200/48. Torriente Dolores Micaela de la. 14 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina.

El Ministro Roque Estrada no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CIV.  
Tesis: Página: 1876. Tesis Aislada.

### PRUEBA TESTIMONIAL, OMISION DE REQUISITOS FORMALES EN EL DESAHOGO DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

No fue correcto que la responsable negara valor a la prueba, porque el artículo 614 del Código Procesal faculta al juez, para que permita que se escriban textualmente las preguntas y a continuación las respuestas literales, en vez de asentar éstas redactadas en tal forma, que al mismo tiempo se comprenda el sentido de la pregunta formulada. Por otra parte, se estaría a lo sumo en presencia de una omisión de requisitos puramente formales, que no justificaría la desestimación de la testimonial, máxime si la forma en que fue desahogada no se impugno desde el momento mismo de la diligencia, ni se expresó razón alguna de la que apareza que esa situación perjudicaría los intereses de la parte reo. Por lo que debe considerarse legalmente recibida la testimonial.

Amparo directo 3276/59. Mauro Guillén Ruiz. 11 de febrero de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Tesis relacionada con jurisprudencia 308/85.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XXXII. Cuarta Parte. Tesis: Página: 221. Tesis Aislada.

7.-El artículo 369 del CPC. establece la obligación del testigo de dar la razón de su dicho, es decir que señalen las circunstancias que les permitieron conocer lo que declararían. Las siguientes tesis establecen su concepto, importancia y la consecuencia de la omisión de este requisito:

### TESTIGOS. VALOR DE SU DICHO.

Cuando la ley alude a la necesidad de que el testigo exprese la razón de ciencia de su dicho, tanto se refiere a la indicación de la procedencia de su conocimiento (de ciencia propia o de referencia) como a otros matices que deslindando el contenido de su declaración faciliten al juez un preciso elemento de juicio, para valorar en su tiempo y caso, el efecto probatorio de la misma, ya considerada en sí, ya en relación con los demás elementos de prueba. La valoración no tiene otro límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, y las circunstancias que en el testigo concurren, tanto miran a las del testimonio emitido, como a su entidad.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

46

Amparo directo 220/74. Mario Aragón Zambrano. 19 de febrero de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.  
Sexta Época. Cuarta Parte:  
Volumen LXXX, pág. 61. Amparo directo 8529/62. José D. Yeme Ramírez. 14 de febrero de 1964. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.  
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 74 Cuarta Parte. Tesis: Página: 67. Tesis Aislada.

## PRUEBA TESTIMONIAL.

Si los testigos no dan razón fundada de su dicho y se concretan a responder que sí a todas las preguntas que se les hacen, el juzgador no se aparta del prudente arbitrio de que dispone conforme a la ley, si no le concede valor probatorio a dicha prueba.

Amparo civil directo 227/54. Enríquez de Barrita Felicitana. 6 de diciembre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Hilario Medina y Gabriel García Rojas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.  
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXII. Tesis: Página: 1664. Tesis Aislada.

## TESTIGOS, RAZON DEL DICHO DE LOS.

No es exacto que la razón del dicho consiste en que el testigo declare que le consta el hecho, por haberse visto personalmente, pues en tanto que la fracción III del artículo 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles, exige que el testigo declare de ciencia cierta, la fracción IV del propio precepto previene que dé fundada razón de su dicho, lo cual indica que se trata de requisitos diferentes.

TOMO XLIX, Pág. 511.- Amparo en Revisión 6584/35, Sec. 2a.- Morales Vda. de Álvarez Francisca.- 22 de Julio de 1936.- Unanimidad de 5 votos.  
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XLIX. Tesis: Página: 511. Tesis Aislada.

## VALORACIÓN DEL TESTIMONIO

8.-El sistema de valoración que establece el CPC. del DF (artículo 402) es el de sana crítica, prudente arbitrio o prueba razonada, que consiste en que los medios de prueba serán valorados, por el juzgador en su conjunto y conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Y respecto de la testimonial las siguientes tesis jurisprudenciales interpretan:

## PRUEBA TESTIMONIAL, SU VALORACION ES ILEGAL, CUANDO SE REALIZA MEDIANTE EL ANALISIS AISLADO DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.

La valoración de la prueba testimonial sólo puede considerarse legal cuando los testimonios son analizados en forma integral, esto es, armonizando las respuestas emitidas con cada una de las preguntas formuladas, pues si dicha valoración se realiza sólo respecto de alguna o algunas de esas contestaciones, es obvio que pueden distorsionarse de su sentido real tales testimonios, en virtud de que es factible que las aclaraciones o ampliaciones de los hechos a que se refieren las preguntas se encuentren en manifestaciones producidas en relación con el resto del interrogatorio.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 647/96. Rosana López Villagán. 12 de febrero de 1997. Unanimidad de votos.  
Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo V, Marzo de 1997. Tesis: VI.2o.88 K Página: 838. Tesis Aislada.

**PRUEBA TESTIMONIAL, ESTIMACION DE LA, EN CONCIENCIA.**

La apreciación en conciencia de la prueba testimonial, por el juzgador, es un acto subjetivo inducido por la totalidad de la prueba, apreciando la influencia que pueda tener para establecer el hecho que se pretenda demostrar con ella. De manera que tal apreciación sólo es incorrecta cuando para deducir sus conclusiones el juzgador altera el dictio de los testigos, omite apreciar hechos sobre los que declararon o llega a conclusiones lógicas que no se deducen de las propias declaraciones.

Amparo directo 2723/57, Cordelería "La Carmita", S. A. 21 de abril de 1958. Unanimidad de 4 votos.  
Ponente: Mario G. Rebolledo F.  
Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen X, Quinta Parte. Tesis: Página: 104. Tesis Aislada.

9.-La siguiente jurisprudencia interpreta el artículo 402 del CPC. El sistema de prueba razonada implica la obligación para el juzgador de motivar y fundamentar su valoración, razonando y argumentando conforme a derecho su resolución:

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.  
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Tesis: P. XLVII/96 Página: 125. Tesis Aislada.

10.-Para valorar debidamente la prueba testimonial el juzgador deberá estar atento tanto a los requisitos de forma y de fondo que han quedado establecidos en el punto 1.11 y al respecto señala la siguiente jurisprudencial:

**TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.**

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues este no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

48

## OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 402/96. María de Jesús Mejía Gaytán. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos.  
Ponente: María del Carmen Sánchez Hualfago. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Época: Novena Época. Tomo IV. Septiembre de 1996. Tesis: 18o.C.58 C Página: 759. Tesis Aislada.

11.-En nuestro sistema procesal existe el principio respecto de la prueba testimonial de: máxima amplitud en su recepción y máxima cautela en su valoración, por tal motivo, a pesar de haberse eliminado del Código de Procedimientos Civiles la lista de impedimentos para los testigos, el artículo 371 da la posibilidad de hacer notar al juez el impedimento de que adolezca el testigo mediante el incidente de tacha de testigos, salvo cuando de su propio dicho queda plenamente demostrada. Tal situación esta contenida en las siguientes tesis jurisprudenciales:

### TESTIGOS. IMPEDIMENTO DE LOS.

La omisión en que se incurra, de no interrogar a los testigos sobre los impedimentos de ley, no puede en manera alguna restar eficacia a la prueba testimonial, en perjuicio de quien la ofrece; porque la obligación de interrogar a los testigos sobre los impedimentos legales, es propia del tribunal receptor de la prueba, y deriva de una disposición imperativa de la ley, cuyo fin es el de permitir que el juzgador pueda estimar si hubo o no parcialidad en el testigo, por encontrarse legalmente impedido para declarar; pero su inobservancia no puede redundar en perjuicio de la parte, porque el sentenciador no le consta que los testigos sean inhábiles por algunas de las causas señaladas por la ley y porque puede el juez, al notar la omisión aludida, librar nuevo despacho para que los testigos sean examinados sobre el punto omitido; por otra parte, si los testigos tienen algún IMPEDIMENTO, puede el tercero perjudicado tacharlos, si está presente o representado en la diligencia en que se recibe la prueba, y si deja de hacerlo en ese acto o en la audiencia, tácitamente acepta la capacidad del testigo para declarar.

TOMO XLVII. Pág. 4740 - Amparo en Revisión 3014/35 Sec. 2a.- Romero Benito S.- 20 de marzo de 1936.- Unanimidad de cuatro votos.  
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XLVII. Tesis: Página: 4740. Tesis Aislada.

### PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS AMIGOS DEL QUE LOS PRESENTA. SON APTOS. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).

El hecho de que los testigos ofrecidos por la actora hayan sido sus amigos, no es motivo suficiente para presumir que fueron parciales, ni inhábiles para declarar en el juicio, puesto que de acuerdo con el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, igual al 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que debe hacerse es ascantar las circunstancias que puedan ligar al testigo con alguna de las partes o con ambas, pero no desechar su dicho, pues de lo contrario sería ocioso que dicho precepto dispusiera que a continuación se proceda al examen del que va a declarar, así las cosas, si no obstante que quedó asentada la relación del testigo con alguna de las partes o con ambas, el juzgador le confirió pleno valor probatorio a su dicho, la parte afectada, para desvirtuar ese testimonio debe justificar con razón fundada que el testigo no fue digno de fe y no pretender simplemente que se presuma su parcialidad.

Amparo directo 3635/74. Victor Manuel Leyva Rivera. 18 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Elfraín Ochoa Ochoa.\*  
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 97-102 Cuarta Parte. Tesis: Página: 226. Tesis Aislada.

12.- Otro aspecto que ha sido discutido por diversos autores es el del valor probatorio del testigo único y de los requisitos que debiera cumplir para que pueda producir convicción en el juez, así las siguientes tesis jurisprudenciales establecen:



**TESTIGOS SINGULARES.**

No es obstáculo para otorgar valor a la prueba testimonial, el que sólo hubiera declarado un único testigo, pues el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito y Territorios Federales no exige que se compruebe cada hecho con la información, por lo menos, de dos testigos, como lo hacía el código procesal de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Amparo civil directo 5558/42. Aguilar de Gutiérrez María Teresa. 11 de marzo de 1946. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Emilio Pardo Aspe. Ponente: Carlos I. Meléndez.  
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXXVII. Tesis: Página: 221-1. Tesis Aislada.

**TESTIMONIO SINGULAR, VALORACION DEL.**

La autoridad judicial sólo puede incurrir en violación de garantías, cuando ejercita su arbitrio en forma contraria a la lógica o al buen sentido. Si bien es cierto que el sólo hecho de que un testigo tenga carácter singular no es bastante para privar de eficacia a su testimonio, tampoco puede afirmarse, a contrario sensu, que todo testimonio singular merezca una fe absoluta; deben tomarse en consideración, al respecto, las circunstancias concretas que concurran en el caso, la naturaleza de los hechos materia de la prueba y la dificultad mayor o menor de su comprobación.

Amparo directo 3878/67. Ana Celia Olea de Ibarra. 10 de marzo de 1968. Mayoría de 3 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.  
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen CXXXIX. Cuarta Parte. Tesis: Página: 93. Tesis Aislada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.14 Derecho comparado

El siguiente análisis de derecho comparado nacional fue tomado del libro el Juicio Ordinario Civil del maestro BRISEÑO SIERRA (50), en que se toma como base de comparación a la legislación nayarita que es exactamente la misma que la Distrital, que hemos ya analizado (cfr. 1.11), por lo que como se podrá apreciar cuando el autor compara la legislación nayarita con la de los estados en análisis, la primera coincide con el Código de Procedimientos Cíviles del Distrito Federal. Cabe señalar que también se utiliza como modelo de comparación, la legislación procesal del estado de Puebla:

#### NAYARIT

"Se sabe que Nayarit, es el distrital sin modificaciones, de manera que sólo habrá que mencionar los artículos alterados. Así, el 357 sigue estableciendo que los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten. Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal."

"Por su parte, el 362 indica que no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente al ofrecer el medio, presentar los interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes que dentro de tres días pueden presentar sus interrogatorios de pregunta. Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del juicio se liberará exhorto en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas."

#### PUEBLA

"Habla de la testimonial en los artículos del 218 al 245 y, respecto al nayarita muestra las siguientes diferencias. La primer regla está concebida desde el ángulo opuesto, diciendo que todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo, lo que hace mas acertada la disposición, ya que, enseguida, el 219 se dedica a señalar quines tienen el impedimento y por lo tanto son tachables (I. Los menores de catorce años, a menos que se trate de casos de imprescindible necesidad a juicio del juez; II Los dementes; III. Los ebrios consuetudinarios; IV los que hayan sido condenados por el delito de falsedad; V los tahúres; VI los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, salvo que el juicio verse sobre edad, parentesco, o filiación; VII un cónyuge a favor del otro a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco o filiación; VIII los que tengan interés en el pleito; IX los que vivan a expensas o a sueldo del que los presente a excepción de los juicios de divorcios, en los que es admisible su testimonio; X los enemigos manifiestos (aunque no es grado, al menos es determinación); XI el juez en el pleito en que haya resuelto algún punto sustancial; XII el abogado y el procurador en el negocio en que lo sean o hayan sido; XIII los tutores o curadores por los menores y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela; XIV los sordomudos, a no ser que sepan leer y escribir, pues entonces podrán dar su declaración por escrito."

50 BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Desahogo y Asunción de la Prueba Testimonial, Tomo II; Editorial Trillas, 3ª edición; México 1983.

"Regresando al pasado, el 220 indica que el examen de testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes. El 221 agrega que no podrá señalarse día para la recepción de la testimonial sino se hubiere presentado el interrogatorio y su copia.

Según el 222 los jueces examinarán los interrogatorios conforme al 224 y mandarán dar de ellos copia a la otra parte citándola, así como a los testigos, a mas tardar el día anterior en que deba practicarse la diligencia. Para el 223 los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos. Dice el 224 que las preguntas y repreguntas deben estar redactadas en términos claros y precisos y cada una contendrá solo un hecho material. Si contuvieren más de uno el juez las dividirá en el número que sea necesario. El 225 señala que los interrogatorios de preguntas quedarán reservados en poder del secretario y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos-. El 226 manda que los testigos que sin causa legal se nieguen a declarar puedan ser apremiados por el juez. Según el 227 a las personas de más de setenta años y a los enfermos el juez podrá según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas. Luego el 288 indica que a los diputados, al gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior, al procurador general de justicia y al secretario general de Gobierno, se les tomará declaración de oficio. Si la declaración llegare antes de recibirse las de otros testigos que deban declarar al tenor del mismo interrogatorio se guardarán en la secretaría mientras tanto. Para el 229 si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que resida, a quién previa citación de la parte contraria se liberará exhorto, en el que se incluirá en pliego cerrado las preguntas que se hubieran presentado así como las repreguntas ya calificadas en su caso."

"Determina el 230 que los testigos declararán bajo protesta de decir verdad. No se exigirá protesta a los menores de dieciséis años. El testigo responderá de palabra, sin valerse de ningún borrador para formular sus respuestas y sin auxilio de ninguna persona. Cuando las preguntas se refieran a cuentas, libros o papeles, podrá admitirse que los consulte para dar la contestación. En el 231 se lee que las partes pueden asistir al acto del interrogatorio, pero no podrán interrumpirlo o ni hacer otras preguntas que las ya formuladas. Solo cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden llamar la atención del juez para que, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas. Ordena el 232 como el 364 nayarita el examen de los testigos separada y sucesivamente en las condiciones ya conocidas."

"El 233, que recuerda al 366, se limita a disponer que el juez, al examinar a los testigos, pueda hacerle preguntas que estimen convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios. El 234 corresponde al 367 con el agregado que también las partes pueden pedir que las declaraciones se escriban además en el idioma del testigo. El 235 reduce y cambia al 368 expresando que las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literal, y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas y dictarlas. El 236 añade que el testigo podrá leer por sí mismo su declaración y debe firmarla en todas sus hojas, ratificando antes su contenido. Si no puede o no sabe leer o escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, poniendo su huella digital el testigo, salvo imposibilidad de hacerlo, constando entonces tal circunstancia."

"Regirá dice el 237, respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el 181 en cuanto a la invariabilidad de la declaración de la parte. Indica el 238 que los testigos, al contestar cada pregunta, darán la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio, lo que concuerda con el 369 nayarita. Inmediatamente que el testigo conteste cada pregunta, según el 239, contestará las repreguntas relativas. Para el 240, siempre se preguntará a los testigos sobre los siguientes puntos aunque no se comprendan en

el interrogatorio: I nombre, edad, estado, profesión y domicilio; II si son parientes de los litigantes y en que grado; III si se tiene interés en el pleito o en otro semejante; IV si son amigos íntimos o enemigos (se olvido la determinación) de algunos de los litigantes. Sobre los hechos que hayan sido objeto de interrogatorio, prohíbe el 241 que se presente otro. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos, conforme al 242, por la parte que los llamare, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en gastos y costas. El 243 establece que cada uno de los litigantes puede presentar hasta tres testigos. Si se trata de hechos diversos que exijan distinto interrogatorio, podrá presentarse hasta tres por cada interrogatorio. El 244 prevé que cuando una de las partes deba declarar sobre hechos que no sean propios, se considera como testigo, siendo aplicables los artículos 172 al 176 relativos a la confesión en lo pertinente; este es el único precepto que ofrece modernidad. Termina el 245 con la disposición para que, en el caso anterior, cuando la parte se niegue a declarar o al hacerlo no conteste categóricamente, así como cuando no asista a la diligencia, el juez declarará contestadas las preguntas en sentido afirmativo y por existente una fundada razón de su dicho."

#### VERACRUZ

"Destina los artículos 281 al 292 a la testimonial y sus modificaciones respecto del código distrital son mínimas; el artículo 282 de Veracruz dice "llamados", en cambio el 357 Nayarita dice "citados". El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz elimina la apelación en efecto devolutivo que introdujo el distrital en su artículo 360. Por su parte el 288, que corresponde al 364, está mutilado y se limita a decir que los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de otros. En seguida, se elimina el 368 nayarita que se refiere a la forma de asentar las respuestas incluyendo las preguntas; y el 292 que corresponde al 369, se amplió para determinar que los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez la exigirá en todo caso. Una vez firmada la declaración no podrá variarse la sustancia ni la redacción, lo que corresponde al 370 nayarita. En el acto de examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones, que es parte del 371 nayarita, faltando la sustanciación por separado. No será admisible la testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas como dice el 372 de Nayarit."

#### GUERRERO

"Tiene la testimonial en los artículos 359 al 378 y se ve modificado también esporádicamente, como cuando el 362 no menciona al Presidente de la República, sino al Gobernador del Estado, que no considera el nayarita en el 359, como tampoco al Tesorero General, Procurador General de Justicia y Jefe de Armas del Estado. El 363 es similar al 360 nayarita, pero conviene reproducirlo porque no se ajusta completamente, al señalar que para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbalmente y directamente por las partes o sus abogados, procuradores o sus mandatarios; tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a derecho o a la moral. Deben estar concebidas en términos claros y precisos procurando que en una sola no comprenda más de un hecho. Primero interrogará el promovede de la prueba y a continuación las demás partes, pudiendo el tribunal en caso que sea conveniente para el esclarecimiento de la verdad, permitir que a raíz de una pregunta se hagan las repreguntas que se estimen pertinentes, bien por las partes o por el propio tribunal."

## MICHHOACAN

"Segue en el 509, al 356 nayarita con la adición al final de la proposición, "si las partes lo pidieran" (los testigos deben declarar). El 510 repite la primera parte del 357 de la misma ley, así como el 511 corresponde al 358, pero el 512 discrepa del 359, diciendo que al gobernador, secretarios de despacho, tesorero general, diputados, magistrados, procurador de justicia, jueces de primera instancia, presidentes municipales del Estado, al juez de distrito, los diputados y senadores del Congreso de la Unión, jefes de la oficina de Hacienda y a los generales con mando, se pedirá por oficio su declaración y en la misma forma la rendirán.

El 513 es similar al 360, pero la última proposición cambia para expresar que los jueces desecharán las preguntas y repreguntas que no se ajusten a las prescripciones del artículo, pudiendo el interesado volverlas a presentar oportunamente reformadas. Igualmente, el 514 con el 361 pero su redacción varía indicando que presentes los testigos, serán examinados en presencia de las partes que concurren, bajo la advertencia que hará el juez de que la ley castiga con severidad la falsedad en las declaraciones judiciales, en la debida forma y con sujeción a los interrogatorios de las partes. Interrogará el promovente y a continuación los demás litigantes."

"En cambio, el 515 recuerda al 240 poblano al expresar que el juez preguntará siempre a los testigos sobre los puntos siguientes, aunque los interrogatorios de las partes no los comprendan. I nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio; II si son criados, dependientes o empleados del que los presenta, o si tienen parentesco por consanguinidad o afinidad con él y en que grado; III si se tiene interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante; IV si tienen amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, sociedad o alguna relación de intereses con el que las presenta."

"En cuanto al 516, vuelve a relacionarse con el 362 nayarita; el 517 con el 364 con leves modificaciones, consistentes en indicar que el juez fijara el lugar en que permanecerán los testigos hasta la conclusión de la diligencia, y que ésta tendrá que continuar al día siguiente hábil cuando el anterior no fuere el último del plazo confirmatorio, pues en caso contrario, se dará definitivamente por concluido (lo que aparte de ser una novedad en la legislación mexicana, es punto muy discutible que autoriza a dejar sin medios de confirmación a cualquiera de las partes o a ambas si la hipótesis les afectare)"

"Vuelva la conexión entre el 518 y el 365 nayarita, el 519 y el 366, el 520 con el 367, salvo cambio del tiempo de los verbos; pero se aparta en el 521 para indicar que los testigos responderán por sí mismos, de palabra sin valerse de ningún borrador de respuestas. Cuando las preguntas se refieren a cuentas, libros o papeles, podrán permitirseles que los consulten para dar su declaración. Vuelve a la similitud entre el 522 y el 368 nayarita al que, sin embargo, se le agrega la parte final que autoriza a los testigos para escribir ellos mismos o dictar las respuestas literales y también podrán firmar las páginas que las contuvieren."

"El 523 no es sino el 369 nayarita, en tanto que el 524 sigue al 236 poblano con algunas variaciones en la redacción de ínfima importancia. Y vuelve el 525 al cauce nayarita, mientras el 526 recuerda solamente al poblano 241 pero indica que sobre los hechos que hubieren sido objeto de un interrogatorio y los directamente contrarios, no se admitirá otro, en ninguna de las instancias del juicio. El 527 sigue al 242 poblano con cambio de redacción; el 528 al 243 pero cambiando a cinco los tres testigos, y el 529 no la admite contra documento público requerido por la ley."

## GUANAJUATO

"La regulación en Guanajuato, que se supone encabeza otra "familia", comienza en el 168 igual que el nayarita, pero luego regresa a la centuria pasada para indicar en el 169 que una parte solo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho (esto es no solo arbitrario, sino absurdo, porque si se quiere implantar economía al principio, la redacción final lleva a lo opuesto, ya que pueden resultar incontables los testigos según el número de puntos cuestionados en el debate). El 170 concuerda con el 357 nayarita, y el 171 se regresa a la norma que establece que los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran (¿cómo precisarlos?) por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los llamaré, en los términos del artículo 94, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas (que son las procesales y nunca las judiciales prohibidas por la Constitución). En cuanto al 172 modifica al 359 nayarita al indicar que los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido no están obligados a declarar a solicitud de las partes, respecto al asunto del que conozcan o hayan conocido en virtud de sus funciones (esta ley no regula el arbitraje, pero si lo hubiera hecho, crearía el problema para quienes les consideran funcionarios públicos, de quedar comprendidos en la regla especial). Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad podrán ser llamados a declarar. Luego el 173 sube la edad de sesenta que fija el 358 nayarita, a setenta. En cuanto al 174, también se aparta gramaticalmente del 359 para decir que a los funcionarios públicos mencionados en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, generales con mando y jefes de las oficinas federales (no se limita a las de Hacienda), se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en el artículo 177, sin embargo si los expresados funcionarios lo estimaren pertinente y le ofrecieren en respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente (como se ve aquí la elección queda a cargo del funcionario y no del juez)."

"El 175 es distinto al señalar que la parte que desee rendir prueba testimonial, deberá promoverla dentro de los quince primeros días del plazo ordinario o del extraordinario, en su caso. El 166 coordina con 360 nayarita, pero su sentido cambia al decir que para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes o sus abogados al testigo. Primero interrogará el promovente y a continuación las demás partes pudiendo el tribunal en casos en que la demora pueda perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que a raíz de una respuesta hagan las demás partes las preguntas relativas a ella o formularlas el propio tribunal."

"El 178 está entresacado del 360 nayarita, al decir que las preguntas y las respuestas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva (innovación realmente plausible). El 179 es el 363 nayarita y el 181 se vincula con el 366 al indicar que el tribunal vigilará el interrogatorio que las partes formulen y cuando un pregunta no se ajuste a los términos legales la desaprobará haciéndose constar en el expediente. El 181 recuerda al 364 al ordenar que los testigos examinen separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar la declaración los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día la diligencia se suspenderá para continuarse al siguiente hábil. Salvo cambio de palabras el 182 repite al 365 nayarita y el 183 al 366, modificándolo al agregar a las amplias facultades del tribunal para preguntar a testigos y partes, las de ejercerse de la idoneidad de los últimos asentándose todo en el acta. El 184 corresponde al 367 aunque se expresa diferente al establecer que si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo

lo pidiere, además de asentar su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su cargo protestar hacerlo lealmente, haciéndose contar esta circunstancia. El 185 reproduce el 368 pero el asentamiento de la pregunta y la respuesta será cuando expresamente lo pida una parte y respecto de preguntas especiales y, entoncez, el tribunal permitirá que se haga lo que el 368 se efectúa cuando así lo crea pertinente el juzgador. El 188 va con el 370 pero habla de la declaración ratificada. El 189 vuelve al pasado al indicar que respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos, no puede la misma parte volver a prestar testimonio en ningún momento del juicio. El 190 y el 371 coinciden parcialmente en cuanto el primero señala que en el acto de examen un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancias que, en su concepto, afecte su credibilidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un plazo de diez días y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de diez testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba y su valor se apreciará en la sentencia según el resultado de la discusión el la audiencia final del juicio. Por último el 191 señala que al valorar la testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas o que aparezcan en el expediente."

#### SONORA

"Consigna su regulación en los artículos 303 al 308, de manera que al reducir tan notablemente sus disposiciones, se limita a decir, en el primer precepto que la testimonial se ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos deban declarar. La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes, al en que se le notifique el auto de admisión, proponer otros testigos sobre los mismos hechos, indicando los puntos sobre los que debe interrogárseles. Los hechos materiales del examen deben referirse a los puntos del debate y no serán contrarios al derecho o a la moral; y su formulación se hará en artículos separados. Si alguno de los testigos no sabe el idioma castellano se indicará esta circunstancia para que se haga oportunamente por el juez la designación del intérprete (si de reformar se tratara lo correcto hubiera sido traductor). La falta de indicación del domicilio del testigo impedirá la admisión de este medio, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no vive en el domicilio señalado se tendrá al oferente por desistido de utilizarlo. Si alguno de los testigos propuestos reside fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto. En este caso la testimonial se ofrecerá acompañando interrogatorios con copia para la contraparte, la que podrá formular preguntas dentro del tercer día; pliegos que podrán ser calificados por el juez con arreglo a las prevenciones del párrafo tercero de este artículo, procurando además, que estén concebidas en términos claros y precisos y que en una sola no se comprenda más de un hecho, a menos que por la íntima relación que existe entre varios no puedan enunciarse separadamente, y formen un solo hecho complejo; calificación que se anotará en el mismo interrogatorio. Se dejará en el expediente respectivo copia del pliego autorizado por el secretario. El juez podrá formular por escrito el interrogatorio sobre los hechos propuestos por las partes, pudiendo incluir en el exhorto el pliego de preguntas y el de respuestas en sobre cerrado y sellado. El podrá limitar el número de testigos (sin precisar la cantidad, como lo es indicado), cuando los propuestos lo hayan sido a su juicio en número excesivo, procurando observar la regla de igualdad de las partes."

"Conforme el 304 todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes necesiten confirmar, están obligados a declarar como testigos, menos los expresamente exceptuados por la ley. No pueden declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de

hacerlo, el cónyuge aunque esté separado, los familiares afines en línea recta y los que estén vinculados en adopción con alguna de las partes, salvo que el juicio verse sobre divorcio, cuestiones de Estado, separación personal o cuestiones de familia. Los menores de catorce años solo podrán ser oídos cuando su interrogatorio se haga necesario por circunstancias especiales. En cuanto al 305 indica que el juez mandará citar a los testigos, solo cuando las partes que los ofrezcan manifiesten que no pueden presentarlos, para que declaren, debiendo hacérseles la citación con anticipación, no menor de tres días de la fecha de la diligencia. No se requerirá citación de los testigos cuando la parte que ofrezca su testimonio se obligue a presentarlos. La citación contendrá el apercibimiento de apremio a los testigos, con la multa por la cantidad que fije el juez si no comparecen. A los que citados legalmente dejaren de comparecer sin causa justificada o habiendo comparecido se nieguen a presentar la protesta de decir verdad o a declarar, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación y podrá ordenarse su presentación por medio de la fuerza pública, el arresto o su consignación por desobediencia a la autoridad."

### TAMAULIPAS

"Separa lo relativo a los testigos y lo concerniente a los informes. En cuanto a los primeros, el 362 concuerda con el 356 nayarita, pero el 363 vuelve a la idea de que una parte solo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposiciones en contrario de la ley. El 364 indica que los gastos que hicieron los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los llamare, o bien por ambas, si el tribunal procedió de oficio, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas. Según el 365, en los casos de enfermos ancianos y funcionarios el examen se hará de la siguiente manera: I A los ancianos de más de sesenta y cinco años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas, pudiendo éste evitar la presencia de las partes si las circunstancias lo ameritan y II Al gobernador, diputados, magistrados, procurador de justicia, jueces de primera instancia, presidentes municipales del estado, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión, a los jueces de distrito, jefe de la Oficina Federal de Hacienda y a los generales con mando que residan en el estado, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. El oficio en que se pida la declaración deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio. En casos urgentes y cuando lo deseen pueden rendir declaración personalmente."

"El examen de los testigos indica el 366, se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes; pero el juez podrá ampliar las preguntas y repreguntas de un manera discrecional. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, sin comprender en una sola pregunta hechos o circunstancias diversos y sin sugerir en sí mismos las respuestas. El 367 agrega que no podrá señalarse día para la recepción de la testimonial si no se hubiera presentado el interrogatorio y su copia. Para el 368 en el acto de la diligencia pueden formularse verbalmente segundas repreguntas sobre las contestaciones dadas a las primeras y las demás que sean necesarias, hasta que a juicio del juez queden debidamente aclarados los puntos sobre que verse la confirmación. Dice el 369 que el juez examinará el interrogatorio conforme el 366 y desechará las preguntas que sean contrarias a él; si no las desechara se le impondrá multa de 500 pesos. De las preguntas quedará a disposición de la otra parte la copia respectiva y se citará a los testigos si se proporcionan los nombres y domicilio a más tardar el día anterior a aquél en que deba practicarse la prueba. El 371 señala las reglas conforme a las cuales se practicará la prueba testimonial que han quedado ya establecidas."



### JALISCO

"Jalisco repite en el 356 al 362 nayarita, lo mismo acontece entre el 363 respecto al 357, entre el 364 y el 358, entre el 365 y el 359; pero el 366 elimina al final de 360, que habla de la apelación preventiva; y el 267 cambia el 361 al decir que la protesta y el examen de los testigos se harán en presencia de las partes que concurren a la diligencia. Interrogara primero el promovente y a continuación la parte contraria podrá repreguntar; pero en ningún caso hacer más de cinco preguntas sobre cada una de las preguntas formuladas por el primero."

"Vuelven a coincidir el 368 con el 362 con la diferencia principal de que el juez exhortante es quien debe hacer la calificación de preguntas y repreguntas, y otras menores de índole terminológico que no cambian el sentido del contexto general. También el 369 se refiere al 363 y el 370 al 364; y el 371 al 365; en cambio el 372 es nuevo al indicar que los testigos responderán por sí mismos de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuestas. Cuando las preguntas se refieran a cuentas, libros, o papeles, podrá permitirse les que los consultan para su declaración. El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto de los puntos controvertidos; parte, esta última, que deja comprendido lo dicho en el 366 nayarita."

"Se regresa a la concordancia entre el 373 y el 367. Pero de nuevo el 374 se aparta para indicar que las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia literalmente, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas, y también pudiendo rubricar las páginas en que se hallen. Sin embargo, el artículo se conecta con 369 al indicar en el segundo párrafo que los testigos están obligados a dar, a cada una de sus contestaciones, la razón de su dicho, y el juez debe exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio."

"Sigue el distanciamiento en el 375 al reiterar que el testigo, podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no se puede o no sabe leer o escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar tal circunstancia. Y una vez más se unen ambas leyes cuando el 376 repite el 37<sup>o</sup>, sólo para apartarse y dejar que el 377 diga que sobre los hechos que hubieren sido objeto de un interrogatorio y los directamente contrarios, no se admitirá otro en ninguna de las instancias del juicio. También se agrega en el 378, que cada litigante puede presentar hasta cinco testigos, sobre cada artículo de confirmación. Y se da nueva concordancia entre el 379 y el 371, y entre el 380 y el 372."

La legislación comparada respecto de la prueba testimonial en relación con otros países que comparten la misma familia jurídica, son precisados por el jurista DEVIS ECHANDIA (49), quien al estudiar cada etapa del período probatorio incluye legislación comparada y que nosotros hemos reunido y dividido de la siguiente forma:

#### Ofrecimiento de los testigos

"La prueba testimonial debe ser solicitada u ofrecida mediante escrito que contenga la nómina de testigos propuestos (*Ecuador*, art. 240; *Paraguay*, art. 182; *Perú*, art. 465; *Uruguay*, art. 378; *España*, art. 640), con los siguientes datos:"

-----  
51 DEVIS ECHANDIA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Civil, Editorial Víctor de Zavalla, Buenos Aires 1983, tomo II, página 90.

"1º) Nombre y apellido del testigo: *Argentina* (CPN, art. 429; CPBA, art. 427; *Córdoba*, art. 295; *Santa Fe*, art. 200) *Bolivia*, art. 451; *Brasil*, art. 407; *Colombia*, 219; *Costa Rica*, art. 305; *Paraguay*, art. 182; *Perú*, art. 465; *Uruguay*, art. 378; *España*, art. 640.

"2º) Domicilio o residencia del testigo: *Argentina*. (CPN, art. 429; CPBA, art. 427; *Córdoba*, art. 295; *Santa Fe*, art. 200); *Bolivia*, art. 451; *Brasil*, art. 407; *Colombia*, art. 219; *Costa Rica*, art. 305; *Paraguay*, art. 182; *Perú*, art. 465; *Uruguay*, art. 378; *España*, art. 640; o en su lugar de trabajo: *Bolivia*, art. 451;

"3º) Profesión u oficio del testigo: *Argentina* (CPN, art. 429; CPBA, art. 427; *Santa Fe*, art. 200); *Bolivia*, art. 451; *Brasil*, art. 407; *Paraguay*, art. 182; *Perú*, art. 465; *España*, art. 640.

"4º) Estado civil del testigo: *Bolivia*, art. 451;

"5º) Descripción del objeto de la prueba: *Colombia*, art. 219;

"6º) Pliego de interrogatorio: *Argentina* (*Córdoba*, art. 295 1/2; CPBA, art. 427; *Santa Fe*, art. 200); *Ecuador*, art. 240; *Guatemala*, art. 145; *Paraguay*, art. 182; *Uruguay*, art. 378; *España*, art. 638. Sin necesidad de pliego: *México*, art. 360; salvo que el testigo se domicilie fuera del lugar asiento del tribunal, *México*, art. 362. Si por las circunstancias del caso le es imposible conocer alguno de los datos requeridos, le basta con indicar los necesarios para poder individualizar al testigo sin dilaciones y obtener su citación: *Bolivia*, arts. 451 y 380."

"Algunos códigos limitan el número de testigos que pueden ser ofrecidos respecto de cada hecho litigioso:

"1º) a cuatro: *Costa Rica*, art. 314 (el juez puede reducir el número a dos o tres);

2º) cinco *Argentina* (*Santa Fe*, art. 200, en juicio sumario, sumarísimo, especial y ejecutivo); *Guatemala*, art. 142;

"3º) a seis en *Chile*, art. 372; *Ecuador*, art. 241; *Perú*, art. 466; (lo reduce a tres en la prueba de tachas);

"4º) a siete "y no más", *Uruguay*, art. 397;

"5º) a ocho: *Argentina* (CPN art. 430) (en este caso, si el número propuesto es mayor, el juez cita a los ocho primeros; luego, a los demás si es estrictamente necesario);

6º) a diez: *Argentina* (*Santa Fe* art. 200; en juicio ordinario; sin embargo, el juez puede admitir su ampliación si la naturaleza del asunto lo justifica); *Brasil*, art. 407 (si declaran concordantemente más de tres por cada hecho, el juez puede dispensar a los restantes);

"7º) a doce: *Argentina* (CPBA, art. 428, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número."

"No limita el número de testigos: *Argentina* (*Córdoba*, art. 327) y *España*, art. 645, "pero los gastos que excedan de seis cada pregunta útil serán en todo caso de cuenta de la parte, que los haya presentado".

"De la solicitud de prueba cabe dar traslado a la contraria: *Ecuador*, art. 240, a fin de que se expida acerca de las personas de los testigos ofrecidos."

#### Limitación del número de testigos:

"Siendo admitida por el juez la prueba testifical propuesta, cita a los testigos a una audiencia única, cuando su número lo permite (*Brasil*, art. 412; *Colombia*, art. 220; *Chile*, art. 380; *Guatemala*, 146; *Paraguay*, art. 183) y, en su caso, a la audiencia supletoria que se

señale en defecto de aquélla: *Argentina* (CPN, art. 431, CPBA, art. 429), a menos que la propia parte interesada se comprometa a hacerlos concurrir: *Argentina* (CPN, art. 434; CPBA, art. 432); *Brasil*, art. 455.”

“Algunos CPC exigen que sea la parte la encargada de llevar a los testigos: *Costa Rica*, art. 309; *México*, art. 357.”

“La citación se efectúa por cédula o boleta dirigida al domicilio del testigo con anticipación que varía entre uno y tres días: *Argentina* (CPN, art. 433, CPBA, art. 431; Córdoba, art. 300; Santa Fe, art. 202); *Bolivia*, art. 453; *Colombia*, art. 224; *Costa Rica*, art. 307; *Ecuador*, art. 240; *Guatemala*, art. 146; *México*, art. 357; *Paraguay*, art. 183; *Uruguay*, art. 381; *España*, art. 643, transcribiendo en ella día, hora, y local donde se celebrará la audiencia, el nombre de las partes y la naturaleza de la causa (*Brasil*, art. 412) y el apercibimiento que soportará el testigo en caso de incomparecencia (*Argentina*: CPC Santa Fe, dice: “ Toda persona mayor a catorce años está obligada a declarar como testigo, so pena de sufrir la sanción establecida en el art. 243 del Código Penal. El testigo que no compareciere sin excusar su ausencia con justa causa podrá ser conducido por la fuerza pública y mantenido en arresto hasta que preste declaración o manifieste su voluntad de no prestarla. Luego, será sometido a la justicia criminal) ”

“Por supuesto los testigos pueden presentarse espontáneamente, sin citación previa (*Uruguay*, art. 381).

En caso de que el testigo trabaje en relación de dependencia, el juez debe hacer conocer la citación al patrono o superior, para que se le conceda licencia sin descuento a sus sueldos o salarios (*Bolivia*, art. 454; *Brasil*, art. 412; *Colombia*, art. 224). No se requiere previa licencia en *Venezuela*, art. 359, donde tampoco puede excusarse el testigo de comparecer por razón de privilegio.”

### Recepción del testimonio

“1) Admitida la prueba testimonial, el juez señala audiencia para que en un mismo día –de ser posible –declaren todos los testigos: *Argentina* (CPN, art. 341 “o en tantas audiencias en días seguidos como fueren necesarias...” y art. 450; CPBA, art. 429; Córdoba art. 317; Santa Fe arts. 208 y 211); *Bolivia*, art. 452; *Brasil*, art. 410; *Costa Rica*, art. 322, *Chile*, art. 369; *Ecuador*, art. 240; *México*, art. 364; *Paraguay*, art. 198; *Perú*, art. 468.”

“En caso de no designarse el acto dentro del horario de tribunales, se convoca a nueva audiencia para la cual no se requiere nueva citación (*Paraguay*, art. 198) o se habilita todo el tiempo que fuere necesario (*Guatemala* 159)”

“Resulta conveniente fijar una audiencia supletoria para el supuesto de fracasar la señalada a fin de recibir la deposición del testigo: *Argentina* (CPN, art. 431; CPBA, art. 429)”

“2) Hasta en tanto no declaren todos, los testigos no pueden comunicarse entre sí o con las partes o asistentes al acto (*Guatemala*, art. 146) ni escuchar las deposiciones de los otros: *Argentina* (CPN, art. 430; CPBA, art. 437; Córdoba, art. 307; Santa Fe, art. 208); *Bolivia*, art. 457; *Brasil*, art. 413; *Colombia*, art. 227; *Costa Rica*, art. 315; *Chile*, art. 364; *Ecuador*, art. 255; *Guatemala*, art.149; *México*, art. 364; *Paraguay*, art. 190; *Perú*, art.479; *Venezuela*, art. 349; *España*, art. 646. El tribunal actuante debe adoptar todas las medidas conducentes a evitar dicha intercomunicación (*Chile*, art.364)”

"3) En caso de ausencia, muerte o incapacidad del testigo, la parte puede sustituirlo hasta el acto mismo de la audiencia *Bolivia*, art. 467; *Brasil*, art. 408; *Costa Rica*, art. 324 (La declaración no se rinde sino después de corridos cinco días desde de la fecha de notificación a la contraria de la providencia en que el juez tenga por hecho el cambio de testigo); *Chile*, art. 374."

"4) Todas las declaraciones se efectúan en acto público (*Venezuela*, art. 349), salvo que el tribunal disponga lo contrario atendiendo a las características del litigio."

"5) La audiencia se realiza en el recinto del tribunal, salvo que el juez disponga lo contrario cuando el reconocimiento de algún sitio contribuya a la eficacia del testimonio: *Argentina* (CPN, art. 451; CPBA, art. 499; Córdoba, art. 318; Santa Fe, art. 212); *Paraguay*, art. 199; *Venezuela*, art. 353."

"6) Las partes pueden estar presentes en la audiencia: *Argentina* (CPN, art. 438; CPBA, art. 436; Santa Fe, art. 208); *Guatemala*, art. 146; *México*, art. 361; *Uruguay*, art. 389, así como sus defensores (*Costa Rica*, art. 307)."

"7) Abierto el acto *sin* la presencia de los testigos, se lee por el actuario el escrito de ofrecimiento de prueba y el acto que la admite, pudiendo el juez pedir a las partes –si están presentes– las explicaciones que estime necesarias (*Paraguay*, art. 189)"

"8) Los testigos son llamados separada y sucesivamente: *Argentina* (CPN, art. 439; CPBA, art. 437; Córdoba, art. 307; Santa Fe, art. 208); *Brasil*, art. 413; *Chile*, art. 364; *Guatemala*, art. 149; *México*, art. 364; *Paraguay*, art. 190; *España*, art. 646..."

"9) Presentado el testigo, se le debe tomar juramento o promesa de decir verdad: *Argentina* (CPN, art. 440; CPBA, art. 438; Córdoba, art. 309; Santa Fe, art. 209); *Bolivia*, arts. 458 y 475; *Brasil*, art. 415; *Colombia*, art. 227 (salvo impúberes); *Costa Rica*, art. 316; *Chile*, art. 363; *Ecuador*, art. 251; *Guatemala*, art. 149; *México*, art. 363 ("protesta de decir verdad"); *Paraguay*, art. 191; *Perú*, art. 469; *Uruguay*, art. 389; *Venezuela*, art. 350; *España*, art. 647 (salvo menores de catorce años)."

"Como el juramento es un acto solemne que consiste en la promesa de decir verdad poniendo a Dios por testigo (Ecuador, art. 251) algunos CPC consagran de modo expreso la fórmula que, con ribetes religiosos, debe ser propuesta al testigo. Por ejemplo, *Chile* (art. 363) contiene la siguiente: "¿Juráis por Dios decir verdad acerca de lo que se os va a preguntar?" y el interesado responderá "sí juro..."

"10) Seguidamente y aunque las partes no lo pidan, debe ser interrogado el testigo por el juez acerca de:

"1º) su identificación (nombre y apellido, edad, profesión, estado civil, domicilio y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad): *Argentina* (CPN, art. 441; CPBA, art. 439; Córdoba, art. 310; Santa Fe, art. 209); *Bolivia*, art. 459; *Brasil*, art. 414; *Colombia*, arts. 227 y 228; *Costa Rica*, art. 318; *Guatemala*, art. 148; *México*, art. 363; *Paraguay*, art. 192; *Uruguay*, art. 388; *Venezuela*, art. 350; *España*, art. 648."

"Si no coinciden los datos expresados con los que consignara el oferente en su solicitud de prueba, debe recibirse la declaración del testigo si fuere sin duda alguna la misma persona, siempre que por circunstancias del caso, la contraria no haya sido inducida a error (Bolivia, art. 459);"

"2") Todas las circunstancias que puedan inclinar al testigo a deponer a favor o en contra de una de las partes y las que hagan presumir razonablemente que no es digno de fe o que no se encuentra en condiciones de conocer los hechos sobre los que debe declarar: *Argentina* (CPN, art. 441; CPBA, art. 439; Córdoba, art. 310; Santa Fe, art. 209); *Bolivia*, art. 459; *Brasil*, art. 414; *Colombia*, art. 227; *Costa Rica*, art. 318 (consignando sólo las respuestas afirmativas); *Chile*, art. 365; *Ecuador*, art. 252; *Guatemala*, art. 148; *México*, art. 363; *Paraguay*, art. 192; *Perú*, art. 471; *Uruguay*, art. 388; *Venezuela*, art. 350; *España*, art. 648."

"11) El testigo puede recusarse legítimamente a declarar cuando se le interroge acerca de hechos:

"1") cuya respuesta puede perjudicarlo a él: *Argentina* (CPN, art. 444; CPBA, art. 442; *Brasil*, art. 406; *Colombia*, art. 227; o a su cónyuge o pariente (*Brasil* 406; *Costa Rica*, art. 308);

"2") que tiendan a someterlo a enjuiciamiento penal: *Argentina* (Santa Fe, art. 218); *Bolivia*, art. 462; *Costa Rica*, art. 308; *Chile*, art. 360; *Perú*, art. 458 – salvo testigos instrumentales en juicios de falsedad o nulidad de instrumento-;

"3") que compromete su honor: *Argentina* (Santa Fe, art. 218); *Bolivia*, art. 462; *Chile*, art. 360; *Perú*, art. 458;

"4") que impliquen revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial que tuviera el deber de guardar: *Argentina* (CPN, art. 444; CPBA, art. 442; Santa Fe, art. 218); *Bolivia*, art. 462; *Brasil*, art. 406; *Costa Rica*, art. 308; *Venezuela*, art. 347."

"12) Si los testigos que hayan declarado deben permanecer en el tribunal hasta que termine la audiencia: *Argentina* (CPN, art. 447; CPBA, art. 445; Córdoba, art. 316; Santa Fe, art. 211), o hasta que el juez los autorice a retirarse (*Bolivia*, art. 464; *Colombia*, art. 228; *Paraguay*, art. 195)"

### Valoración del testimonio

"a) En principio, la prueba testimonial no puede suplir el escrito exigido por la ley y resulta inadmisibile cuando se trata de acreditar la existencia de contratos cuya cuantía supera ciertos montos fijados generalmente por leyes de fondo (por ejemplo, *Paraguay*, art. 181 y *Uruguay*, art. 377)"

"b) Existe régimen de valoración tasada en *Chile*, art. 384: "Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las siguientes reglas:"

"1) la declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al art. 426 (Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando a juicio del Tribunal tenga caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento);

"2) la de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados, y que den razón de sus dichos, podrán constituir plena prueba cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en

contrario;

"3) cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que digan la verdad por estar mejor instruidos de los hechos o por ser de una mejor fama, más imparciales y verídicos; o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso;

"4) cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número;

"5) cuando los testigos de una y otra parte sean iguales en circunstancias y en número, de tal modo que la sana razón no pueda inclinarse a dar más crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por probado el hecho;

"6) cuando sean contradictorias las declaraciones de los testigos de una misma parte, los que favorezcan a la parte contraria."

## Capítulo 2 La tacha de testigos

### 2.1 Eficacia probatoria del testimonio.

Si consideramos a las tachas de testigos como los hechos o circunstancias que concurren, en las personas de los testigos (impedimentos), o en sus declaraciones y por las cuales los testimonios pierden eficacia probatoria, será necesario que estudiemos los requisitos para que un testimonio tenga eficacia probatoria y por ende la falta de alguno de los requisitos mencionados podría motivar la interposición de la tacha de testigos, siempre y cuando se cumplan con los normas establecidas en la ley procesal vigente, que serán revisadas con posterioridad. Así el maestro DEVIS ECHANDIA (52) señala cada uno de los requisitos que en su concepto dan eficacia probatoria al testimonio:

"a) LA CONDUCTENCIA DEL MEDIO. No obstante haberse admitido la prueba testimonial por una providencia ejecutoriada y estar practicada con todos los requisitos necesarios para su validez, si al momento de valorarla o apreciarla encuentra el juez que es legalmente inconducente para el hecho por probar, debe negar mérito probatorio."

"La conduencia tiene cuatro significados: que el medio esté en general expresa y tácitamente autorizado por la ley; que no este prohibido por la ley para el hecho que se pretende probar con él; que la ley no exija otro medio para demostrar ese hecho y que no haya prohibición legal de investigarlo..."

"El primer requisito se cumple siempre en el testimonio, por ser un medio de prueba aceptado en general en todos los procesos. El segundo debe estimarse satisfecho, mientras una norma expresa no establezca esa prohibición para utilizar el testimonio como prueba de un hecho determinado, lo cual será realmente excepcional, porque no se trata de la exigencia legal de otro medio de prueba (que constituye la tercera opción), sino de una expresa prohibición de recibirlo o admitirlo."

"El tercer aspecto de la conduencia de la prueba tiene, en cambio, numerosas aplicaciones en materia de testimonio en el proceso civil y muy escasas en el penal o el laboral. En efecto, debido a la solemnidad con que la ley ha revestido muchos actos jurídicos y a la exigencia del documento para otros, existen diversas limitaciones a la eficacia probatoria de la prueba testimonial en materias civiles..."

"El cuarto aspecto de la conduencia puede presentarse en materias civiles en algunos casos, como, por ejemplo, cuando la ley prohíbe investigar el adulterio de la mujer casada a solicitud de quien no es su marido, en vida de éste, o la paternidad de un tercero respecto del hijo de mujer casada, en el mismo supuesto..." "Si a pesar de dicha prohibición el juez permite la práctica de testimonios en un proceso, respecto, de uno de tales hechos, aquéllos, son absolutamente ineficaces, es decir, carecen de todo mérito probatorio."

"b) LA PERTINENCIA DEL HECHO OBJETO DEL TESTIMONIO. En éste otro requisito intrínseco para la eficacia de toda prueba: si el hecho sobre el cual recae no tiene relación, directa ni indirecta, con la cuestión debatida o investigada, es obvio que a pesar de de resultar debidamente comprobado por los testimonios que se reciben, estos no producirán efectos probatorios en ese proceso"

"c) LA UTILIDAD DEL TESTIMONIO. La utilidad significa que debe prestar algún servicio, ser necesaria, o por lo menos conveniente, para ayudar a la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso; es decir, que no sea completamente inútil."

"La inutilidad del testimonio existe cuando el hecho objeto del mismo sea metafísica o físicamente imposible..." "Como si se declara sobre la concepción de un hijo antes de los trescientos días anteriores al nacimiento. Existen otras causas de inutilidad del testimonio, como, por ejemplo, cuando el hecho no necesite prueba, porque goce de presunción legal o de derecho, cuando se pretenda desvirtuar un hecho que fue declarado en sentencia con valor de cosa juzgada, cuando el hecho por probar con los testimonios goce de clara notoriedad, cuando ese hecho se encuentre plenamente establecido por otros medios y no obstante que considerados los testimonios aisladamente serían prueba del mismo, cuando el hecho narrado por los testigos haya sido admitido o confesado por ambas partes, cuando tal hecho no fue alegado como fundamento de la demanda y tenía el carácter de principal..."

"d) CAPACIDAD MENTAL EN EL MOMENTO DE LA PERCEPCIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES VERSA EL TESTIMONIO. Puede suceder que cuando el testigo rinda su declaración se encuentre en perfecto uso de sus facultades mentales y tenga clara conciencia de sus actos, pero en el momento de ocurrir los hechos y de haberlos podido percibir, estuviere afectado por una incapacidad mental absoluta o relativa, motivada por enfermedad, por traumatismo, por haber ingerido bebidas alcohólicas o usar drogas perturbadoras de la razón o de la conciencia. En ésta hipótesis el testimonio es válido, no existe vicio de nulidad, pero carecerá de valor probatorio, es decir, resultará completamente ineficaz como prueba."

"e) AUSENCIA DE PERTURBACIONES SICOLÓGICAS O DE OTRO ORDEN, QUE AÚN CUANDO NO ALCANCEN A PRODUCIR INCAPACIDAD MENTAL, SÍ PUEDEN AFECTAR LA VERACIDAD O LA FIDELIDAD DEL TESTIMONIO. Cuando el testigo haya sufrido en el momento de ocurrir los hechos sobre los cuales declara, perturbaciones sicológicas o de otro orden que alteren su capacidad para percibirlos o para apreciarlos o juzgarlos o para recordarlos y narrarlos, sin que alcance a estar privado de razón, es decir, sin absoluta incapacidad, su testimonio no queda afectado de nulidad, sino que el juez tiene libertad para apreciar su eficacia o mérito probatorio, de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

"f) QUE EL TESTIGO NO ADOLEZCA DE FALTA TOTAL O DE DEFECTOS DEL ÓRGANO DE PERCEPCIÓN QUE DEBÍA UTILIZAR PARA EL CONOCIMIENTO DEL HECHO OBJETO DE SU TESTIMONIO. Como se trata de circunstancias relacionadas con la manera como el testigo pudo tener conocimiento del hecho sobre el cual se le interroga o deponer espontáneamente, no nos hayamos ante un requisito para la válida presentación de su testimonio, sino para su eficacia probatoria. La diligencia y prueba son perfectamente válidas, no obstante, que el juez, al apreciar su mérito, encuentre que debe negárselo totalmente o le otorgue apenas una relativa credibilidad."

"g) UNA CAPACIDAD MEMORATIVA NORMAL DEL TESTIGO DE ACUERDO CON LA ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS. Naturalmente mientras más antiguo sea el hecho, más se requiere una buena memoria para recordarlo y narrarlo. Este es un requisito muy importante para la finalidad del testimonio, aún cuando los hechos hayan ocurrido en un pasado relativamente próximo y la dificultad de recordarlos varía según la clase de hecho, las circunstancias que lo rodearon y las condiciones físicas e inclusive físicas en que se encontraba el testigo cuando tuvieron lugar."



"h) QUE NO EXISTAN OTRAS CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS U OBJETIVAS QUE PUEDAN HABER ALTERADO LA FIDELIDAD DE SUS PERCEPCIONES O DE SU MEMORIA. Una crisis de histerismo o de furia, pueden alterar la fidelidad de la percepción y afectar el recuerdo; un acontecimiento simultáneo en otro lugar inmediato, puede desviar la atención y conducir a que los recuerdos se mezclen y se hagan imprecisos o errados; el estar leyendo u oyendo música con especial atención, mientras el hecho cercano o inmediato ocurre, puede producir una vaga percepción de éste, que no permita un testimonio fiel. Existen muchas otras circunstancias que pueden afectar la eficacia probatoria del testimonio y que el juez civil o penal debe considerar con entera libertad de criterio."

"i) AUSENCIA DE INTERÉS PERSONAL O FAMILIAR DEL TESTIGO EN EL LITIGIO SOBRE EL HECHO OBJETO DE SU TESTIMONIO...la condición de ser imparcial y desinteresado respecto a la cuestión debatida, es elemento importante para determinar la eficacia probatoria del acto, pero no para su existencia jurídica, ni para su validez. Las inhabilidades o impedimentos que por presunta parcialidad consagra la ley, constituye una medida eugenésica para la profilaxis del testimonio..."

"j) AUSENCIA DE ANTECEDENTES DE PERJURIO, FALSEDAD O DESHONESTIDAD DEL TESTIGO...uno de los requisitos principales de la credibilidad que se le otorga, consiste en la ausencia de circunstancias que hagan dudar de su honestidad y buena fe."

"k) QUE EL TESTIMONIO CONTENGA LA LLAMADA "RAZÓN DE DICHO", ES DECIR, DEL FUNDAMENTO DE LA CIENCIA DEL TESTIGO. Se trata de las circunstancias de tiempo, modo, lugar que hagan verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo y la ocurrencia del mismo hecho."

"l) QUE NO APAREZCA IMPROBABLE LA OCURRENCIA DEL HECHO EN ESAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE EL TESTIGO EXPONE. Hay razón del dicho si el testigo explica cuándo, cómo, y dónde ocurrió el hecho y tuvo conocimiento de él, pero éstas circunstancias pueden resultar en desacuerdo con la naturaleza, los efectos o las características del hecho afirmado, es decir, puede que no exista concordancia desde el punto de vista físico y lógico entre aquellas y éste, en cuyo caso resultará imposible o improbable que efectivamente haya ocurrido. Le faltará entonces al testimonio uno de los requisitos indispensables para su eficacia probatoria."

"m) QUE EL CONOCIMIENTO DEL TESTIGO ESTÉ DE ACUERDO CON ESA RAZÓN DE SU DICHO. No es suficiente que el testigo exponga las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho y lo conoció, para que su testimonio resulte probatoriamente eficaz; es indispensable, además, que en virtud de tales circunstancias haya podido adquirir ese conocimiento, es decir, que entre aquellas y éste exista concordancia y no desacuerdo desde los diversos puntos de vista psicológico, lógico y físico."

"n) QUE LOS DISTINTOS HECHOS CONTENIDOS EN SU NARRACIÓN NO APAREZCAN CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ. Este requisito significa que el testimonio debe aparecer consistente o armónico, no sólo relacionando los hechos narrados con la razón de ciencia del dicho, sino esos hechos entre sí, cuando son varios y especialmente si se trata de un acontecimiento formado por diversos hechos sucesivos o simultáneos."

"ñ) QUE SI HAY VARIAS DECLARACIONES DEL MISMO TESTIGO, NO EXISTAN ESAS GRAVES CONTRADICCIONES ENTRE ELLAS. Puede suceder que el testigo haya declarado en diligencia judicial previa o en otro proceso y también que en el mismo se le llame a ampliar su testimonio...En tal caso la concordancia o armonía entre las varias declaraciones es tan necesaria para la eficacia de la prueba, como la que debe existir en una misma."

"o) QUE HAYA CLARIDAD Y SEGURIDAD EN LAS CONCLUSIONES DEL TESTIGO Y NO APAREZCAN VAGAS NI INCOHERENTES...la seguridad con que exponga lo que recuerda sobre el hecho o los acontecimientos investigados; si apenas cree que pudo suceder, si manifiesta que "le parece" que fue así o que "quizás" pudo ocurrir, o por otras expresiones similares se observa que no tiene seguridad al respecto su testimonio carecerá de eficacia probatoria."

"p) QUE EL HECHO NARRADO NO SEA CONTRARIO A OTRO QUE GOCE DE NOTORIEDAD. ...el juez debe darle preferencia al hecho notorio sobre el contrario que las dos partes le afirmen de común acuerdo y sobre el confesado por una de ellas, debido a la certeza absoluta que sobre aquél tiene, con mayor razón se debe rechazar el testimonio que lo desconozca..."

"q) QUE EL HECHO NARRADO Y LA RAZÓN DEL DICHO NO ESTÉN EN CONTRADICCIÓN CON MÁXIMAS GENERALES DE LA EXPERIENCIA. Concurren a formar el criterio lógico del juzgador y son factores decisivos para la sana crítica del testimonio, tanto, respecto a la posible existencia del hecho, como a las relaciones de éste con la razón del dicho que allí aparezca. Si aquél o ésta contrarían esas máximas, no puede el juez reconocerle credibilidad ni fuerza probatoria al testimonio."

"r) QUE NO HAYA CONTRADICCIONES GRAVES CON LOS TESTIMONIOS DE OTRAS PERSONAS, QUE MEREZCAN SIMILAR O MAYOR CREDIBILIDAD. ...Hay que compararla en todos sus detalles, para establecer las concordancias y discordancias que existan en las diversas narraciones. Solamente después de hecha esta labor preliminar es posible adelantar su crítica global, para adoptar conclusiones probatorias."

"s) QUE LO DICHO POR EL TESTIGO NO ESTÉ EN CONTRADICCIÓN CON OTRAS PRUEBAS DE MAYOR VALOR LEGAL O DE MÁS FUERZA DE CONVICTIÓN. El primer caso se relaciona con los requisitos de conducencia de la prueba, cuando el testimonio recaiga sobre un acto que, según una norma legal, necesita otra clase de prueba. Pero también opera este requisito cuando, sin ser necesario para la existencia o validez del acto, ni requerirse por la ley para fines simplemente probatorios, se allega al proceso un medio de prueba que, bien sea por razón de tarifa legal o por libre apreciación del juzgador, suministra una mayor fuerza de convicción en sentido contrario; por ejemplo una escritura pública, un documento privado auténtico..."

"t) QUE LA NARRACIÓN DEL TESTIGO NO APAREZCA INVEROSÍMIL NI EL HECHO IMPOSIBLE, POR OTROS MOTIVOS...si el hecho narrado o las circunstancias que constituyen la razón de ciencia del dicho que debe justificar su conocimiento por los testigos, le parece al juez físicamente imposible o inverosímiles, no podrá reconocerles credibilidad alguna; si los cree posibles, pero no alcanza a formarse un convencimiento sobre ellos, es decir, si le resultan dudosos, deberá graduar el mérito probatorio que le merezcan, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y el estudio

comparativo de las demás pruebas. Esto rige aún bajo una tarifa legal, sin necesidad que una norma lo consagre."

"u) QUE LO DICHO POR EL TESTIGO NO EXCEDA EL OBJETO PROPIO DEL TESTIMONIO. ...Cuando el testigo emite juicios de valor o conceptos referentes a las causas o efectos de los hechos conocidos por él, basados en simples deducciones personales, excede la función que le corresponde a la prueba testimonial."

"w) QUE NO SE HAYA PROBADO DOLO DEL TESTIGO O FALSEDAD EN SU TESTIMONIO. Una vez rendido el testimonio, cualquiera de las partes puede tacharlo por dolo o falsedad, en cuyo caso debe probar la tacha en la oportunidad que la respectiva ley procesal señale, bien sea en el mismo proceso o en un proceso penal separado..."

"x) QUE SE HAYA RATIFICADO O ABONADO EN DEBIDA FORMA. SI FUE PRACTICADO EN OTRO PROCESO O EXTRA-PROCESALMENTE SIN AUDIENCIA DE LA PARTE CONTRA QUIEN SE ADUCE."

"y) QUE SE HAYAN CUMPLIDO LAS DEMÁS FORMALIDADES PARA SU RECEPCIÓN, AUN CUANDO SU FALTA NO IMPLIQUE LA NULIDAD DEL TESTIMONIO. Pueden ocurrir otras informalidades de menor gravedad que, sin conducir a la nulidad de la diligencia, le resten eficacia probatoria al testimonio. FLORIAN menciona el hecho de que se permita al testigo presenciar u oír la declaración de otro anterior a la suya o leerla en vez de hacer una narración oral. Otra es la de haber usado preguntas sugestivas que le quiten espontaneidad a la narración y den la impresión de que el testigo se limita a guiarse por lo que en ellas se detalla."

"z) QUE NO SE TRATE DE UNA PERSONA QUE HABITUALMENTE ES LLAMADA A DECLARAR EN LA JUSTICIA. Cuando una persona aparece como testigo profesional, que es utilizado en muchos procesos, hay razón para sospechar de su sinceridad y veracidad. En tal caso, basta probar tal hecho, sin necesidad de establecer su dolo, ni desvirtuar su testimonio con otras pruebas, para que el juez considere sospechoso al testigo."

"z bis) QUE NO SE HAYA VIOLADO EL SECRETO PROFESIONAL O LA RESERVA LEGAL. Es ilícita la prueba que viola el secreto profesional o la reserva legal. Por consiguiente, el testimonio es ilícito e ineficaz si se rinde con violación de dicho secreto, bien sea porque la ley le otorga al profesional el derecho a decidir si puede o no declarar y el juez lo obligue o coaccione para que declare, o porque la ley deje al cliente el derecho de dar o negar la autorización para que el profesional declare y éste lo hace sin ese previo requisito..." "Cuando la ley consagra la reserva para ciertos documentos, como la correspondencia epistolar, las declaraciones impositivas de renta y patrimonio y las cuentas bancarias, los testimonios que la violen son igualmente ilícitos e ineficaces, a menos que esté en alguno de los casos en que la ley autoriza prescindir de aquella reserva y que se cumplan las formalidades que para esto contempla la misma ley."

Los requisitos antes desarrollados para la eficacia probatoria del testimonio, pueden servir de directrices para la valoración de la prueba testimonial por el juzgador, ya que nuestro sistema legislativo carece de normas que establezcan un parámetro a seguir por el juzgador y basados en el sistema de la sana crítica deja al juzgador esta tarea, sin más límites que el que siga las reglas de la lógica y de la experiencia, por lo que, en nuestra opinión, es conveniente establecer normas que rijan la eficacia de la prueba y modos de valoración, como

guía para el juzgador en la difícil tarea de valorar el testimonio, sin llegar a la rigidez del sistema de prueba tazada. No obstante la existencia de dicha laguna, el postulante puede colaborar con la tarea del juzgador haciéndole notar cuando el testimonio carece de alguno de los requisitos antes señalados, mediante la tacha de testigo, siempre que se cumpla con ciertos requisitos que serán analizados en el punto 2.2.5.

Sin embargo, tal propuesta resultaría poco factible si no se hace respetar el principio rector de intermediación y dirección del juez en la producción de la prueba, que consiste en que el Juez debe estar presente, dirigir personalmente la producción de la prueba, sin ningún intermediario; pues si la finalidad de la prueba es crear convicción en el juzgador, será necesaria su presencia para lograr este objetivo y el fundamento a éste principio en la prueba testimonial lo encontramos en el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala: "El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos".

No obstante el contenido de dicho artículo, en la práctica del proceso civil mexicano no es respetado el principio de intermediación y dirección del juez en la producción de la prueba, pues es el secretario de acuerdos quien desahoga y conduce las pruebas. Pero cómo podrá, en tal situación, el juzgador llegar a la etapa procesal del juicio sin apoyarse en la etapa de la instrucción (en su fase probatoria), cómo lograr la convicción en el juzgador sin fundamentarse en la secuela del procedimiento que requiere su observancia directa.

No debiera el juzgador renunciar al análisis de fondo del testimonio, cuya trayectoria procesal bien observada por el juez, dará pie para la apreciación crítica de su contenido y para establecer el grado de certeza y convicción que puede tener la prueba testimonial y así, mediante el establecimiento de principios lógicos, ciertas directrices (ver punto 2.1) y el cuidado que debe poner para evitar sospechas en los postulantes, encontrará un buen camino para la debida valoración de tan desprestigiada prueba como lo es la testimonial.

La tarea para los abogados postulantes de cualquiera de las partes es exigir con fundamento en los artículos 60, 389, 392, 395 397 y 398, fraes. II y IV del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la presencia del juez y en particular para la prueba testimonial con fundamento en el artículo 366 del mismo ordenamiento y así hacer que se respete el principio de intermediación y dirección del juez en la producción de la prueba, pues la infracción de este principio es una violación procesal.

## 2.2 La tacha de testigos

### 2.2.1 Antecedentes históricos de la tacha de testigos.

"Los antecedentes históricos de la tacha de testigos los encontramos en la antigua legislación española. La ley VIII, del Título XVI, Tercera Partida, establecía: *Todo home de buena fama et a quien non fuere defendido por las leyes deste nuestro libro, puede ser testigo en juicio por otri et fuera de juicio; et aquellos a quien es defendidos son estos: home que es conocidamente de mala fama; home contra quien fuese probado que dixiera falso testimonio; o que falsaran carta, o sello, o moneda del rey; el que dexase de decir verdat en su testimonio por precio que hobiese recibido. Otro si decimos que non puede testiguar home que haya perdido el seso en quantol durante la locura.*"(53)

En la NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, se estableció, en el libro XL, Título XII, Ley I: *mandamos, que hecha la publicación de los testigos en cualquier de las instancias, cada una de las partes, que quisiere decir su intención de bien probado, o tachar o contradecir en dichos o en personas los testigos...lo diga dentro de los seis días después.*"(54)

El maestro MANUEL MATEOS ALARCÓN (55) señala algunos antecedentes históricos de la tacha de testigos: "Escríbe y otros comentaristas de la legislación española dice, empleando las palabras de la ley 1ª, tít. 12, lib. XI de la Novísima Recopilación, que se llaman tachas los vicios o defectos que invalidan o disminuyen la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos en quienes concurren"

"Las tachas se pueden oponer a la persona, al dicho o al examen de los testigos...fundados en la Ley citada y en la 36, tít. 16, partida 3ª, que las tachas pueden oponerse a la persona de los testigos, a su dicho, a su examen; a la persona, por tener incapacidad absoluta para ser testigo, o relativa para declarar en el juicio de que se trate; a su dicho, por no haber dado razón de ciencia, o por ser oscuro, contradictorio, inverosímil o impertinente; a su examen, por haberse verificado fuera del término de prueba, sin citación contraria o contraviendo a cualquier otra de las solemnidades exigidas por la ley"

"...Según nuestra antigua jurisprudencia, una ley de Partida que mandaba citar a la parte contra quien se producía la prueba testimonial para que concurrieran a ver jurar a los testigos y en la ley 1ª, tít. 12, Lib. XI de la Novísima Recopilación se podían alegar las tachas en aquel acto y después del término de prueba, cuando los interesados recibían los autos para producir sus alegatos, dentro del plazo improrrogable de seis días."

53 BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit., tomo II, p. 129.

54 Ibídem p. 130

55 MATEOS ALARCÓN, Manuel. Estudio Sobre Pruebas en Materia Mercantil, Civil y Federal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1971, página 209.

"El requisito de que las tachas se aleguen con claridad y precisión para que sean admisibles...no es más que la reproducción del principio establecido por la ley 2ª, tit. 12, Lib. XI de la Novísima Recopilación, que indica el motivo por el cual lo sancionó: "Por cuanta muchas veces, dice, las tachas se ponen en grave malicia, y por alongar los pleytos ordenamos y mandamos que no sean resechidas tachas generales, salvo aquellas que singularmente fueren especificadas y bien declaradas"."

## 2.2.2 Concepto de tacha de testigos

"La tacha (tachar significa cancelar, borrar, invalidar, como si se tachara una cifra, se tachara una letra, así se tacha un testigo) es pues, un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo. Las tachas son las objeciones que se hacen a la eficacia o a la veracidad de las declaraciones de un testigo, fundadas en circunstancias personales del declarante, por ejemplo, que tenga parentesco con los litigantes, que sea amigo, o que tenga enemistad con alguno de ellos, que tenga interés en el asunto y por ello se le pueda tachar. También se le puede tachar por defectos en sus declaraciones, porque haya incurrido en contradicciones en sus afirmaciones, etc. Entonces, la tacha de testigos consiste precisamente en invalidar o impugnar la validez de la declaración de un testigo porque se presume la parcialidad en su testimonio o se presume su falsedad."(56)

El concepto brindado por el maestro CIPRIANO GÓMEZ LARA es acertado al señalar el significado de la palabra tacha y que efectivamente, su finalidad es restar eficacia o veracidad al testimonio, así como también nos parece correcto el señalar que la tacha de testigos se funda sólo en circunstancias personales del testigo o en defectos de su declaración, a diferencia de otros autores que además fundan la tacha en defectos en la forma establecida por la ley para el desarrollo de la testimonial, cuestión que debiera impugnarse en vía distinta (cfr. 2.2.3). Adelantándonos en el siguiente punto, cabe señalar, que es tarea del juzgador realizar las preguntas tendientes a averiguar si el testigo adolece de alguna circunstancia personal que lo relacione con el oferente(artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), en tanto que al postulante a quien le corresponde interponer aquellas tachas que se funden en los errores, contradicciones u omisiones en la declaración del testigo; debiendo de tomarse en cuenta, tal distinción en el caso de tratar de interponer la tacha de testigos, pues sólo será procedente en el segundo de las hipótesis planteadas.

"En una de sus acepciones la palabra "tacha" alude a una imperfección, a una falta, a un defecto. Por tanto, hacer valer tachas en contra del testimonio rendido por uno o varios testigos es señalar las imperfecciones que demeritan las declaraciones del o de los testigos de la parte contraria" (57)

Estamos de acuerdo en que la palabra tacha alude a una falta ó a un defecto, sin embargo, no estamos de acuerdo en que se utilice la palabra imperfección en virtud de que como se señaló en el capítulo que antecede la testimonial es una prueba imperfecta por su naturaleza humana, por lo que señalar que la tacha alude a una imperfección sería tanto como considerar que sin tal circunstancia el testimonio llegaría a ser perfecto.

56 GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 162.

57 ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 391

El maestro DE PINA VARA en su Diccionario de Derecho señala su concepto de la palabra tacha como: "Defecto o causa de inverosimilitud que concurre en la declaración de un testigo y que se alega, por cualquiera de las partes para invalidar o desvirtuar sus efectos" (58)

Para el maestro EDUARDO PALLARES, tachas son: "los hechos y circunstancias que concurren, sean en las personas de los testigos o en sus declaraciones y por las cuales éstas últimas pierden eficacia probatoria" (59)

Este concepto nos parece el más acertado en virtud de que el efecto de interponer una tacha de testigos es restar eficacia probatoria, quedando ya aclarados los requisitos para que la declaración de testigos cuente con plena eficacia probatoria (2.1) pues, más que afectar la existencia o la validez, la ausencia de estos elementos recae sobre la eficacia del testimonio.

Para el maestro argentino ROLAND ARAZI, "La ley contempla la falta de idoneidad subjetiva del testigo, pudiendo alegarse cualquier causa referida a sus condiciones personales que influyan en el grado de certeza que los dichos de esos testigos puedan llevar al juez" (60) y es, lo que él considera el concepto de la tacha de de testigos. Sin embargo, en tal acepción el autor no incluye el ataque a la declaración propiamente ya que en su opinión, en tal caso se estaría en presencia de la tacha del dicho y ésta es materia penal tratado como falsedad de declaraciones.

Para el maestro HÉCTOR MOLINA, la tacha es un "incidente que se promueve con la finalidad de demostrar al juez, los defectos o las contradicciones de la declaración de un testigo." (61)

Retomando el concepto que antecede y si consideramos a la tacha como un incidente, para cerrar el marco conceptual agregaremos la acepción del vocablo "incidente" y su concepto, según el maestro PINA Y PALACIOS:

"La palabra Incidente es de origen latino, y dentro de los antecedentes de la propia Palabra, tiene dos acepciones: la Primera "Incide", "Incidere", que significa Cortar, Interrumpir, Suspender, y la otra está en el verbo "Cadere", Caer, Sobrevenir. Tales son los significados de la palabra, si tratamos de encontrar los antecedentes de la

58 DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1995, página 468.

59 PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa; México 1981. Página 411.

60 ROLAND, Arazi. La Prueba en el Proceso Civil, Editorial Ediciones La Roca; Buenos Aires, 1998, 356 y 357.

61 MOLINA GONZÁLEZ, Héctor, Glosario para el Instrumento Metodológico de Derecho Procesal Civil.



misma, existen dos términos semejantes: "Incidencia" es uno e "Incidente" es el otro. Incidencia significa lo que sobreviene en el discurso de algún asunto e Incidente Proceso Secundario que sobreviene en el discurso de un asunto. Tal es como lo define la Academia Española de la Lengua."

Por su parte BAZARTE CERDAN señala respecto al significado de la palabra incidente que: "De los significados y definiciones dadas a Incidentes e Incidencia, claramente se percibe que el elemento que los distingue, es algo que sobreviene, es algo que aparece. De ahí que se diga en Términos generales que Incidente es toda cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe, y cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella. Al mismo tiempo nos sugiere algo que esta relacionado con lo principal, algo que incide o corta lo principal." (62)

### 2.2.3. Objeto de la tacha de testigos

El objeto de la tacha de testigos es dual en virtud de que puede recaer tanto en la persona del testigo, cuando este adolezca de algún impedimento o bien en su declaración cuando existan deficiencias, contradicciones, omisiones, defectos, imprecisiones, etcétera en la declaración rendida por uno o varios testigos que se hacen notar por la parte contraria al oferente de la testimonial (en la mayoría de los casos). Su finalidad es que su testimonio no perjudique a los intereses de la parte que formula la tacha.

Sin embargo el maestro ARELLANO GARCÍA (63) señala además un objeto más sobre el que puede versar la tacha de testigos: "Externamos el criterio de que, en efecto, las tachas, pueden encauzarse a señalar defectos en:

- a) En la persona del testigo que ha depuesto y que puede impugnarse en cuanto a su falta de credibilidad por tener alguna de las vinculaciones con la parte que lo ha ofrecido y que se anota en el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles;
- b) En la realización del desahogo de la prueba testimonial, por haber desacatado alguna o algunas de las disposiciones procesales que establecen las formalidades a que ha de sujetarse el desarrollo de la prueba testimonial.
- c) En las declaraciones rendidas por los testigos o el testigo por ilógicas, por inverosímiles, por contradictorias, por endeables, por notoriamente falsas, por no haberse expresado la razón del dicho, por cualquier precariedad en ellas que pueda argumentarse.

En nuestra opinión es incorrecto señalar que la tacha de testigos pueda encauzarse por incumplimiento de alguna de las formalidades para el desarrollo de la testimonial, en virtud de los siguientes razonamientos:

El testimonio como todo acto jurídico cuenta con elementos de existencia y de validez; dentro de los elementos de existencia encontramos el consentimiento, el objeto, y en algunos actos, la solemnidad; viciados que sean algunos de estos elementos, producirían la inexistencia del acto jurídico. Así en el caso del testimonio, por ejemplo el hecho de que se rinda testimonio por conducto de un mandatario o representante legal, produciría la inexistencia del acto.

A su vez, los elementos de validez de todo acto jurídico son: la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto motivo o fin y la forma, la ausencia de cualquiera de estos requisitos provocaría la nulidad del acto. Por lo que, en el caso que nos ocupa el incumplimiento de alguna de las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para la testimonial, como elementos de la forma que debe revestir dicho acto, ocasionaría la nulidad del testimonio y por tanto la tacha de testigos no es la vía correcta para impugnarlo, en tanto que como ya se había mencionado (cfr. 2.1) el objetivo de la interposición de la tacha de testigos es restar eficacia probatoria a la testimonial y no nulificar el acto.

#### 2.2.4. Clasificación de las tachas de testigos.

Derivado de nuestro sistema legislativo y de la práctica forense podemos clasificar a las tachas de testigos en: de las llamadas tachas de ley o subjetivas y las tachas de parte u objetivas:

Las tachas de ley o subjetivas, se desprenden de las preguntas formuladas al testigo, por el tribunal y que tiene como objetivo examinar el grado de verosimilitud con que el testigo declarará, averiguando si existen lazos entre el presentante y el testigo que puedan hacer que la testimonial sea tendenciosa o parcial. El artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles es la base de éste clase de tachas. "Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad, y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad, o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen"

Así el juzgador podrá percatarse del grado de parcialidad y veracidad que tiene el testimonio. El momento procesal en que se formulan estas preguntas es antes de iniciar con el interrogatorio o examen del testigo propiamente; generalmente dichas preguntas son formuladas por el secretario de acuerdos, estableciendo en el acta respectiva las respuestas del testigo.

Un error frecuente en los postulantes es interponer el incidente de tacha de testigo, cuando el testigo este afectado por alguna de las tachas de ley, por ejemplo porque sea pariente de su presentante, sin embargo, esta práctica es incorrecta ya que, tal situación ha quedado ya establecida en el acta respectiva y existe ordenamiento expreso que señala que la tacha de testigos se interpondrá por cualquier circunstancia que afecte la credibilidad del testigo, siempre que esta circunstancia no haya sido ya expresada ene su declaración (art. 371 del CPC.) y la consecuencia lógica es que el juez no de entrada al incidente de taha, con fundamento en éste precepto.

La tacha objetiva o tacha de parte, encuentra su fundamento en el artículo 371 que establece que "En el acto de examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente..."

Esta clase de tachas se interpondrá por cualquiera de las partes, cuando se considere que existe algún defecto, contradicción, omisión o cualquier circunstancia que en su concepto resten eficacia o veracidad probatoria a su testimonio, con la única condición que dicha situación no haya quedado expresada en la declaración del testigo y que se interponga en tiempo y forma, (cuestión que será analizada en el siguiente punto).

Acorde con la clasificación antes elaborada, encontramos la clasificación del jurista español NICETO ALCALA-ZAMORA, quien señala:

"...nos encontramos aquí ante la institución de las *tachas*, que revisten dos modalidades muy distintas: la *subjetiva* y la *objetiva*. La *tacha* subjetiva tiene índole recusatoria respecto del testigo en quien concurren determinadas causas...y carece por completo de justificación, puesto que el declarante incurso en ella podría decir toda la verdad. La *tacha* objetiva se traduce en la crítica del testimonio rendido, siempre que resulte inexacto, falso o sospechoso, a fin de poner de relieve sus fallas ¿A cuál de ellas se refiere el precepto? Entendemos que a la segunda por no contener el Código lista de inhabilidades para testificar, como porque su finalidad estriba en demostrar la incredibilidad de la declaración prestada..." (64)

El jurista argentino DE SANTO, realiza una clasificación interesante respecto de la *tacha* de testigo, en *absolutas* y *relativa*. "...la legislación de nuestro país se adhiere, en su mayor parte, al sistema de la libre apreciación de la prueba testimonial, remitiendo simplemente al standard jurídico de la "sana crítica". Algunos CPC, sin embargo, no obstante erigir a dicho standard en regla general de valoración del testimonio, mantienen el régimen de *tachas* (absolutas y relativas), lo que en la práctica significa una combinación entre los sistemas de apreciación libre y tasada, ya que el arbitrio judicial, invocadas y probadas aquéllas, viene a quedar directamente subordinado a cánones normativos que le restan toda eficacia probatoria a las declaraciones de ciertos testigos (*tachas absolutas*) o bien imprimen, a los otros, un tinte de sospecha en cuanto a su eventual credibilidad (*tachas relativas*)." (65)

64 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano Tomo II, Editorial Porrúa; México 1985, pp.195 y 196.

65 DE SANTO, Víctor, El Proceso Civil, tomo VI, Editorial Universidad, Buenos Aires 1986, página 555.

## 2.2.5 Trámite de la tacha de testigos

Atentos a la clasificación realizada a las tachas, en tachas de ley o subjetivas y tachas de parte u objetivas, señalaremos el procedimiento a seguir de cada una, así como su fundamento el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

### TACHA DE LEY O SUBJETIVAS

El artículo 363 del CPC. establece el fundamento de la tacha de ley y señala: "Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad, y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad, o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen..."

De dicho artículo se desprende que el juzgador, es quien en el acto de examen de un testigo deberá interrogarlo, respecto de todas aquellas circunstancias personales que relacionen al testigo con su presentante, por ejemplo: que sea pariente o tenga amistad o enemistad con su presentante, etc., o bien elaborando preguntas tendientes a averiguar el grado de veracidad con que el testigo declarara como si depende económicamente de éste o si tiene interés en el pleito. Es importante resaltar que cuando estas preguntas son formuladas al testigo, sus respuestas deben asentarse en el acta respectiva y es evidente, que una vez que ya constan en el acta, no es necesario que las partes tachien al testigo por tales circunstancias, en atención a la última parte del artículo 371 del CPC. que señala que la tacha de testigos se interpondrá por cualquier circunstancia que afecte la credibilidad del testigo, siempre que esta circunstancia no haya sido ya expresada en su declaración, motivo por el cual en caso de que se interpusiera un incidente de tacha de testigos en tales circunstancias, lo más probable es que el juez no le de entrada con fundamento en la última parte del artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

### TACHA DE PARTE U OBJETIVA

La tacha de parte u objetiva se interpone cuando existe algún defecto, contradicción, omisión o cualquier circunstancia que reste eficacia o veracidad probatoria al testimonio. Su fundamento y tramitación procesal lo encontramos en el artículo 371 del CPC, que señala:

"En el acto de examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en su declaración. La petición de tacha se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta."

Así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la vía para hacer valer la tacha de testigos es la vía incidental, de conformidad con el artículo 88 del CPC., que señala:

"Los incidentes se tramitarán; cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria."

Respecto de las reglas procesales que rigen a las tachas de testigos el maestro ARELLANO GARCÍA (66) hace algunas anotaciones:

"A) Las tachas sólo se encauzan en ese dispositivo a combatir el dicho del testigo por alguna circunstancia que afecta la credibilidad del testigo. Eso quiere decir que, no se harán valer tachas por alguna violación procesal en el desahogo de la prueba testimonial, ni por lo establecido en las declaraciones. En diverso tenor: las tachas sólo están dirigidas a la persona del testigo, por alguna circunstancia que afecte su credibilidad."

"B) Si la circunstancia que origina las tachas ya ha sido expresadas en las declaraciones del testigo, no se promoverá incidente de tachas; la parte contraria a la oferente de la prueba se limitará a señalar en su escrito de alegatos tales circunstancias para desvirtuar el alcance probatorio de la prueba testimonial."

"C) La sustanciación procesal que corresponde al derecho de tachar los testigos es la tramitación incidental. Conforme al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, los incidentes se tramitan, con un escrito de cada parte y tres días para resolver; en caso de que se promueva prueba debe hacerse el ofrecimiento en los escritos respectivos, con fijación de los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria que debe pronunciarse dentro de los ocho días siguientes."

"D) A diferencia de la tramitación incidental genérica regulada por el citado artículo 88, en el incidente de tachas que se promueva la resolución de éste incidente se reserva para la definitiva."

"E) La tramitación del incidente de tachas suspende mientras tanto el pronunciamiento de la sentencia. Concluido el incidente de tachas, con excepción del dictado de la interlocutoria que lo resuelva, se puede dictar la sentencia definitiva en la que se resolverá sobre el incidente de tachas que se ha promovido."

"Una última regla procesal vigente sobre el incidente de tachas se contiene en el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas."

"Es lógica esta limitación pues, se podría iniciar una cadena interminable de pruebas testimoniales y de incidentes de tachas."

Por su parte el maestro EDUARDO PALLARES (67), realiza algunos señalamientos relacionados con las reglas procesales que rigen la tacha de testigos:

"1.- No pueden ser determinadas a priori porque son muy numerosas y es imposible agotar los hechos y circunstancias que las constituyen en una enunciación determinativa;

"2.- Por regla general, las principales de ellas en lo que respecta a las personas de los testigos, son las mismas que en las leyes anteriores al código vigente, se consideraba como causas que hacían al testigo inhábil para declarar, tales como la minoridad, el vicio de la embriaguez, el haber sido condenado por el delito de la falsedad, el parentesco próximo con alguno de los litigantes, el vicio del juego, y así sucesivamente;

"3.- Tanto el actor como el demandado tienen la facultad de tachar a los testigos sea en lo relativo a su persona como el contenido de sus declaraciones;

"4.- Las tachas en éstas últimas consisten en que sean contrarias o contradictorias entre sí o en lo relativo a las declaraciones de los otros testigos, en que no sean claras, precisas, ni la razón del dicho del testigo funde la veracidad de la declaración, y en otros defectos análogos a los anteriores;

"5.- Aunque las partes no tachen a los testigos, el juez de oficio al valorizar la prueba testimonial, tiene plenas facultades para tomar aquellas en cuenta y en vista de las mismas restar fuerza probatoria a las declaraciones;

"6.- Al apreciar las tachas, el juez debe fundarse en las reglas de la experiencia y no abusar de su arbitrio judicial;

"7.- Las tachas se hacen valer promoviendo un incidente que lleve su nombre y que está reglamentado por el artículo 371, que dada su claridad no merece comentario especial. Sólo hay que agregar que en dicho incidente no procede la prueba de testigos para demostrar la existencia de las tachas."

### 2.3 Jurisprudencia comentada y relacionada con la tacha de testigos.

1.- En el punto 2.1 señalamos los elementos o *requisitos para que un testimonio tenga eficacia probatoria*, pues, recordemos que partimos de la base que las tachas son, los hechos o circunstancias que concurren, en las personas de los testigos (impedimentos) o en sus declaraciones y por las cuales los testimonios pierden eficacia probatoria, y por ello la falta de alguno de los requisitos mencionados podrá motivar la interposición de la tacha de testigos. Así en las siguientes tesis jurisprudenciales se observan alguno de los requisitos en comento y las consecuencias de su omisión en el momento procesal de valorar el testimonio:

#### PRUEBA TESTIMONIAL, EFICACIA DE LA.

Si los sustentantes de la prueba testimonial coinciden substancialmente en sus declaraciones sobre las circunstancias del tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho sobre el que depusieron y además, dan razón fundada de su dicho, es obvio que tal prueba se encuentre investida de eficacia plena para tener por acreditado el hecho que con la misma se pretendió probar, sin que obste en contra la existencia de discrepancias en las declaraciones de los testigos, si éstas no se refieren a los aspectos medulares de los hechos.

#### SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12067/88. César Agustín Azpeitia Alamilla. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2. Tesis. Página: 607. Tesis Aislada.

#### TESTIGOS DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA. ATENDIBILIDAD.

Aun cuando los testigos dependen económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerándolos parciales, porque para desvirtuar un testimonio de esta clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de la parte que los presenta no afecta por sí sólo su imparcialidad, ni significa un uso imprudente del arbitrio judicial para valorar dicha prueba.

Amparo en revisión 3556/76. Trinidad Priego Alvarez y coags. 17 de junio de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 97-102 Tercera Parte. Tesis: Página: 122. Tesis Aislada.

#### TESTIGOS.

El hecho de que los testigos sean empleados de la parte que los presenta, es decir, personas que dependen económicamente de ella, impide considerar sus declaraciones como absolutamente imparciales.

Amparo civil directo 2677/51. Compañía Mercantil y Agrícola, S. A. 24 de septiembre de 1951. Mayoría de tres votos. El Ministro Hilario Medina no votó en este negocio, por la razón que se expresa en el acta del día. Disidente: Roque Estrada. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CIX. Tesis: Página: 2603. Tesis Aislada.



### **TESTIGOS, ANTECEDENTES PENALES DE QUIENES DECLARAN COMO. VALOR DE SU DICHO.**

Los antecedentes penales de un testigo no le restan habilidad para declarar en juicio sobre los hechos que le consten, supuesto que no demuestran que haya sido condenado judicialmente por algún delito y por tanto, debe tenerse como digno de fe.

Amparo directo 4527/55. Luis Pablo Díaz Robles. 16 de enero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Tesis relacionada con jurisprudencia 308/85. 4a. Parte, Tercera Sala.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXVII.

Tesis: Página: 221. Tesis Aislada.

### **TESTIGOS EN MATERIA DE TRABAJO. APRECIACION DE SU DICHO.**

Desestimar el dicho de un testigo por la sola circunstancia de que tenga amistad, dependa económicamente o sea pariente de alguna de las partes, sin ningún otro motivo fundado, es ilegal, pues el valor convictivo de la prueba testimonial depende de la información que los declarantes aportan al sumario respecto de hechos determinados, y no de la relación que tengan con las partes, pues de estimarlo así, se daría lugar a que el actor o demandado cuando tuvieran necesidad de ofrecer la prueba testimonial recurrieran a testigos falsos, por saber de antemano que los demás que pudieran presentar, no serían aceptados, o que sus declaraciones serían desestimadas, en caso de que respecto de ellas concurrieran las circunstancias indicadas.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 466/93. Dionisio Francisco Rojas Olvera. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XII-Diciembre. Tesis: Página: 976. Tesis Aislada.

2.- En el presente capítulo se ha señalado que la forma es un elemento de validez del todo acto jurídico (cfr.2.2.3) y por tanto, para que el testimonio tenga validez como acto jurídico, será necesario que cumpla con la forma esencial que señala la ley, ya que, el incumplimiento de alguna de las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para la testimonial, como elementos de la forma que debe revestir dicho acto, ocasionaría la nulidad del testimonio; al respecto la siguiente tesis jurisprudencial señala

### **TESTIGOS, TACHA DE LOS. DEBE HACERSE EN LA FORMA PREVISTA POR LA LEY CUANDO SE CONSIDERA QUE ESTAN IMPEDIDOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De conformidad con los artículos 273 y 277 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, las partes disponen de un término para tachar a los testigos y tienen la posibilidad de presentar las probanzas conducentes para demostrar la existencia de los impedimentos a que se refiere el artículo 219 del mismo ordenamiento. De aquí se sigue que si el interesado considera que los testigos están impedidos para rendir declaración, debe tacharlos oportunamente y probarlo, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos mencionados, resultando indebido que, si se abstiene de hacerlo, en instancias posteriores pretenda que se reste valor a la probanza de que se trata porque los declarantes no eran idóneos.

Amparo directo 323/84. Hilda Porras Bermeo. 7 de abril de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azueta Güitrón. Secretario: Carlos G. Ramos Córdova.\*

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 205-216 Cuarta Parte. Tesis: Página: 177. Tesis Aislada.

3.- La tacha de testigos se han clasificado en tachas de ley que son las que se desprenden de las preguntas formuladas al testigo, por el tribunal y que tiene como objetivo examinar el grado de verosimilitud con que el testigo declarará, averiguando si existen lazos entre las partes y el testigo que puedan hacer que la testimonial sea tendenciosa o parcial o si tiene interés en el pleito y las tachas de parte u objetivas que son las que se interponen por cualquiera de las partes, cuando se considere que existe algún defecto, contradicción, omisión o cualquier circunstancia que en su concepto resten eficacia o veracidad probatoria a su testimonio y al respecto la siguiente jurisprudencia señala:

#### **TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.**

Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del Código Procesal Civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes..."; y, es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que, "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.  
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 109-114 Cuarta Parte. Tesis: Página: 164. Tesis Aislada.

4.- Al comentar la tramitación de la tacha de testigos señalamos que es obligación del juzgador interrogarlo, respecto de todas aquellas circunstancias personales que relacionen al testigo con su presentante, por ejemplo: que sea pariente o tenga amistad o enemistad con su presentante, etc., o bien elaborando preguntas tendientes a averiguar el grado de veracidad con que el testigo declarara como si depende económicamente de éste o si tiene interés en el pleito y es también obligación del juzgador en el momento de valorar la testimonial, tomar en consideración todas éstas circunstancias, aún sin que las partes hayan tachado la prueba, al respecto la siguiente tesis jurisprudencial señala:

#### **PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD.**

Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 805/94. Martha Lilia Domínguez Ávila. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIII-Abril. Tesis: Página: 420. Tesis Aislada.

5.- A su vez señalamos que el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal otorga la facultad al juzgador para valorar las pruebas en su conjunto (incluyéndose el testimonio), por lo tanto, aunque las partes no tachen a los testigos, el juez de oficio al valorizar la prueba testimonial, tiene plenas facultades para tomar aquellas en cuenta y en vista de las mismas restar fuerza probatoria a las declaraciones y al respecto la siguiente tesis jurisprudencial señala:

**TESTIGOS, TACHA DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**

Si el juzgador, al valorar la prueba testimonial rendida en un juicio civil, toma en consideración tachas de los testigos, no obstante que no se hayan hecho valer mediante el incidente que la ley concede para el efecto, no incurre en violación del principio de que la jurisdicción civil se ejerce a petición de parte, porque es obligación del juzgador analizar las pruebas rendidas. Ese análisis y la valoración correspondiente debe hacerse de oficio, porque el artículo 606, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, ordena, que el juez "estimaré el valor de las pruebas fijando los principios en que se apoya, para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio...", y el artículo 586 del mismo Código dispone el juez nunca repelará de oficio al testigo. Aunque de autos aparezca alguna tacha, se recibirá su declaración, pero se tendrá en cuenta el impedimento para su calificación en la sentencia.

Amparo directo 7691/68. Evangelina Medina de Abarca. 27 de junio de 1969. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.  
 Sexta Época, Cuarta Parte:  
 Volumen XLIV, pág. 154. Amparo directo 5893/59. Rutilo Trejo. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.  
 Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 6 Cuarta Parte. Tesis: Página: 97. Tesis Aislada.

6.- Las tachas de testigo tienen como finalidad restar eficacia probatoria a la declaración rendida por el testigo, el que incurra en falsedad en su testimonio y que esto sea demostrado, implica otro aspecto que es el delito de falsedad de declaración ante la presencia judicial (materia penal) y al respecto la siguiente tesis jurisprudencial señala:

**TESTIGOS, TACHAS DE. DIFERENCIA CON LA FALSEDAD DE TESTIMONIOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).**

Las tachas, de conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, igual al 363 en el del Distrito Federal, son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, tales como parentesco, amistad, dependencia económica, etc.; en tanto que la imposibilidad de que la testigo presenciara los hechos sobre los que declaró, determina la falsedad de su dicho, lo que sale ya de los alcances del incidente de tachas, que de conformidad con el precitado artículo 369 y el 379 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco (igual al 371 en el Distrito Federal), debe limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, cuando además las mismas no hayan sido expresadas en su declaración.

Amparo directo 5524/70. Elisa Martínez Negrete. 24 de septiembre de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez, y en virtud de haber dejado de integrar la Sala hizo suyo el proyecto el C. Ministro Ernesto Solís López.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 33 Cuarta Parte. Tesis: Página: 33. Tesis Aislada.

7.- En nuestro sistema legislativo se eliminaron las largas listas de inhabilidades que impedirían al testigo rendir su declaración, dado la posibilidad a cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos controvertidos para rendir su testimonio y desprendida del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la facultad del juzgador de valorar las pruebas conforme las reglas de la lógica y de la experiencia, sin embargo, es conveniente tener un parámetro a seguir por el juzgador al valorizar la testimonial (cfr. 1.11) y tal gufa la pudiera encontrarse en el artículo 1303 del Código de Comercio aplicado en forma supletoria a la materia civil:

#### PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA.

De acuerdo con el artículo 1303 del Código de Comercio, para valorar las declaraciones de los testigos, el juez debe tomar en consideración las circunstancias siguientes: que el testigo no sea inhábil, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 1262; que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni por referencias de otras personas; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni retenciones, ya sobre la substancia del hecho ya sobre las circunstancias esenciales. El artículo 1302 del propio ordenamiento, dispone, a su vez, que el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya, por lo menos, dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones que sean mayores de toda excepción; que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convenga en esto, si no modifican la esencia del hecho; que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto, o visto el hecho material sobre que depone; que den fundada razón de su dicho; y por último, el artículo 1262 que establece que no pueden ser testigos, entre otros, los que tengan interés directo o indirecto en el pleito, y si bien es cierto que el juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrio, también lo es que dicha apreciación, dentro de las disposiciones de la Ley Mercantil, no es absoluta, ya que la ley señala reglas y normas para su valoración, según se infiere de las disposiciones legales antes transcritas, de las que no debe apartarse el juzgador, y cuyas reglas tienen como fin evitar errores, y conseguir, en lo posible, que el criterio judicial no se extravie y llegue hasta el abuso.

TOMO LV, Pág. 2770. - López Galicia Andrés.- 16 de marzo de 1938.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LV. Tesis: Página: 2770. Tesis Aislada.

8.-Sin embargo, respecto de la minoría de edad, en materia civil, encontramos discrepancia en la siguiente tesis jurisprudencial. El juzgador deberá considerar si da o no valor al testimonio de un menor, fundado en la facultad que le otorga el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según lo amerite el caso en concreto, ya que, por ejemplo, en materia familiar creemos que resultan importantes en muchos asuntos la declaración de los menores de edad:

**TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACION.**

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VII-Febrero. Tesis: Página: 224. Tesis Aislada.

## 2.4 Derecho comparado en la tacha de testigos (68)

“La tacha es definida en *Uruguay*, art. 404, como “un defecto que destruye o disminuye la fe del testigo”.

“Se trata de una impugnación que se efectúa a su declaración por hallarse aquél en alguna de las causales de inhabilidad (v.gr.: no tener la edad mínima que exige el ordenamiento procesal del país respectivo; falta de probidad; enjuiciados penalmente; quebrados fraudulentos; privados de juicio, locos o dementes; toxicómanos; sordomudos que no leen ni escriben ni pueden entender por lenguaje convencional de signos traducibles por intérpretes; etc.), o, en general y más ampliamente, “todas las que puedan inclinar al testigo a deponer a favor o en contra de una de las partes y las que hagan presumir razonablemente que no es digno de fe o que no se encuentra en condiciones de conocer los hechos sobre los que debe declarar” (CPC Santa Fe, art. 221).”

“Algunos CPC autorizan sólo la tacha del testigo *contrario* (*Colombia*, art. 218; *Costa Rica*, art. 326; *Ecuador*, art. 239; *Paraguay*, art. 206; *Uruguay*, art. 405; *Venezuela*, art. 365; *España*, art. 660) en tanto que otros también la permiten respecto de testigos convocados por el juez (*Colombia*, art. 218) o por la *propia parte* (*Argentina*, CPC. Córdoba, art. 335; CPC Santa Fe, art. 220; *Perú*, art. 459: sólo por haber sido sobornado por el contrario; *Venezuela*, art. 365: *Idem Perú*).”

“El art. 411 del CPC uruguayo que establece que propuesto y aceptado un testigo por una parte, no puede ser tachado por ella en *otro pleito*, salvo causa sobreviviente.”

“Las tachas se formulan por escrito (*Perú*, art. 460): a) antes de la audiencia señalada para la declaración del testigo: *Bolivia*, art. 472; *Colombia*, art. 218; *Chile*, art. 373; *Perú*, art. 460; b) durante la audiencia: *Colombia*, art. 218; *Costa Rica*, art. 327; *Chile*, art. 373; (hasta tres días después); *México*, art. 371; *Perú*, art. 460 (verbalmente, antes de que se reciba la declaración).”

“Dentro del plazo de prueba: *Argentina*, (CPN, art. 456; CPBA, art. 336; Santa Fe, art. 222; -o en el mismo acto-); *Costa Rica*, art. 327; *Guatemala*, art. 162; *Paraguay*, art. 209; *Uruguay*, art. 408.”

“Dentro de la misma audiencia: *Venezuela*, art. 364”.

“Hasta cuatro días después de haber declarado el testigo: *España*, art. 661”.

"Se sustancia incidentalmente (*México*, art. 371; *Perú*, art. 472) pero la proposición de la tacha no impide que se tome declaración al testigo (*Bolivia*, art. 447; *Chile*, art. 375; *Perú*, art. 445; *Venezuela*, art. 364)"

"La causal de tacha debe de ser probada (*Costa Rica*, art. 327; *Chile*, art. 376; *Ecuador*, art. 239; *Uruguay*, art. 409; *Venezuela*, art. 366, *España*, art. 662) no admitiéndose la prueba de testigos: (*Argentina*: CPC Córdoba, art. 338; *Chile*, art. 378; *México*, art. 372; *Perú*, art. 464)."

"La valoración de la tacha se efectúa: a) antes de la audiencia cuando se funda en la inhabilidad del testigo: *Argentina*, (CPN, art. 428; CPBA, art. 426); *Colombia*, art. 218; *Chile*, art. 375; b) en la sentencia de mérito: *Argentina* (CPC Córdoba, art. 340); *Bolivia*, art. 476; *Brasil*, art. 405; *Colombia*, art. 218; *Chile*, art. 379; *Ecuador*, 239; *Perú* 463."

## Capítulo 3

### La prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario

#### 3.1 La prueba testimonial en el juicio de arrendamiento inmobiliario anterior a la reforma de 24 de Mayo de 1996.

En el presente capítulo, se analiza la prueba testimonial a través de las reformas que ha sufrido el juicio de arrendamiento en el Código de Procedimientos Civiles, en los siguientes decretos:

- *Decreto de 07 de Febrero de 1985.*
- *Decreto de 29 de Diciembre de 1986.*
- *Decreto de 21 de Julio de 1993.*
- *Decreto de 24 de Mayo de 1996.*

Tal análisis se desprende de la necesidad de distinguir, lo que se ha llamado entre los litigantes "el antiguo y el nuevo procedimiento" en materia de arrendamiento inmobiliario, ya que actualmente se aplican los artículos contenidos en dos diferentes Decretos.

1. El de fecha 29 de Diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de 1987;
2. El de 14 de Julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de ese mes y año;

Por lo tanto, al llevarse en materia de arrendamiento inmobiliario dos procedimientos distintos, la prueba testimonial en sus diferentes periodos probatorios va a variar de un proceso a otro. Con el objetivo de entender tales variaciones, en primer término, se establecen las principales reformas, adiciones y derogaciones de cada modificación al citado código, para después, analizar los artículos reformados relativos a la prueba testimonial:

#### 3.1.1 Análisis de la prueba testimonial en el Decreto de 07 de Febrero de 1985.

El 07 de Febrero de 1985, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales relativas con el arrendamiento de inmuebles. Tal decreto, adicionó al Código de Procedimientos Civiles todo el título decimocuarto bis, que comprendía las modificaciones que enseguida se describen:

--Las nuevas disposiciones sólo son aplicables a las controversias que versen sobre arrendamiento de fincas urbanas;

--Para el ejercicio de las nuevas acciones que previene el nuevo título el arrendador deberá exhibir el contrato de arrendamiento necesariamente;

--Constituye un acto procesal obligatorio, previo el juicio, la instancia conciliatoria entre arrendador y arrendatario;

--La falta de asistencia del actor a la audiencia conciliatoria da lugar a que se le tenga por desistido de la demanda;

--Se entenderán negados los hechos en el supuesto de que el arrendador no conteste la demanda o la reconvención;

--Priva el principio de oralidad como base del procedimiento, de manera que el juez estará en aptitud de dictar la sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos;



"-Se sustrajo de la Justicia de Paz la cuestión del arrendamiento inmobiliario, para reservar dicha competencia a los jueces de primera instancia del orden común." (69)

El Decreto de adiciones y reformas de 07 de Febrero de 1985, regula a la prueba testimonial en los siguientes artículos:

"Artículo 963. Una vez transcurridos los plazos señalados en los artículos anteriores se abrirá el juicio a prueba, siendo de diez días fatales el periodo para su ofrecimiento que empezarán a contar a partir de que surta efectos el auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso.

"Las partes aportarán las pruebas que hayan ofrecido y deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos para la audiencia respectiva en la que deberán rendir su testimonio o su dictamen pericial. En dicha situación se hará apercibimiento de arresto hasta por tres días de no comparecer el testigo o el perito que haya aceptado el cargo, sin causa justificada. Al oferente se impondrá una multa de diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en caso de que el señalamiento del domicilio de los testigos o peritos resulte inexacto, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante.

"En caso de que por segunda vez no concurran los peritos o testigos, sin justa causa, a pesar de haber sido legalmente citados, el juez, bajo su responsabilidad podrá declarar la deserción de una u otra prueba.

"Esta sanción, se aplicará también en caso de comprobar que la prueba se ofreció con el propósito de retardar el procedimiento."

"Artículo 964. Dentro de los ocho días siguientes al periodo de ofrecimiento de pruebas señalado en el artículo que antecede el juez citará a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos;

"En dicha audiencia se observarán las reglas siguientes:

- I. El juez sólo admitirá las pruebas que se refieran a los hechos controvertidos.
- II. Las pruebas se desahogarán en la audiencia en el orden que el juez determine, atento a su estado de preparación;
- III. Se oirán los alegatos de ambas partes;
- IV. El juez pronunciará su sentencia de manera breve concisa a mas tardar dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia."

De la trascripción de los anteriores artículos se desprende que:

La anunciación de la prueba testimonial, se realiza desde la demanda, contestación de demanda y en su caso reconvencción y contestación a la reconvencción (art. 963 segundo párrafo del C.P.C.). Su ofrecimiento se realiza en el periodo en que se abre juicio a prueba que es de diez días fatales para ambas partes, contados a partir de que surta efectos el auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción (art. 963, primer párrafo del C.P.C.).

Uno de los requisitos para el debido ofrecimiento de la testimonial es que debe estar relacionada con los hechos controvertidos (art. 964 C.P.C.), otro requisito es que en caso de encontrarse en imposibilidad de presentar a sus testigos deberán manifestarlo en el escrito de ofrecimiento, para que éstos sean citados a través del actuario del juzgado

Respecto de la admisión de la prueba testimonial se desprende del artículo 964 del C.P.C., que el juez admitirá las pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos y que dicha admisión está condicionada a que se haya ofrecido debidamente la prueba.

La preparación de las pruebas está a cargo de las partes (art.963 segundo párrafo del C.P.C.) y en específico en la testimonial las partes deben presentar a sus testigos, en la audiencia respectiva y en caso de encontrarse en imposibilidad de presentarlos deberán manifestarlo así desde el escrito de ofrecimiento para que el juzgado sea quien se encargue de la citación del testigo.

La prueba testimonial se desahogará en la audiencia de pruebas y alegatos, atento al estado de su preparación (art. 964 del C.P.C. fracción II), con la aclaración de que si no se presentase el testigo por segunda vez, sin justa causa, a pesar de haber sido legalmente citados, el juez, bajo su responsabilidad podrá declararla desierta.

Y respecto de la valoración de la testimonial, deberá estarse al contenido del artículo 964, fracción IV del C.P.C.

Todos los incidentes, incluyendo el incidente de tacha de testigos se tramitarán en los términos que señalaba el artículo 965 del C.P.C. "Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se sustanciarán con un escrito de cada parte, en los cuales deberán ofrecerse las pruebas. En el plazo improrrogable de ocho días se celebrará la audiencia incidental en la que el juez decidirá sobre la admisión de las pruebas, recibirán las que sean conducentes y escucharán los alegatos. La resolución deberá pronunciarse en la audiencia incidental."

### *3.1.2 Análisis de la prueba testimonial en el Decreto de 29 de Diciembre de 1986.*

En virtud del Decreto de 29 de Diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1987, se reformaron varios de los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así, el título decimocuarto bis pasó a ser el "decimosexto bis" y siguiendo el orden establecido, se señalarán brevemente las modificaciones referentes al arrendamiento inmobiliario, para pasar enseguida al análisis de los mismos en la prueba testimonial en específico:

-En el capítulo relativo al juicio especial de desahucio se reformaron los artículos 491 y 494 para darles el texto vigente hasta el año de 1996;

-Del capítulo referente a las controversias en materia de Arrendamiento Inmobiliario, que comprende de los artículos 957 a 968, se reformaron los artículos 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964 y 965 del C.P.C., para quedar como sigue:

"Artículo 958. Para el ejercicio de cualquiera de las acciones previstas en este título el arrendador deberá exhibir con su demanda, el contrato de arrendamiento correspondiente, en caso de haberse celebrado por escrito."

"Artículo 959. Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, y se le emplazará para que conteste dentro del término de cinco días."

"Artículo 960. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos por el artículo 260 de éste código. Si opusiere excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, se dará vista con ellas al actor para que ofrezca las pruebas que considere oportuno.

"En el caso de que el demandado oponga reconvencción, se correrá traslado con ella al actor a fin de que conste en un término de cinco días.

"En caso de que el arrendatario no conteste la demanda o la reconvencción, se le tendrán en uno y otro casos negados los hechos."

"Artículo 961. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

"Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código.

"Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el Juez las sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio. Si asistieren las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

"El conciliador escuchará las pretensiones de las partes y propondrá alternativas de solución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de ley, será aprobado por el Juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello, por terminado el juicio.

"La audiencia a que se refiere la presente disposición, no tendrá lugar cuando se hubiese tramitado el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor."

"Artículo 962. En caso de desacuerdo entre los litigantes, el Juez continuará con el desarrollo de la audiencia, y con las más amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. La resolución que dicte el Juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo."

"Artículo 963. Concluida la audiencia previa y de conciliación, el Juez mandará recibir el pleito a prueba, por el término de diez días fatales para su ofrecimiento, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba. Para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, se seguirán las reglas establecidas para el juicio ordinario civil."

Artículo 964 "Dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez citará a las partes a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. En dicha audiencia se observarán las reglas siguientes:

- I. El Juez sólo admitirá las pruebas que se refieran a los hechos controvertidos;
- II. Las pruebas se desahogarán en la audiencia en el orden que el Juez determine, atento a su estado de preparación;
- III. Se oirán los alegatos de ambas partes;
- IV. El Juez pronunciará su sentencia de manera breve y concisa o a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia."

"Artículo 965. Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se substanciarán en los términos del artículo 88 de este código, pero la resolución deberá pronunciarse en la audiencia incidental."

Tales artículos describen lo que se conoce entre los litigantes como *el antiguo procedimiento* y que el maestro ARELLANO GARCIA (70) explica de la siguiente forma:

"-Admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, y se le emplazará para que la conteste dentro de cinco días (Artículo 959);

"-El demandado formulará la contestación con sujeción al Artículo 260 del código adjetivo civil. Si opusiera excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, se dará vista al actor con ellas para que ofrezca las pruebas que considere oportunas. Si el demandado opone reconvencción, se correrá traslado con ella al actor a fin de que conteste en un término de cinco días. De no contestar la demanda el arrendatario o de no contestarse por el actor la reconvencción se entenderán negados los hechos (Artículo 960);

"-Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia previa para examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego para procurar la conciliación. Esta audiencia no se realizará si se tramitó procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Artículo 961);

"-De haber desacuerdo entre las partes, el juez continuará la audiencia previa y examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en efecto devolutivo (Artículo 962);

"-Concluida la audiencia previa y de conciliación, el juez mandará recibir el pleito a prueba, por el término de diez días fatales para su ofrecimiento. Para el ofrecimiento, admisión, preparación y deshago de pruebas, se seguirán las reglas establecidas para el juicio ordinario civil (Artículo 963);

"-Dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del período de ofrecimiento de pruebas, el juez citará las partes a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia (Artículo 964);

"-En la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia el juez sólo admitirá las pruebas que se refieren a los hechos controvertidos; las pruebas se desahogarán en el orden que el juez determine, atento a su estado de preparación; se oirán los alegatos de ambas partes; el juez pronunciará su sentencia de manera breve y concisa a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia (Artículo 964);

"-Los incidentes no suspenderán el procedimiento. La resolución correspondiente deberá pronunciarse en la audiencia incidental (Artículo 965);

"-La sentencia definitiva pronunciada en autos será apelable en ambos efectos. La demás resoluciones lo serán solamente en efecto devolutivo (Artículo 966)."

### 3.1.3 Análisis de la prueba testimonial en el Decreto de 21 de Julio de 1993.

"El título decimosexto bis anterior regulaba un juicio muy similar al ordinario civil. En cambio el nuevo título decimosexto bis establece un juicio muy distinto del ordinario civil y de los demás juicios, a tal grado que más que un juicio especial, puede ser calificado como un juicio de excepción, ya que no se limita a establecer modalidades y características frente al juicio ordinario, sino que las prevé en relación con todos los demás juicios regulados en el CPCDF..." (71)

El Decreto en comento establece el marco legislativo vigente que regula a las controversias de arrendamiento inmobiliario (*nuevo procedimiento*) y cuyo trámite se puede resumir en el siguiente análisis elaborado por el maestro ARELLANO GARCÍA (72):

"-Admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado a la demandada. En el auto de admisión, el juez señalará fecha para la celebración de la audiencia de ley, que deberá fijarse dentro de los veinticinco y treinta y cinco días posteriores a la fecha de auto de admisión (artículo 959);

"-El demandado deberá dar contestación a la demanda y, en su caso, formular reconvencción dentro de los cinco días siguientes a la fecha del emplazamiento. Si hubiere reconvencción se correrá traslado a la parte actora para que la conteste dentro del término de cinco días. Contestada la demanda y, en su caso la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley (artículo 959);

71 OVALLE FAVELA. Op. cit. p. 389.

72 ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit., pp. 399 y 400.

"-La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de alguna de las pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente (Artículo 960)

"- En la audiencia de ley el juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición; de no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no estén preparadas, las que se encuentren desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas; desahogadas las pruebas las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente (Artículo 963);

"-Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán en los términos del artículo 88 del mismo ordenamiento procesal pero la resolución se pronunciará en la audiencia conjuntamente con la sentencia definitiva (Artículo 964)"

### *3.1.4 Análisis de la prueba testimonial en el Decreto de 24 de Mayo de 1996.*

Las amplias reformas, adiciones y derogaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de 24 de Mayo de 1996 ya no tocan las disposiciones referentes al juicio especial de desahucio, ni tampoco las relativas a las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, por lo que no nos merece mayor comentario respecto de la prueba testimonial en materia de arrendamiento inmobiliario. Por lo que, únicamente deberá tomarse en cuenta las nuevas disposiciones procesales que fueron analizadas en el Decreto que antecede.

**Nota aclarativa:**

Como se observa claramente de las dos tramitaciones, muy distintas entre sí, correspondientes a la anterior y nueva legislación, existen dos procedimientos diferentes para la tramitación procesal de la prueba testimonial; por lo tanto para poder distinguir cuál procedimiento debemos aplicar, deberemos estar a lo dispuesto por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Septiembre de 1993 que señala:

**"DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DIVERSO POR EL QUE SE REFORMAN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICADO EL 21 DE JULIO DE 1993. EL DECRETO SE PUBLICO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1993**

En virtud del Decreto, que se cita en el anterior epígrafe, publicado en el Diario Oficial de 23 de Septiembre de 1993, se modifican los artículos transitorios del mencionado Decreto publicado en el Diario Oficial de 21 de Julio de 1993.-

Dada esa modificación de los transitorios, éstos quedarán como sigue:

**"PRIMERO.-** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor el *19 de Octubre de 1998*, salvo lo dispuesto por los transitorios siguientes:

**"SEGUNDO.-**Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a partir del 19 de Octubre de 1993, únicamente cuando se trate de inmuebles que:

**"I.** No se encuentre arrendados al 19 de Octubre de 1993;

**"II.** Se encuentren arrendados al 19 de Octubre de 1993, siempre que sean de uso distinto del habitacional, o

**"III.** Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de Octubre de 1993.

**"TERCERO.-** Los juicios y procedimientos judiciales y administrativos actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del 19 de Octubre de 1998 derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas, que no se encuentren en los supuestos establecidos en el transitorio anterior, se regirán hasta su conclusión, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993."

Sin embargo se han publican tres Decretos más que modifican la fecha de aplicación de los Decretos de 21 de Julio de 1993 y 23 de Septiembre de 1993 y que son:

- Decreto de 19 de Octubre de 1998.
- Decreto de 17 de Abril de 1999
- Decreto de 28 de Abril de 2000

Dichos Decretos no habfan hecho más que postergar la aplicación del Decreto de 21 de Julio de 1993 y mantenía vigente el anterior y nuevo procedimiento dependiendo de la fecha de celebración del contrato de arrendamiento base de la acción y atentos al contenido del Decreto de 23 de Septiembre de 1993 que ha sido ya trascrito. Sin embargo nos encontramos con el contenido del último de los Decretos, el de 28 de Abril de 2000 que señala expresamente que el Decreto de 21 de Julio de 1993 será aplicado a partir del 31 de Diciembre de 2001; lo que implica que la utilización del nuevo procedimiento como un proceso único con independencia de la fecha de celebración del contrato de arrendamiento será a partir de Enero del 2002. Así, todos los juicios nuevos que se interpongan a partir de Enero de 2002 se ventilarán con base al contenido de los artículos del Decreto de 21 de Julio de 1993 o lo que se conoce como nuevo procedimiento contenido en el Título Décimo Sexto Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Veamos el contenido de primero de los Decretos mencionados que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Octubre de 1998, que señala:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DIVERSO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE JULIO DE 1993.**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículo primero y tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Julio de 1993 y modificado por diverso del 23 de Septiembre de 1993, para quedar como sigue:

**PRIMERO.-** Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor el 19 de abril del año 1999, salvo lo dispuesto por los transitorios siguientes:

**TERCERO.-** Los juicios y procedimientos judiciales y administrativos actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del 19 de abril de 1999 derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prorrogas, que no se encuentren en los supuestos establecidos en el transitorio anterior se regirán hasta su conclusión, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al consumidor, vigentes con anterioridad al 19 de Octubre de 1993.



El segundo de los Decretos listados es el que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 17 de Abril de 1999:

**DECRETO SOBRE LA APLICACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL DE DISPOSICIONES EN MATERIA CIVIL COMÚN PREVISTAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 21 DE JULIO DE 1993, 23 DE SEPTIEMBRE DE 1993 Y 19 DE OCTUBRE DE 1998 POR LOS QUE SE REFORMAN ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS, EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo 2º.- Las disposiciones del Decreto mencionado en la fracción I del artículo anterior del presente decreto, se aplicarán desde el *30 de abril del año 2000*, excepto en los casos previstos en artículo transitorio segundo del artículo único del Decreto a que se refiere la fracción segunda del artículo anterior del presente Decreto para los que se aplican desde el 19 de Octubre de 1993 según lo disponen el artículo transitorio mencionado.

Así mismo, a los juicios y procedimientos judiciales actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del *30 de abril del año 2000*, derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prorrogas, que no se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo transitorio del artículo único del Decreto a que se refiere la fracción II del artículo anterior del presente Decreto, se aplicarán hasta su conclusión, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigentes con anterioridad al 19 de Octubre de 1993.

El tercero de los Decretos listados es el que según nuestra forma de interpretarlo establece un único procedimiento para todas las controversias de arrendamiento inmobiliario a partir de Enero del 2002 y fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el *28 de abril del 2000*.

**DECRETO DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.**

Artículo único.- se modifican los artículos: primero adicionándose una fracción IV; y segundo, modificándose sus párrafos primero y segundo, del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de Abril de 1999 sobre la aplicación en el Distrito Federal de disposiciones en Materia Civil Común prevista en los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 21 de Julio de 1993, 23 de Septiembre de 1993 y 19 de Octubre de 1998 por los que se reforman entre otros ordenamientos el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1º en materia civil común son aplicables las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previstas en los siguientes decretos:

I.- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Julio de 1993.

II.- Decreto por el que se modifican los artículos transitorios del diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación 23 de Septiembre de 1993.

III.- Decreto por el que se reforman los artículos transitorios del diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación 19 de Octubre de 1998.

IV.- Decreto sobre la aplicación en el Distrito Federal de disposiciones en Materia Civil Común previstas en los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 21 de Julio de 1993, 23 de Septiembre 1993 y 19 de Octubre de 1998, por los que se reforman entre otros ordenamientos el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de Abril de 1999.

Artículo 2º, las disposiciones del Decreto mencionado en la fracción I del artículo anterior del presente Decreto, se aplicarán desde el 31 de Diciembre del año 2001, excepto en los casos previstos en el artículo transitorio segundo del artículo único del Decreto mencionado en la fracción II del artículo anterior del presente Decreto para los que se aplican desde el 19 de Octubre de 1993 según lo disponen el artículo transitorio mencionado.

### 3.2 Ofrecimiento de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.

Para efectos del desarrollo del presente tema de tesis se pretende comparar las reglas generales enseguida desarrolladas de la prueba testimonial para el juicio ordinario civil, pues recordemos que en la anterior legislación (*Decreto de 29 de Diciembre de 1986.*), para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, se seguirán las reglas establecidas para éste juicio, en cambio en la nueva legislación establece el procedimiento en que se tramitará con las normas que se establecen en las controversias de arrendamiento inmobiliario, que se encuentra en el Título Decimosexto bis del Código de Procedimientos Civiles, que va de los artículos 957 a 966.

En este orden de ideas, se presenta el siguiente cuadro comparativo que muestra cada etapa de desarrollo de la prueba testimonial tanto en el juicio ordinario civil (anterior procedimiento), como en las controversias de arrendamiento inmobiliario (nuevo procedimiento), comenzando con el ofrecimiento de la testimonial:

JUICIO ORDINARIO CIVIL (anterior procedimiento)	CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (nuevo procedimiento)
<p>1. Para el debido ofrecimiento de la prueba testimonial en el juicio ordinario civil deberá tomarse en consideración que, en los escritos de demanda, así como de contestación de demanda, se deberá anunciar dicha probanza, haciendo mención de los nombres y domicilios de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, según se desprende de los artículos 255 F V y 260 fracción III esa anunciación es necesaria para que una vez abierto el periodo de ofrecimiento de pruebas se ofrezcan los ya anunciados testigos, cabe señalar que con las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, se modifica la F V del artículo 255 y 260 fracción III Y, en caso de omitir la anunciación de los nombres y</p>	<p>1. Para el ofrecimiento de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario deberá anunciarse los nombres y domicilios de los testigos en la narración de hechos o contestación hechos de la demanda, o contestación de la demanda respectivamente, según se desprende de los artículos 255fracción V y 260 fracción III, pues dichos artículos establecen los requisitos mínimos de toda demanda o contestación de demanda, incluyendo las de las contiendas en materia de arrendamiento inmobiliario.</p> <p>2. La prueba testimonial que ya fue anunciada debidamente en los términos del numeral que antecede, debe ser ofrecida en el capítulo de pruebas de la demanda, contestación a la demanda y en su caso reconvencción y contestación a</p>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

100

domicilios de los testigos que presenciaron los hechos relativos, la consecuencia lógica sea que al dictar el auto admisorio de pruebas, no se admitirá la prueba testimonial, con fundamento en los artículos 266 y 267 del CPC; otra consecuencia lógica de anunciar los nombres y domicilios de los testigos, es la imposibilidad de sustituir a los mismos pues ya han sido anunciados desde los escritos de demanda y de contestación de demanda

2. Otro requisito para el debido ofrecimiento de la prueba testimonial, es expresar claramente en el escrito de ofrecimiento de pruebas el nombre y domicilio de los testigos, según se desprende del artículo 291 del CPC.
3. Será necesario expresar el escrito de ofrecimiento de pruebas los hechos que se traten de demostrar, es decir, relacionar la prueba testimonial con los hechos a probar (artículo 291 del CPC).
4. Expresar en el escrito de ofrecimiento de pruebas las razones por las cuales el oferente de la prueba testimonial estima demostrarán sus afirmaciones, es decir, qué se pretende demostrar al ofrecer la prueba testimonial (artículo 291 CPC)
5. El artículo 357 establece en su segundo párrafo, la posibilidad de pedir se cite al testigo mediante el juzgado, cuando el oferente se encuentre en imposibilidad para presentarlo en la audiencia de ley, debiendo para tala efecto, al ofrecerse la prueba testimonial en el escrito respectivo, solicitar la citación de dicho testigo por conducto del juzgado, lo que implica que el juez ordene se elabore la cédula de notificación y se cite al testigo por conducto del

la reconvencción, según lo señala el segundo párrafo del artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles "En la demanda, contestación a la demanda y reconvencción y contestación a la reconvencción las partes deben ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio y exhibiendo los documentos que tengan en su poder..."

3. Y atendiendo al contenido del artículo 968 que señala que en todo lo que no esté previsto en el título especial de las controversias de arrendamiento inmobiliario, regirán las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el título especial de controversias de arrendamiento inmobiliario, Título Decimosexto bis, se interpreta que al no existir artículo expreso en cuanto a la recepción y práctica de la prueba testimonial, se debe estar a lo dispuesto en las normas generales de la prueba, que podemos observar en la parte del juicio ordinario civil de este cuadro y por lo tanto la prueba testimonial en el juicio de las controversias de arrendamiento inmobiliario debe:

I. La prueba testimonial en el juicio de arrendamiento inmobiliario debe estar relacionada con los hechos a probar de la demanda, contestación a la demanda y en su caso reconvencción y contestación a la reconvencción (Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles)

II. Debe establecerse los motivos por los cuales se ofrece la prueba testimonial, es decir, qué se pretende probar con dicha probanza. (Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles)

<p>C. notificador adscrito al juzgado.</p> <p>6. En caso de que el testigo ofrecido resida fuera del Distrito Federal, deberá el oferente de la prueba testimonial presentar en el escrito de ofrecimiento de pruebas un interrogatorio con copia respectiva para la contraparte a fin de correr traslado, quien en el término de tres días presentará su interrogatorio de repreguntas, respectivas, según se desprende del artículo 362 del C.P.C. así como también será obligación del oferente solicitar en el escrito de ofrecimiento de pruebas una dilación probatoria extraordinaria de la que habla el artículo 300 del CPC, a fin de poder desahogar en dicho periodo la prueba testimonial.</p>	<p>III. Debe señalarse en los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción el nombre y domicilio de los testigos ofrecidos (Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles). En su caso establecerse bajo protesta de decir verdad en los multicitados escritos los motivos por los cuales no es posible presentar a los testigos, solicitando al Juzgador que se les cite a través del Juzgado.(Artículo 357, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles).</p>
--	---

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 3.3 Admisión de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.

JUICIO ORDINARIO CIVIL (anterior procedimiento)	CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (nuevo procedimiento)
<p>1. Según se desprende del contenido del artículo 298, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, El Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho (se dicta el auto admisorio de pruebas), pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente y en el que se señala también el día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas indicando con ello el término procesal para sus preparación.</p>	<p>1. En las controversias de arrendamiento inmobiliario las pruebas serán admitidas tanto al actor como al demandado una vez que se tenga por contestada la demanda y en su caso la reconvencción o haya trascurrido el término legal para hacerlo. En tal sentido el artículo 959 señala en su segundo párrafo "Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el Juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de Ley." Cabe señalar que desde el auto admisorio de la demanda se señala la fecha para la celebración de la audiencia de Ley.</p>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## 3.4 Preparación de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario

<b>JUICIO ORDINARIO CIVIL (anterior procedimiento)</b>	<b>CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (nuevo procedimiento)</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El periodo para la preparación de la prueba testimonial según se desprende del artículo 299 primer párrafo del C.P.C. será señalado en el auto admisorio de pruebas, en el que se da a conocer a las partes el día y hora de la audiencia de ley, debiéndose citar a las partes a dicha audiencia dentro de los treinta días siguientes de su admisión.</li> <li>2. El artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles establece una excepción al término procesal de preparación de la prueba testimonial, abriendo la posibilidad de una dilación probatoria extraordinaria en el caso de que el testigo resida fuera del Distrito Federal o del país, en cuyo caso se dará un término de 60 y 90 días naturales respectivamente siempre que cumpla con los requisitos que establece el artículo 3000 del C.P.C. en cuyo periodo se liberará exhorto en que se incluirá en pliego cerrado las preguntas y repreguntas que previamente se incluyeron en el ofrecimiento respectivo y en el que el promoviente de la prueba testimonial foránea deberá encargarse de dar el debido impulso procesal y observar el la debida diligenciación del exhorto según lo marca el artículo 3001 del C.P.C.</li> <li>3. Y según se desprende del segundo párrafo del artículo 299 del C.P.C. en comento la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respecto al periodo de preparación de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario el artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles establece "Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparara el desahogo de las pruebas que hayan sido antes admitidas, y que según se desprende del artículo 959 será el periodo que va desde que se tenga por contestada la demanda hasta la audiencia de Ley. Dicho periodo va a variar dependiendo de cuando se emplace al demandado y éste por tanto conteste la demanda o transcurra el término legal para realizarlo y entonces se dicte el auto respectivo admitiendo las pruebas ofrecidas conforme a derecho y se señale la forma de preparación.</li> <li>2. En caso de las controversias de arrendamiento no cabe la excepción al termino procesal de preparación de la prueba testimonial (artículos 300 y 362 del C.P.C.) cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal o del país, que es de 60 o 90 días respectivamente en atención a que el termino procesal que se da para la preparación de las pruebas en las controversias de arrendamiento es menor pues según lo señala el artículo 959 del C.P.C. será de 25 a 35 días posteriores al auto admisorio de demanda y la audiencia de ley en las controversias de arrendamiento tiene el carácter de indiferible por lo que no es posible otorgar dicha dilación probatoria extraordinaria.</li> </ol>

día y hora para recibir las pendientes y para tal efecto se señala la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes, es decir, se da la posibilidad de diferir la audiencia de ley en caso de no estar debidamente preparada alguna prueba o faltar tiempo para su desahogo.

4. El oferente de la prueba testimonial deberá preparar debidamente su probanza y encargarse de que sus testigos lleguen el día y hora señalada para la audiencia de ley, según el contenido del artículo 120 del C.P.C. y por que estamos en el supuesto de que en el ofrecimiento respectivo se comprometió a presentarlos.
5. El artículo 357 del C.P.C. en su segundo párrafo establece que en caso de que el oferente de la prueba testimonial se encuentre en imposibilidad de presentar a sus testigos el día de la audiencia de ley, podrá recurrir al Juzgado para que a través de éste se pueda realizar la notificación respectiva y preparar debidamente esta probanza poniendo el Juez a disposición del oferente la cédula respectiva a fin de que el oferente de el debido impulso procesal y haga llegar al testigo la notificación ya sea mediante el C. notificador adscrito al Juzgado o entregándola al testigo. Por su parte el párrafo segundo del artículo en comento señala que se declarará desierta la prueba testimonial si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados no se logra dicha presentación.

3. Según se desprende del artículo 961 del C.P.C. fracción segunda la audiencia de ley será no se suspenderá, ni diferirá en ningún caso por falta de preparación de alguna prueba.
4. La preparación de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a sus testigos, peritos y demás pruebas que hayan sido admitidas. (artículo 960 F. I)
5. Sólo que se demuestre la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de alguna de las pruebas que le fueron admitidas, el Juez en auxilio del oferente debe expedir los oficios y las citaciones respectivas a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a mas tardar en la audiencia de ley" (artículo 960 F. I)
6. La consecuencia de no preparar debidamente la prueba testimonial será, según lo señala el artículo 960 F. II será "Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que haya sido emitido como prueba no se desahogan éstas a mas tardar en la audiencia de ley, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



### 3.5 Práctica de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.

<b>JUICIO ORDINARIO CIVIL</b> <b>(anterior procedimiento)</b>	<b>CONTROVERSIAS DE</b> <b>ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO</b> <b>(nuevo procedimiento)</b>
<p>1. Para la práctica de la prueba testimonial los artículos 361, 363, 364, 365, 366 a 370 del C.P.C., establecen las condiciones y reglas con que se debe desahogar dicha probanza, incluyéndose los requisitos que contendrá el cuestionario que se formulará a los testigos:</p> <p>"Artículo 361. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba, y a continuación los demás litigantes."</p> <p>"Artículo 363. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio, y ocupación; y si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen."(cfr. 2.2.4.)</p> <p>"Artículo 364 Los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la</p>	<p>1. Con fundamento en el artículo 968 del CPC. que señala que en todo lo no previsto en el título décimo sexto bis, regirán las reglas generales del citado código; para la práctica de la prueba testimonial los artículos 361, 363, 364, 366 a 370 del C.P.C., establecen las condiciones y reglas con que se debe desahogar dicha probanza, incluyéndose los requisitos que contendrá el cuestionario que se formulará a los testigos, atentos al contenido del artículo 360 del CPC. Sin embargo en las controversias de arrendamiento inmobiliario cabe resaltar la particularidad de desahogar las testimoniales forzosamente en la fecha de audiencia de ley, sin que exista la posibilidad de diferir la misma (artículo 961 fracción II) y se establece la sanción de declarar desierta dicha probanza por causa imputable al oferente si los testigos no se presentan el día y hora señalado para tal efecto (artículo 960 fracción II). Es el artículo 961 el que establece las reglas de cómo debe desarrollarse la audiencia de Ley:</p> <p>"Artículo 961. La audiencia de Ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición.</p> <p>II. De no lograrse la amigable composición</p>

**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente."

"Artículo 365. Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas."

"Artículo 366. El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos"

"Artículo 367. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete, que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete."

"Artículo 368. Las respuestas del testigo se harán constar en autos en la forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del Juez, en que permitirá que escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta."

"Artículo 369. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el Juez deberá exigirla en todo caso."

"Artículo 370. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción"

Cabe resaltar que en el juicio ordinario civil existe la posibilidad de diferir la audiencia de desahogo de pruebas conforme lo dispuesto por el artículo 299 del C.P.C. y puede desahogarse la testimonial fuera del D.F. o en el extranjero (artículo 362), hipótesis que en las controversias de arrendamiento

se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de admitir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni se diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;

III. Desahogadas las pruebas las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

También existe en las controversias de arrendamiento inmobiliario la particularidad de no poder practicar la testimonial fuera del Distrito Federal o bien en el extranjero en virtud del término procesal que marca el artículo 959 del CPC. Quedando con ello eliminado el término extraordinario que señalan los artículos 300 y 301 del mismo ordenamiento legal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

inmobiliario no se pueden dar, en virtud de los términos procesales que se señalan en la columna respectiva.

2. El artículo 371 del C.P.C. establece que en el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esta circunstancia no haya sido expresada ya en sus declaraciones. Además agrega que la forma de substanciar la tacha de testigos es vía incidental y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de esta.

2. En las controversias de arrendamiento la petición de tacha de testigos debe efectuarse en el acto mismo de examen del testigo, es decir en la audiencia de ley, sin que sea posible interponer el incidente respectivo en el término de tres días del que habla el artículo 371 del C.P.C. pues desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará de inmediato la resolución que corresponda (artículo 961 FIII).

### 3.6 Valoración de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario

La valoración del testimonio constituye una operación mental que tiene como fin conocer su valor y que puede deducirse del contenido de la declaración. Es una actividad del juez, en cuanto solamente a él le corresponde decidir sobre el mérito de convicción que le merezca la prueba (artículo 402 del C.P.C.)

De la acertada evaluación del testimonio por el juez depende que todo ese esfuerzo, trabajo, dinero y tiempo empleados en ubicar a los testigos, hacerlos comparecer, formularles los interrogatorios, escucharlos y tomar sus declaraciones, resulten de utilidad o no para la justa decisión del ligio, en especial en materia de arrendamiento en que, con frecuencia los contratos, pagos de renta, desocupación de inmuebles, entrega material del inmueble arrendado u entrega de llaves del local arrendado no tiene otra forma de comprobación que la declaración de testigos, pues las partes no cuentan con documento alguno en que consten los actos señalados.

Careciendo por tal motivo, de importancia fundamental el número de testigos, ya que valen más pocos testigos auténticos, que muchos bien aleeccionados, pues suelen decir los autores los testimonios se pesan, no se cuentan.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 3.7 Jurisprudencia comentada y relacionada con la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.

El presente punto se analizará jurisprudencia relativa a los Decretos de 07 de Febrero de 1985, 14 de Enero de 1987 y 23 de Julio de 1993, dado que en materia de arrendamiento se contemplan en ellos importantes reformas y por tanto en la prueba testimonial cambio su tramitación procesal en cada uno de dichos Decretos; por tal motivo es conveniente realizar el siguiente análisis:

1. El 07 de Febrero de 1985, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales relativas con el arrendamiento de inmuebles. Tal decreto, adicionó al Código de Procedimientos Civiles todo el título decimocuarto bis. Y como se señaló en el punto 3.1.1 dichas disposiciones sólo son aplicables a las controversias que versen sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, siempre que los contratos de arrendamiento se hayan celebrado con posterioridad a la entrada en vigor de tal Decreto, al respecto la siguiente tesis señala:

**ARRENDAMIENTO. REFORMAS EN MATERIA DE, DE SIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO. NO SON APLICABLES A LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACION CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS.**

Las reformas al capítulo IV, del Título Sexto de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil, relacionadas con el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, vigentes a partir del siete de febrero de 1985, no pueden aplicarse a los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de aquéllas, porque habiéndose incorporado en ellos derechos y obligaciones diversos a los existentes antes de dichas reformas, se aplicarían retroactivamente en perjuicio del arrendador, en violación de la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 constitucional, siendo de explorado derecho que los efectos de los contratos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1523/93. Bartolo Leonidez Ribera y otro. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Época: Octava Época. Número 65. Mayo de 1993. Tesis: 1.3o.C. J/30 Página: 39. Tesis de Jurisprudencia.

2.- El Decreto de siete de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco (cfr. 3.1.1), ya no es aplicable a las controversias de arrendamiento inmobiliario debido a las reformas de catorce de Enero de mil novecientos ochenta y siete, sin embargo mientras estuvo vigente, tal Decreto fue discutido por la SCJN., respecto de la posible violación al 14 Constitucional:

**ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL SIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO. NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a Diversas Disposiciones relacionadas con Inmuebles en Arrendamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco dice: "Una vez que los juzgados del arrendamiento inmobiliario estén en funciones, los juzgados civiles remitirán a aquellos los expedientes correspondientes a los juicios en los que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas admitidas, los cuales deberán ser resueltos por el juez del conocimiento". Ahora bien, este precepto no es contrario a lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que solamente corrobora la garantía contenida en el artículo 13 en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica sino casuística, creados para conocer de un determinado negocio y con la característica de desaparecer una vez que han actuado; así pues, el adverbio "previamente" empleado en el dispositivo constitucional no debe interpretarse en un sentido meramente cronológico, sino como una exigencia de que los conflictos de intereses se sometan a la decisión de tribunales establecidos para resolver asuntos de acuerdo a su competencia y en número indeterminado.

Amparo en revisión 6319/85. Zapatería Paso Suave, S. A. de C. V. 7 de octubre de 1986. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.  
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima Época. Volumen 205-216 Primera Parte. Tesis: Página: 20. Tesis Aislada.

3.- Como se señaló en el punto 3.1.3 del presente capítulo, para poder distinguir entre la aplicación del procedimiento anterior y el nuevo procedimiento, habrá que estarse al contenido del Decreto de 23 de Septiembre de 1993, sin que tal situación implique una violación a la garantía de igualdad contenida en el artículo 13 constitucional; al respecto la siguiente tesis jurisprudencial señala:

**ARRENDAMIENTO. ARTICULO UNICO DEL DECRETO DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 23 SIGUIENTE, QUE MODIFICO LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE 21 DE JULIO DE 1993, POR EL QUE SE REFORMARON EL CODIGO CIVIL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, NO VIOLA EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, POR NO TRATARSE DE UNA LEY PRIVATIVA.**

El artículo único del Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres reformó los plazos para la entrada en vigor de las reformas al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley Federal de Protección al Consumidor, así como el señalamiento de las normas que debían regir los juicios y procedimientos judiciales y administrativos en trámite, contenidos en el referido Decreto de veintuno de julio de mil novecientos noventa y tres. El artículo único del primero de los indicados decretos, en su punto segundo estableció que las disposiciones del diverso decreto de reformas a los ordenamientos citados, se aplicarían a partir del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, únicamente cuando se trate de inmuebles que: I. No se encuentren arrendados al diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres; II. Se encuentren arrendados al diecinueve de octubre del mismo año, siempre que sean para uso distinto del habitacional, o III. Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al diecinueve de octubre del citado año. Las anteriores disposiciones no son violatorias del principio de igualdad creando una ley privativa, porque la Suprema Corte de Justicia constantemente ha sostenido que la ley privativa se caracteriza porque pugna con el sistema de generalidad en cuanto a su observancia y porque sólo tiene efectos sobre determinadas personas y cosas, individualmente determinadas; así podría afirmarse que la ley es privativa, si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto de antemano a su mención individualmente a las personas a las que se va a aplicar, empero, el decreto que se reclama se aplica sin consideración de especie o de personas a todos los casos que previene, además de que no comprende a un determinado número de individuos, sino a todos los que se encuentren o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida por el decreto, o sea, que se aplica por igual a todas las personas que tengan arrendamiento de local comercial o industrial pero no sólo a algunos en particular, de ahí que, tal ordenamiento goza de las características de generalidad y abstracción.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Amparo directo en revisión 1764/94. Automotores de México, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1995. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el diez de julio en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Cudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XLI/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: P. XLI/95 Página: 68. Tesis aislada.

4.- Y en este mismo orden de ideas, la siguiente tesis jurisprudencial señala que tales reformas no implican una violación al 13 Constitucional, en virtud de que no es una ley privativa.

**ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LOS ARTÍCULOS 957, 958, 959 Y 966 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL VEINTIUNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, NO INFRINGEN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.**

La interpretación histórica y causal teleológica del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite concluir que el Constituyente consagró, en dicho precepto, la igualdad de los gobernados frente a la ley y frente a los tribunales, prohibiendo entre sus manifestaciones más claras las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros. De lo anterior se sigue que los artículos 957, 958, 959 y 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformados mediante el decreto promulgado el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, publicado el veintiuno de ese mismo mes y año, que establecen los requisitos que debe contener la demanda, el término para contestarla y formular reconvencción, la fecha para la celebración de la audiencia y el efecto devolutivo de las apelaciones en las controversias de arrendamiento inmobiliario, no infringen el artículo 13 constitucional porque no son una ley privativa, ya que establecen supuestos amplios dirigidos a todos los gobernados que se encuentren en la hipótesis de actor o demandado en este tipo de controversias y, por lo mismo, no desaparecen con su aplicación, ni establecen un tribunal especial, dado que dichas controversias se ventilan en los tribunales ordinarios, ni un fuero, porque no crean una jurisdicción diferente en razón a la persona.

Amparo directo en revisión 698/96. Emilio Ocejo Gutierrez y otro. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número CXXXIV/1997, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Septiembre de 1997. Tesis: P. CXXXIV/97 Página: 121. Tesis Aislada.

5.- Tal y como se señala en el cuadro comparativo, respecto del ofrecimiento y admisión de la testimonial, después de las reformas al CPC. Distrital, la sustitución del testigo ya no es posible, al respecto la siguiente jurisprudencia señala:

**TESTIMONIAL. LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS DE LOS INICIALMENTE OFRECIDOS, NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR AL HACER LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TOMÉ EN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES SE HIZO DICHA SUSTITUCIÓN (CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, HASTA ANTES DE SU REFORMA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).**

Si bien es cierto que la sustitución de testigos de los inicialmente ofrecidos es legal, pues carece de trascendencia quienes sean las personas que comparezcan como tales, ya que sólo se requiere que sean aptos e idóneos para testificar, también es cierto que ello no impide que el juzgador al momento de hacer la apreciación de la prueba tome en cuenta las circunstancias por las cuales se hizo la sustitución, para determinar sobre la idoneidad de los testigos, si se acredita la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, o si fueron aleccionados.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 56-498.-Josefina Gutiérrez viuda de Chong y Dora Iliana Chong Gutiérrez.-30 de junio de 1998.-Unanimitad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Tesis: I.8o.C.193 C Página: 625. Tesis

6.- Tal y como se aseveró en el punto 3.1.3, así como en el cuadro comparativo del anterior y nuevo procedimiento, las reformas de veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres establecen un período específico para la preparación de las pruebas que le son admitidas a las partes, tal como lo señala el artículo 959 y 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la imposibilidad de que se exceda dicho término, al respecto la siguiente jurisprudencia señala:

**ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DISTINTOS A LA HABITACION, PERIODO PROBATORIO ESTABLECIDO EN LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE VEINTIUNO DE JULIO Y VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.**

De conformidad a las reformas al Título Décimo Sexto Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigentes a partir del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, el término probatorio para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas en controversia sobre inmuebles no destinados a la habitación, no puede exceder al fijado por los artículos 959 y 960, los que indican, que las pruebas deben desahogarse a más tardar el día de la audiencia de ley. De ahí que el término extraordinario previsto en el artículo 300 del ordenamiento invocado, no es aplicable a las controversias de arrendamiento relativos a dichos inmuebles, pues al fijarse tajantemente término para el desahogo de las pruebas, el legislador pretendió no prolongar el procedimiento de los juicios de esa materia.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 4939/94 Virginia Castellanos y Zetina. 27 de octubre de 1994. Unanimitad de votos. Ponente: Jorge Trujillo Muñoz. Secretaria: Gemma Mendoza Mendoza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-Diciembre. Tesis: I.9o. C. 20 C Página: 339. Tesis Aislada.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## Capítulo 4

### Posibles violaciones a la garantía de audiencia en la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.

#### 4.1 Qué es la garantía de audiencia

"Se denomina *garantía de audiencia* al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y de alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley" (73)

El artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo señala textualmente: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." En este texto encontramos la llamada garantía de audiencia que prohíbe que se prive a una persona de todas las libertades: libertad de imprenta, libertad de expresión, libertad de tránsito, etcétera, así como también de la propiedad, refiriéndose a la propiedad "animus domini", la propiedad intelectual, así como la posesión e incluso la mera detentación y de los derechos, englobando en ellos a todos y cada uno de los que otorgan la constitución; sin que previamente se lleve a cabo un juicio conforme a derecho, en que se de a la persona la oportunidad de defenderse y probar lo que a sus intereses convenga.

Para analizar la garantía de audiencia estudiaremos por una parte la condición o presupuesto que hace exigible dicha garantía: un acto de autoridad privativo de los derechos, propiedades o posesiones; y por el otro, los requisitos o condiciones que debe cumplir la garantía de audiencia y que son: el juicio, los tribunales, y las formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido, vamos a estudiar conforme al concepto del maestro OVALLE FAVELA (74) *al acto de autoridad privativo de derechos, propiedades o posesiones*, como presupuesto para hacer exigible la garantía de audiencia:

"Al igual que los demás derechos fundamentales que confiere la Constitución a las personas frente a las autoridades, la garantía de audiencia se otorga frente *actos de autoridad*, es decir, actos que sean unilaterales, imperativos, y coercibles. Pero la característica específica de esta garantía consiste en que sólo se concede frente a actos de autoridad que tengan como consecuencia privar definitivamente a las personas de derechos o posesiones. Esta garantía, por tanto, no protege contra actos de autoridad que afecten de manera provisional, determinados derechos o posesiones."

73 OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso (Artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política)* Editorial Mc Graw-Hill, México, 1996, página 58.

74 *Ibidem* pp. 59 y 60



El propio OVALLE FAVELA (75) señala lo que la Suprema Corte ha estimado respecto al concepto de acto privativo y respecto de la amplitud de los derechos y posesiones sobre los que recae la garantía de audiencia:

"...la propia Suprema Corte de Justicia ha afirmado que la garantía de audiencia es de "observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sean de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de particulares, más no así cuando se trate de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de algunos de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional."

"Por lo que se refiere al *contenido* del acto privativo, el texto del párrafo segundo del artículo 14 es muy amplio y comprende prácticamente cualquier derecho: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos..." La Suprema Corte también ha interpretado este párrafo con amplitud diciendo que "el espíritu de este precepto es que los individuos sean amparados siempre que, de una manera arbitraria, se les prive de sus propiedades, posesiones o derechos, cualquiera que éstos sean, sin limitación alguna."

"El tema de la posesión es de los que han sido mayormente analizados por la Suprema Corte. Por un lado ésta ha sostenido que la posesión protegida por el artículo 14 constitucional no sólo es la que ejerce sobre los bienes materiales, las cosas, sino también la que puede llevarse a cabo sobre toda clase de derechos, incluyendo los derechos personales."

"Por otro lado, en cuanto a la determinación del tipo de posesión, protegida por la garantía de audiencia, los criterios de la Suprema Corte han sido diferentes. Durante algún tiempo, la Suprema Corte estimó que la posesión amparada por el artículo 14 se configuraba con dos elementos: la tenencia material de la cosa y un título jurídico para poseerla, con independencia que la validez del título pudiese ser controvertida ante los tribunales ordinarios."

"Sin embargo aún desde antes de haber sostenido este criterio y con posterioridad, la Suprema Corte ha establecido que el juicio de amparo por violación al artículo 14 constitucional procedía "contra actos ilegales que perturben la posesión y aún la simple tenencia", que "la posesión protegida por los artículos 14 y 16 constitucionales, es la de hecho, es decir, la tenencia material que se tenga sobre el bien de que se trate, independientemente del derecho y de la capacidad para poseer, cuestiones que deben ser dilucidadas en juicios del orden común", " que el único

elemento que debe exigirse para la comprobación de la posesión en el juicio de amparo, es la relativa a la tenencia material de la cosa o bien cuestionado", y que "la posesión a que se refiere el artículo 14 constitucional, es la de hecho, es decir, la tenencia material del bien, en que las autoridades federales en el amparo tengan facultad legal para decidir si esa posesión es legal o delictiva, cuestión que debe ser resuelta por las autoridades civiles"

"En un precedente más reciente, sin embargo, el Pleno ha afirmado que la posesión que ampara el artículo 14 "no es el simple hecho de la ocupación, sin título alguno en que pueda apoyarse" y que el juicio de amparo "no puede proteger la simple ocupación sin título, porque esta detentación no debe estimarse como posesión". Así mismo, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito ha sostenido que las personas que habitan una vivienda junto con el inquilino (familiares, empleados, y demás ocupantes) no tienen una posesión ni un interés jurídico distinto al del arrendatario."

"Estos criterios más recientes confirman la tesis original de la Suprema Corte y corresponden a un concepto jurídico más adecuado de la posesión, pues es claro que no debe bastar la mera detentación material de un bien para estimar que se tiene la posesión: es indispensable, sin duda, un título o causa jurídica que justifique legalmente esa detentación, con independencia de que la validez de ese título o causa pueda ser impugnada ante los tribunales ordinarios. No resulta en modo alguno razonable que la garantía de audiencia deba servir para proteger la detentación obtenida por medio de un delito o cualquier otra que carezca de un título o causa jurídica que la justifique."

Existen excepciones al cumplimiento de la garantía de audiencia en que los actos privativos de derechos o posesiones son permitidos por la propia Constitución o sus leyes reglamentarias, a saber:

1. La expropiación por causa de utilidad pública.
2. La expulsión, por parte del Ejecutivo Federal de extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente. (artículo 33 de la Constitución)
3. El ejercicio de la facultad económico-coactiva para el cobro de los impuestos y demás créditos fiscales.
4. La expedición y ejecución de órdenes judiciales de aprehensión y de cateo, así como las medidas cautelares previstas en la Constitución que privan al inculcado de su libertad (artículos 16, 18 y 19)

Pasemos ahora al estudio de los requisitos o condiciones que debe cumplir la garantía de audiencia y que son: el juicio, los tribunales, y las formalidades esenciales del procedimiento, comenzando con el primero de ellos:

#### *El Juicio (76)*

"Con el propósito de analizar el significado de esta palabra en el texto del párrafo segundo del artículo 14 constitucional, podemos destacar las siguientes dos acepciones en el derecho procesal mexicano: 1) en ocasiones -las menos de las veces-

Se identifica el juicio con la *sentencia*, es decir, con el juicio que emite el juzgador sobre el litigio, y 2) normalmente se identifica el juicio con el proceso jurisdiccional."

"La Suprema Corte de Justicia ha entendido por juicio, para los fines del amparo "el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva". No obstante la doctrina ha señalado que, desde la perspectiva del derecho de amparo, el juicio termina con la sentencia definitiva y no incluye los actos de ejecución de ésta."

#### *Los tribunales (77)*

"Actualmente con la palabra tribunal se designa tanto al órgano (integrado normalmente por varios magistrados) que ejercen la función jurisdiccional, cuanto al lugar de ubicación de dicho órgano. Es claro que el nombre de tribunal se aplica por igual a los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial (tribunales judiciales) que a los que se ubican fuera de dicho Poder (como es el caso de los tribunales administrativos, agrarios y del trabajo)."

"Es claro que, de acuerdo con lo que establece el artículo 14, tanto los tribunales judiciales como los tribunales que no forman parte del Poder Judicial pueden llevar a cabo actos de privación de derechos o posesiones, dentro de su ámbito de competencia y cumpliendo en todo caso con la garantía de audiencia. Ambos tipos de órganos ejercen la función jurisdiccional (la cual exige como condición esencial la independencia o, al menos, la autonomía funcional del órgano y tiene el nombre, la estructura y las características propias de los tribunales, por lo que satisfacen los requisitos de ser tribunales para realizar actos privativos."

#### *Las formalidades esenciales del procedimiento:*

Las formalidades esenciales del procedimientos son el enjuiciamiento que merece toda persona para proteger sus derechos, posesiones y libertades, dándole las oportunidades para defenderse, probando y alegando lo que ha su derecho corresponde. Son todas las condiciones o requisitos que deben cumplirse en todo procedimiento (judicial o no) para poder satisfacer la defensa de los que en él participan y legitimar la resolución que deba recaer.

El maestro OVALLE FÁVELA, (78) nos da su concepto de formalidades esenciales del procedimiento:

"Con este expresión se designan las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa; es decir, para cumplir con la garantía de audiencia"

77 *Ibidem* p. 66.

78 *Ibidem* p. 69.

#### 4.2 La garantía de audiencia en el procedimiento civil

Las formalidades esenciales del procedimiento, como requisito para hacer efectiva la garantía de audiencia, toman gran importancia en el procedimiento civil, por lo que se creyó conveniente analizar con mayor detalle este requisito, para lo cual se presenta un análisis del maestro OVALLE FAVELA(79), en su libro *Garantías Constitucionales del Proceso* (Artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política) en el cual engloba en cuatro premisas básicas todos los requisitos para que una persona tenga una oportunidad razonable de defensa en un juicio. Vamos a enunciar brevemente esas formalidades esenciales o condiciones fundamentales:

"1. La primera condición fundamental que debe cumplir el proceso jurisdiccional y el proceso administrativo consiste en proporcionar al demandado o al posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos anexos, o ya sea del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa. En el proceso jurisdiccional se satisface por medio de un adecuado emplazamiento o citación que se haga al demandado que le permita conocer plenamente la demanda de la parte actora, con sus documentos anexos, así como la resolución en la que el juzgador haya admitido aquella y señalado el trámite subsecuente. Las leyes procesales exigen normalmente que el emplazamiento o la citación se notifiquen personalmente al demandado en su domicilio y regulan de manera detallada esta notificación; la falta de apego a las formas previstas trae como consecuencia la nulidad del emplazamiento. La finalidad de las leyes procesales consiste en asegurar que el emplazamiento o la citación sean notificados realmente al demandado para que se le otorgue la oportunidad de defenderse.

"Pero no basta con notificar adecuadamente el emplazamiento o la citación al demandado, y que éste tenga conocimiento suficiente de la demanda, los documentos anexos y el auto admisorio, se requiere, además, que en las leyes procesales se otorgue al demandado una oportunidad razonable para que pueda contestar a la demanda, de modo que el tiempo de que disponga para hacerlo realmente se le permita, de nada servirá una notificación bien hecha, si sólo se concede al demandado de modo efectivo un día o unas horas para que conteste la demanda. El procedimiento administrativo también se debe iniciar con la notificación personal al posible afectado por el acto privativo de derechos que pretenda llevar a cabo la autoridad administrativa. También en esta materia la Suprema Corte ha señalado que "el conocimiento que del acto de autoridad tenga el particular debe ser cierto y para ello se requiere que la notificación sea eficaz porque de otra manera, notificar de cualquier modo al particular sin cuidar que tenga conocimiento del acto de autoridad que pueda tener interés en impugnar es hacer nugatoria la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

"2. La segunda condición fundamental que debe cumplir el proceso jurisdiccional y el proceso administrativo, consiste en otorgar a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para otorgar las pruebas pertinentes y relevantes para demostrar los hechos en que se funden. Esta condición otorga un derecho fundamental a las partes y al interesado: el derecho a la prueba, es decir, el derecho a que el juzgador o la autoridad administrativa admitan las pruebas pertinentes e idóneas que ofrezcan; a que dichos medios se practiquen y a que sean valorados conforme a derecho.

"3. En el proceso jurisdiccional y en el procedimiento administrativo también se debe otorgar a las partes y al posible afectado una oportunidad para que expresen alegatos, es decir, para que formulen argumentaciones jurídicas con base a las pruebas practicadas.

"4. Por último, el proceso jurisdiccional y el proceso administrativo deben concluir con una resolución, en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado. La sentencia del juzgador y la resolución administrativa deberán cumplir los requisitos de motivación y fundamentación legal establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales."

"Las formalidades esenciales del procedimiento se encuentran reconocidas implícitamente en la Ley de Amparo: en el artículo 159 por lo que se refiere a los juicios que se siguen ante los tribunales civiles, administrativos, o del trabajo, y en el artículo 160 por lo que concierne a los juicios del orden penal. En estos preceptos se regulan las diversas hipótesis en que se consideran "violadas las leyes del procedimiento" y se afectan "las defensas del quejoso". Si se analiza cada una de esas hipótesis se podrá advertir que son infracciones a las formalidades que han quedado señaladas; y que incluyen además a los recursos cuando éstos hayan sido previstos en las leyes respectivas, como condiciones fundamentales del procedimiento."

Siguiendo el análisis presentado, para efectos del presente trabajo se ejemplifica de modo taxativo los casos en que debe tenerse por violadas las formalidades sustanciales del procedimiento según el artículo 159 de la Ley de amparo:

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las garantías del quejoso:

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de éste mismo artículo.
- X. Cuando el Tribunal judicial, administrativo, o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro del tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
- XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

#### 4.3 La garantía de audiencia en el ofrecimiento, recepción, y práctica de la prueba testimonial.

Continuando con el esquema que nos hemos planteado en los puntos que anteceden, para que se respete la garantía de audiencia en el desarrollo de toda prueba se deberán cumplir sus requisitos o condiciones que son: que exista un juicio, que exista un tribunal previamente establecido y que se respeten las formalidades esenciales en el procedimiento.

Por lo que respecta a las formalidades esenciales del procedimiento estas tienen una enorme importancia en la materia procesal por significar todas las oportunidades para defenderse, probando y alegando lo que ha su derecho corresponde. Son todas las condiciones o requisitos que deben cumplirse en todo procedimiento (judicial o no) para poder satisfacer la defensa de los que en él participan y legitimar la resolución que deba recaer.

A fin de que la garantía de audiencia sea respetada en el proceso civil debe cumplir con la condición y requisitos que han sido ya especificados (cfr. 4.1 y 4.2), en especial con las formalidades esenciales del procedimiento. En el tema que nos ocupa que es la garantía de audiencia en el procedimiento probatorio de la testimonial también se deben cumplir con los elementos antes citados; las formalidades esenciales del procedimiento se respetarán en este sentido cuando se den a las partes la oportunidad para ofrecer sus pruebas, que estas sean admitidas conforme a derecho, que se colabore en su preparación cuando ésta sea necesaria, que se admitan y desahoguen as pruebas ofrecidas conforme a la ley y que su valoración se realice conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En tal sentido el maestro OVALLE FAVELA señala respecto a las formalidades esenciales en el procedimiento y en específico respecto de procedimiento probatorio que: las "condición fundamental que debe cumplir el proceso jurisdiccional y el proceso administrativo, consiste en otorgar a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para otorgar las pruebas pertinentes y relevantes para demostrar los hechos en que se funden. Esta condición otorga un derecho fundamental a las partes y al interesado: el derecho a la prueba, es decir, el derecho a que el juzgador o la autoridad administrativa admitan las pruebas pertinentes e idóneas que ofrezcan; a que dichos medios se practiquen y a que sean valorados conforme a derecho."<sup>(80)</sup>

Así mismo, la propia Ley de amparo señala en su artículo 159 fracciones III y VI que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, se consideran afectadas las leyes del procedimiento y por tanto la garantía de audiencia:

80 Ibidem pp. 73.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- XII. "Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- XIII. "Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;"

Así, para considerar que se está respetando la garantía de audiencia en el desarrollo de la prueba testimonial, será necesario que se otorgue a las partes un término procesal oportuno y razonable para ofrecer, preparar, y desahogar las pruebas pertinentes, según lo establezca la ley procesal respectiva. En específico para la testimonial en materia civil; el Código de Procedimientos Civiles en su Título Sexto, Capítulo IV, Sección VI, establece los términos procesales y la forma de desarrollo de dicha prueba, que han quedado ya establecidos en el punto 1.11 del presente trabajo.



#### **4.4 La posible violación de la garantía de audiencia en la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.**

La violación a la garantía de audiencia en la prueba testimonial implica el incumplimiento de alguna de sus condiciones que son que exista un juicio, que exista un tribunal previamente establecido y que se respeten las formalidades esenciales en el procedimiento. Este último punto será incumplido y por tanto se violará la garantía de audiencia cuando no se de la oportunidad razonable para ofrecer la prueba, cuando ésta no se admita conforme a derecho, cuando no colabore el Tribunal a su preparación siendo necesaria y solicitada tal colaboración, cuando no se admitan y desahoguen las pruebas conforme a la ley y cuando su valoración no se realice conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Así como, para considerar que se está violando la garantía de audiencia en el desarrollo de la prueba testimonial, será necesario que no se otorgue a las partes un término procesal oportuno y razonable para ofrecer, preparar, y desahogar las pruebas pertinentes, en desacato a la ley procesal respectiva.

En específico en las controversias de arrendamiento inmobiliario se han presentado diversos problemas en cuanto a la posible violación a la garantía de audiencia en virtud a ser un proceso sumarísimo en que se acortan los términos procesales para el procedimiento probatorio; en que se ha considerado que no se tiene la oportunidad razonable para ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas, en que en aras de la celeridad del procedimiento se han generado controversias constitucionales. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha visto en la necesidad de emitir su criterio al respecto.

En el presente capítulo sólo se tocaran las controversias constitucionales que se han planteado respecto de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario y que se analizan y dando nuestro punto de vista, y de las que se ha generado una propuesta de reforma a la ley procesal a fin de evitar tales conflictos pues en muchas ocasiones nos encontramos con que una tesis jurisprudencial tiene contradicción con otra, por lo que en el capítulo 5 que se refiere propiamente a nuestras propuestas de reforma a la prueba testimonial se encuentra entre otras, la forma en que se cree conveniente puede evitarse tal controversia.

#### 4.5 Jurisprudencia relacionada con la violación de la garantía de audiencia constitucional en la testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.

Nuestro tema de tesis versa sobre la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario, en tal sentido, en el presente punto sólo se analizarán las tesis jurisprudenciales que tocan la posible violación de la garantía de audiencia en la testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.

##### I. DECLARAR DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL POR CAUSA IMPUTABLE AL OFERENTE

Según lo establece el artículo 960 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

La preparación de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a sus testigos, peritos y demás pruebas que hayan sido admitidas y sólo que se demuestre la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de alguna de las pruebas que le fueron admitidas, el Juez en auxilio del oferente debe expedir los oficios y las citaciones respectivas a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a mas tardar en la audiencia de ley"

Aquí cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles, nos indica que debemos demostrar dicha imposibilidad, por lo que aparecen las interrogantes ¿es posible probar un hecho negativo?, ¿Cómo se puede demostrar dicha imposibilidad?, si el testigo no tiene la disposición para colaborar con el juicio, mucho menos aportaría los medios probatorios que acrediten su negativa, por ejemplo en el caso de que mi testigo sea dependiente de mi contraparte; ante tal supuesto deberemos estar a lo dispuesto en el artículo 357, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, que establece la posibilidad de solicitar se cite a los testigos ofrecido mediante el Juzgado, manifestando bajo protesta de decir verdad los motivos que imposibilitan.

Por su parte la fracción II del artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. establece que "Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que haya sido emitido como prueba no se desahogan éstas a mas tardar en la audiencia de ley, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

En efecto, el artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles establece un precepto muy rígido al establecer que se declararán desiertas todas las pruebas cuando los peritos, o testigos no estén presentes en la audiencia de ley, siendo omiso el artículo 960, inciso II en distinguir dos situaciones totalmente distintas:

- A) Aquel supuesto en el que el oferente de la testimonial se compromete en sus escritos de demanda, contestación a la demanda, y en su caso reconvenición y

contestación a la reconvencción a presentar a sus testigos el día y hora señalados para la audiencia de ley, supuesto en el que se encuadraría perfectamente a la hipótesis del artículo 960 inciso II del Código de Procedimientos Civiles y por lo tanto se estaría en el entendido de que se desecharían las pruebas por causa imputable al oferente toda vez que éste se compromete en los escritos citados a presentar a su testigo para la audiencia de ley.

- B) Aquel supuesto en que el oferente de la prueba testimonial en su escrito de demanda, contestación a la demanda y en su caso reconvencción y contestación la reconvencción, solicite el auxilio del Juez para citar a su testigo atento a lo dispuesto por el artículo 357, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, bajo protesta de decir verdad exponiendo los motivos de dicha imposibilidad, evento en el cual no se puede declarar desierta la prueba testimonial, pues visto el contenido del artículo 357 tercer párrafo se deben haber ejecutado los medios de apremio mencionados en el párrafo segundo del mismo artículo (arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta por 30 días de salario mínimo general vigente en el D.F.) para hacer comparecer a los testigos. Pudiendo estimarse violatorio de la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 Constitucional declarar desierta la prueba testimonial por causa imputable al oferente, pues es menester que el juzgador haber agotado las medidas de apremio para hacer que los testigos asistan a la audiencia de ley, por lo que en esta hipótesis no puede ser declarada dicha prueba desierta por causa imputable al oferente.

Puede entonces alegarse que la oportunidad razonable de defensa que debe de dársele al oferente en cumplimiento a la Garantía de Audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, es violada al declarar desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente, sin antes haber atendido a los razonamientos antes vertido, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto de la siguiente forma:

ARRENDAMIENTO. EL DECRETO DE CATORCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, POR EL QUE, ENTRE OTROS, FUERON REFORMADOS LOS ARTICULOS 960, FRACCION I, Y 961, DEL TITULO DECIMO SEXTO BIS, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO ES LIMITATIVO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.

De como están redactados los artículos 960, fracción I, y 961, del título décimo sexto bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte el principio que los regula, que desde un plano general, es aquel que deja a las partes la carga de realizar todas las actuaciones necesarias para la prosecución del juicio, pero también el propósito del legislador de que las controversias se resuelvan a la brevedad posible. Así lo establece el primero de los citados numerales, al señalar que la preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, quienes deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas. La disposición también prevé la intervención del Juez, pero sólo a fin de auxiliar a las partes oferentes, siempre y cuando demuestren estar imposibilitadas para preparar debidamente el desahogo de las pruebas ya admitidas. La función del juzgador, en tal supuesto, se concretará a lo siguiente: a) Expedir los oficios o citaciones; b) Realizar el nombramiento de peritos, incluso el del perito tercero en discordia; y, c) Poner a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones correspondientes. Lo anterior tiene como

presupuesto un procedimiento ágil y expedito y la intención de que las partes preparen las pruebas, a fin de que éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley. De esta manera, se advierte que: 1. A las partes corresponde preparar las pruebas que ofrezcan, deber que se traduce en presentar a los testigos, los peritos y las restantes probanzas admitidas. 2. Tal obligación no queda sustituida en caso de que tengan imposibilidad y la demuestren al Juez. En esa hipótesis, el juzgador intervendrá para auxiliar, limitándose a aquellos aspectos señalados con antelación. 3. Así, las partes deberán recoger los oficios y citaciones respectivos, cuando el Juez los ponga a su disposición y entregarlos o presentarlos a quien corresponda. Una vez hecho esto, la oferente habrá de exhibir ante el juzgador las copias de dichos oficios y citaciones con los signos o sellos que demuestren su recepción con las anotaciones respectivas, antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia, así como las pruebas de que se trate. 4. En el supuesto de que no obstante las gestiones realizadas, no se haya dado respuesta concreta al oficio o petición del Juez, la parte oferente así habrá de manifestarlo antes de la celebración de la audiencia, a fin de que no se deseché la probanza por causa a ella imputable. Ahora bien, el artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en sus diferentes fracciones las reglas para celebrar la audiencia de ley. La primera, es que el Juez deberá estar presente y exhortar a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición. De no suceder esto último, se pasará al desahogo de pruebas. La segunda gira en torno a dos situaciones: que estén o no preparadas las pruebas. Si acontece lo primero, se desahogarán las probanzas, las partes alegarán lo que a su interés convenga y el Juez dictará la resolución que corresponda. En caso de que no estén preparadas, se dejarán de recibir, se declararán desiertas por "causas imputables a la parte oferente", y la audiencia continuará, pues no podrá suspenderse ni diferirse en ningún caso "por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas". Como queda de manifiesto con lo hasta aquí apuntado, la normatividad a que se ha hecho referencia de ninguna manera es una limitante de la garantía de audiencia y defensa de los gobernados, pues no es exacto que por razones no imputables a la parte oferente se quede ésta sin las pruebas que le fueron admitidas oportunamente, cuenta habida de que lo que en realidad está sancionando el legislador es la dilación del procedimiento, merced a la falta de preparación de las pruebas admitidas, en virtud de una trampa procesal o bien por negligencia, descuido o desinterés de la parte oferente. Lo anterior se pone de relieve si se toma en cuenta la Exposición de Motivos del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones, entre otras, el título décimo sexto bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de donde se desprende que fue preocupación del legislador la existencia de un proceso en materia de arrendamiento con múltiples etapas procesales distintas para llegar a la resolución correspondiente, de aquí su propuesta de un procedimiento ágil y expedito, tendiente a eliminar prácticas indebidas y a reducir el caudal de asuntos inquilinarios, buscando así crear condiciones de equidad entre arrendador y arrendatario, espíritu mismo de la reforma planteada, entre otros, en los ya referidos artículos 960, fracción I y 961, del citado título décimo sexto bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a propósito de lo cual el legislador abundó, expresando como objetivo la resolución de las controversias derivadas del arrendamiento inmobiliario a la mayor brevedad. Así las cosas, cuando la parte interesada no prepare la prueba de que se trate, al no presentar a los testigos, a los peritos o aquellas pruebas que le hayan sido admitidas por el Juez o cuando habiendo manifestado imposibilidad para ello, no hubiere recogido los oficios o citaciones con la debida oportunidad, no obstante haber estado a su disposición, o habiéndolo hecho no demuestra que los entregó a quien debía hacerlo, que no lo hizo oportunamente, o bien, que no se le entregaron las probanzas, pese a sus gestiones, como se desprende del artículo 961, fracción II, de la ley adjetiva civil, el Juez dejará de recibir las pruebas y las declarará desiertas por causas atribuibles a la oferente. En consecuencia, como ya se indicó, no es verdad que por causas no imputables a las partes, se queden sin pruebas ofrecidas y admitidas oportunamente; ello además, porque lo pretendido por el legislador con la reforma de los preceptos en comento, es que atentos los principios de prontitud y expedito en la impartición de justicia, la parte oferente que irresponsablemente dejó de preparar las pruebas ya admitidas, sufra las consecuencias de su conducta, motivo por el que, al evidenciarse su negligencia, bajo ningún supuesto habrá de diferirse (dilatarse, retrasar o demorar) la audiencia (detener o interrumpir) la audiencia respectiva con detrimento del espíritu de celeridad en el procedimiento que domó la reforma. En tales condiciones, teniendo que ver la normatividad de los artículos 960, fracción I y 961, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo respecto de las probanzas no preparadas por causa imputable a quien las ofreció, pero no de aquellas que, habiéndose preparado debidamente, no pueden desahogarse por causas ajenas a su voluntad, es inexacto que las disposiciones de referencia sean limitativas de la garantía de audiencia y defensa y, por ende, inconstitucionales.

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3847/95. Serviluminio, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Adolfo Olgún García. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Época: Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: L70.C.6 C Página: 427. Tesis Aislada.

PRUEBA TESTIMONIAL. REBELDIA DE LOS TESTIGOS HABIENDOSE AGOTADO LAS MEDIDAS DE APREMIO. PROCEDE SU DESERCIÓN.

En el artículo 357 del Código Procesal Civil se establecen específicamente como medidas de apremio que se otorgan al órgano judicial para hacer comparecer a los testigos con objeto de que rindan su declaración, la multa hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o bien el arresto hasta por quince días, desprendiéndose de ese precepto que el órgano judicial no está facultado para aplicar medios de apremio distintos a los señalados, ni para sancionar con una nueva multa o un nuevo arresto al testigo renuente, por lo que ante la negativa de éste para comparecer a juicio, existe una imposibilidad material para desahogar esa prueba, lo que conduce necesariamente a declararla desierta, al ser claro que el procedimiento judicial no puede retardarse indefinidamente por esa causa, pues es evidente que si la autoridad responsable ya recurrió a los medios de apremio que la ley le otorga específicamente para hacerlos comparecer, sin que a los testigos les importe la sanción pecuniaria o la privativa de libertad que se les pueda imponer, es obvio que carecen del más mínimo interés para comparecer ante la autoridad a rendir su declaración, por más medios de apremio que estuvieran permitidos. En esas condiciones, debe dejarse de recibir esa probanza, porque el juicio no puede paralizarse, independientemente de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido el testigo, de acuerdo con los artículos 178, 179, 182 y 183 del Código Penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 135/92. Alfredo Martínez Acosta. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:

José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo en revisión 5417/90. Rosalba Herrera Alcalá. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Octava Época. Tomo VII-Enero, página 389.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.C. J4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, página. 440.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo IX-Abril. Tesis: Página: 589. Tesis Aislada.

II. DESECHAMIENTO DEL PERIODO EXTRAORDINARIO PARA DILACION PROBATORIA EN LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Otro de los precepto dentro de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario en que puede vulnerar la garantía de audiencia y que ha ocasionado que se planteen amparos y con ello retrasos en las controversias de arrendamiento, es el artículo 959 en su párrafo tercero, en el que se establece la facultad del Juez para que una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, o transcurrido el término legal para realizarlo, deba admitir las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazar las que las que no lo sean, así como fijando su forma de preparación. Es decir el artículo en comento señala claramente la obligación del Juzgador de admitir toda prueba que haya cumplido para su ofrecimiento todos los requisitos que la ley establece para tal efecto.

Sin embargo dicho artículo es quebrantado en el caso de la prueba testimonial foránea, es decir, cuando la prueba testimonial es ofrecida conforme a derecho, pero el testigo ofrecido reside fuera del Distrito Federal, y por ese solo hecho la testimonial es indebidamente rechazada, aún cuando se cumplieron con todos los requisitos que marca el Código de Procedimientos Civiles. Es claro que en este caso el Juzgador que rechaza dicha probanza lo haría en atención al hecho de que para preparar la testimonial se debiera otorgar

un término extraordinario de prueba del que habla el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles en su primera parte en el que se establece la posibilidad a un dilación probatoria extraordinaria en el caso de que el testigo resida fuera del Distrito Federal.

Sin embargo no hay que olvidar una distinción importante pues una cosa es el rechazar una prueba testimonial que fue ofrecida conforme a derecho y otra muy distinta sería el no otorgar el término extraordinario de prueba, es decir la prueba testimonial foránea debía de admitirse toda vez que ésta cumple con todos los requisitos establecidos para tal efecto por el Código adjetivo de la materia y en atención al contenido del artículo 959 párrafo tercero que señala que toda prueba ofrecida conforme a derecho debe ser admitida, no así el término extraordinario de prueba pues atentos al contenido del artículo 961 fracción II dicha audiencia tiene el carácter de in diferible, por lo que al otorgar dicho periodo extraordinario se retardaría el procedimiento pues la audiencia de ley se celebra dentro de los 25 a 35 días después de dictado el auto admisorio de pruebas según el artículo 959 del CPC. Y la dilación probatoria extraordinaria va según lo marca el artículo 300 y 362 del CPC. De 60 a 90 días naturales por lo que dichos términos se contravienen.

Sin embargo como se había señalado con anterioridad en aras de una rapidez en el procedimiento de las controversias de arrendamiento inmobiliario, es muy frecuente que no se admita la prueba testimonial foránea, dando lugar a apelaciones en que se manifiestan como agravios el rechazo de una prueba ofrecida conforme a derecho, violando en perjuicio del oferente el artículo 959 párrafo tercero, y que probablemente dicho razonamiento pudiera prosperar en segunda instancia al apelarse junto con definitiva o en el propio amparo y echar todo el procedimiento abajo, pues es bien sabido que aquellos litigantes que solicitan la testimonial foránea en la mayoría de los casos la utilizan para retardar el procedimiento, ente tal situación la Suprema Corte de Justicia ha señalado:

**ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DISTINTOS A LA HABITACION, PERIODO PROBATORIO ESTABLECIDO EN LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE VEINTIUNO DE JULIO Y VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.**

De conformidad a las reformas al Título Décimo Sexto Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigentes a partir del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, el término probatorio para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas en controversia sobre inmuebles no destinados a la habitación, no puede exceder al fijado por los artículos 959 y 960, los que indican, que las pruebas deben desahogarse a más tardar el día de la audiencia de ley. De allí que el término extraordinario previsto en el artículo 300 del ordenamiento invocado, no es aplicable a las controversias de arrendamiento relativos a dichos inmuebles, pues al fijarse tajantemente término para el desahogo de las pruebas, el legislador pretendió no prolongar el procedimiento de los juicios de esa materia.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 4939/94. Virginia Castellanos y Zetina. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Trujillo Muñoz. Secretaria: Gemma Mendoza Mendoza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-Diciembre. Tesis: I. 9o. C. 20 C Página: 339. Tesis Aislada.

### III. TERMINO PROCESAL PARA PLANTEAR EL INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGO EN LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO.

El artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la posibilidad de tachar al testigo, señalando que deberá realizarse dicha petición en el acto de examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pudiendo las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando dicha circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciara incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de esta.

Sin embargo el artículo 961 señala claramente en su fracción III que desahogadas las pruebas las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará de inmediato la resolución correspondiente. Y por su parte el artículo 964 del mismo ordenamiento establece que los incidentes (en este caso el de tacha de testigos) no suspenderán el proceso y tramitarán en los términos que marca el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, pero la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva.

En este orden de ideas al remitirnos tal como lo indica el artículo 964 a los términos que marca el artículo 88 encontramos que los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre..."

Quedando con ello entendido que una vez que en la audiencia de ley ya se ha desahogado la prueba testimonial, yo como litigante tengo la posibilidad de interponer vía incidental la tacha de testigos como lo marca el artículo 964 en relación al 88 del Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo el artículo 961 señala claramente en su fracción III que desahogadas las pruebas las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Por lo que si el incidente de tacha de testigos se pretende promover en las controversias de arrendamiento inmobiliario, tal petición deberá realizarse en el acto mismo de examen del testigo, es decir en la audiencia de la que nos habla el artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles, solicitando después de examinado el testigo el poder tachar al testigo y se de la palabra al incidentista para que haga las manifestaciones pertinentes en cuanto a la circunstancia que afecte la credibilidad del testigo, siempre que no haya sido ya mencionado en el examen del mismo testimonio, y dando la palabra a la contraparte para que manifieste en ese mismo acto lo que a su derecho convenga y así se pueda examinar su contenido al dictar la sentencia definitiva; pues el Juzgador esta obligado a pronunciar de inmediato la resolución correspondiente (961 F. III del C.P.C.) Siendo éste el término

oportuno para interponer el citado incidente, lo anterior dado que si la tacha se promueve dentro de los tres días que permite el artículo 371 se concedería con posterioridad al pronunciamiento de la Sentencia Definitiva, por lo que el Juez no podría valorar debidamente la testimonial al pronunciar el fallo definitivo.

Lo anterior a pesar de encontrar una solución implica una discrepancia en la legislación, pues otorgado un término procesal de tres días, dado por el artículo 357, el artículo 961 fracción III, lo hace inaplicable para el caso de las controversias de arrendamiento inmobiliario

A mayor abundamiento se considera que existen tres posibilidades de darle a conocer al Juez las circunstancias que pueden afectar la credibilidad de un testigo, manifestarle el por qué consideramos deberá restarle valor probatorio a dicha probanza y son:

1. Mediante las repreguntas; sin embargo no se olvide que las repreguntas sólo se pueden realizar respecto de las preguntas realizadas por el oferente de la testimonial. Aún cuando no existe artículo expresa que así lo exija sino por una práctica viciada se exige de tal forma, en tanto que el único requisito es que se relacionen con los hechos.

2. Mediante los alegatos y las conclusiones; al hacerle ver al Juez las circunstancias que afecten la credibilidad de la prueba testimonial, sin embargo los alegatos verbales son una práctica obsoleta y el Código de Procedimientos Civiles no establece un plazo o un término preciso para la presentación de conclusiones de alegatos, estas tendrían que ser presentadas al terminar la audiencia de ley, lo cual resulta difícil desde el punto de vista práctico por la falta de oportunidad razonable para prepararlas en base a los resultados de la audiencia.

3. Mediante el incidente de tacha de testigos, que tampoco podremos interponer en el entendido de que no existe el momento procesal oportuno pues la sentencia se dictará inmediatamente después de desahogadas las pruebas, según lo marca el artículo 961 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior va en contra de todo principio procesal probatoria siendo éste una manifestación particular del contradictorio, no podemos concebir que una parte produzca una prueba sin una rigurosa fiscalización, no sólo del Juzgado sino de su adversario, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha solucionado el planteamiento estableciendo cuál es el momento procesal oportuno para plantear el incidente de tacha de testigos en las controversias de arrendamiento inmobiliario:



**TACHA DE TESTIGOS. TÉRMINO PARA PROMOVERSE, SI SE PLANTEA EN UNA CONTROVERSI EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.**

El artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concede a las partes un término hasta de tres días para atacar el dicho de un testigo. No obstante lo anterior, si tal alegación se pretende promover en una controversia en materia de arrendamiento inmobiliario, de conformidad con el número 961, fracción III, en relación con el diverso 968 de dicho ordenamiento legal, tal petición se deberá efectuar en el acto mismo del examen, esto es, en la audiencia prevista por el precepto 961 de la legislación en cita, debiendo solicitar además que ésta se suspenda a fin de sustanciarla incidentalmente, pues de lo contrario, en acatamiento a la fracción III de éste último numeral, el juzgador está obligado a pronunciar de inmediato la sentencia correspondiente.

Lo anterior es así, dado que si la tacha se promueve dentro de los tres días que permite el artículo señalado en primer término, se conocería con posterioridad al dictado de la sentencia, por lo que el Juez no podría tomarla en consideración, al haberse pronunciado el fallo definitivo.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 117/2000. Gerardo Triana Cervantes. 30 de Mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

## Capítulo 5

### **Planteamiento del problema y propuesta para reformar la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.**

El tema que nos ocupa comprende el estudio de la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario, de dicho estudio se desprenden propuestas de reforma a artículos relativos dentro de las controversias de arrendamiento en los tres primeros puntos y los tres siguientes abarcan también las reglas generales para la testimonial para dar un debido seguimiento en la preparación, admisión, desahogo y valoración de la misma respetando con nuestra propuesta, la intención del legislador al haber creado un juicio rápido y expedito de naturaleza sumaria, que facilita en mucho el trabajo de los postulantes en el diario ejercicio de la profesión, sin abandonar los principios de defensa que deben regir en todo procedimiento, haciendo para ello una propuesta para reformarlo, mantenido los términos procesales que nos señala el título décimo sexto bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

#### **5.1 Desechamiento del periodo extraordinario para dilación probatoria en la prueba testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario.**

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como se pudo observar en el capítulo 4 del presente trabajo, han sido muchas las reformas al procedimiento en materia de arrendamiento inmobiliario, en el afán de resolver el problema de los conflictos de arrendamiento, que sexenio a sexenio toman matices distintos y que finalmente en el actual procedimiento fue preocupación del legislador la existencia de un proceso en materia de arrendamiento ágil y expedito, tendiente a eliminar prácticas indebidas y a reducir el caudal de asuntos inquilinarios, buscando así crear condiciones de equidad entre arrendador y arrendatario, espíritu mismo de la reforma planteada, entre otros, en los artículos 960, fracción I y 961, del título décimo sexto bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen un periodo procesal estricto para la preparación y desahogo de las pruebas.

En este orden de ideas la prueba testimonial debe ser preparada y desahogada dentro de los periodos procesales que señalan los artículos 959, 960 y 961 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y que pueden variar dependiendo de la rapidez con que sea emplazado el demandado y éste conteste la demanda o deja correr el termino procesal para realizarlo, pues es hasta entonces que se dictará el auto admisorio de pruebas con fundamento en el tercer párrafo del artículo 959 del mismo ordenamiento y por tanto el término para la preparación de las pruebas admitidas correrá desde la fecha en que se dicta el auto admisorio de pruebas hasta la fecha señalada para la audiencia de ley. Así, si para la fecha señalada para la celebración de dicha audiencia no esta debidamente preparada la prueba testimonial, se declarará desierta por causa imputable al oferente, en atención al contenido de la fracción II del artículo 960 del CPC.

El mismo Código de Procedimientos Civiles establece la posibilidad de desahogar la testimonial fuera del Distrito Federal o en proceso extranjero (artículo 362 CPC.) mediante exhorto, para lo cual se requiere de un término extraordinario de prueba o lo que se conoce como dilación probatoria para su desahogo. Sin embargo dicha dilación se contrapone con el término procesal que en las controversias de arrendamiento se establece para la preparación y desahogo de las pruebas y por tanto es inaplicable y rompe con la finalidad del legislador al buscar un juicio rápido y expedito y a pesar de que, el artículo 968 del CPC. establece que "En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título", es de tomarse en cuanta el siguiente razonamiento:

Qué sucede cuando una prueba testimonial foránea es ofrecida conforme a derecho en las controversias de arrendamiento y el juzgador decide no tener por admitida dicha prueba en atención al hecho de que para preparar la testimonial se debiera otorgar un término extraordinario de prueba del que habla el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles, que en su primera parte establece la posibilidad a un dilación probatoria extraordinaria; tal situación daría lugar a la interposición del recurso de apelación, expresando como agravio el que no se admita una prueba debidamente ofrecida y si a ello agregamos que se omite por el juzgador una buena fundamentación y motivación, probablemente nos encontremos con que dicha apelación prospere. Tales astucias de los postulantes en este sentido se encaminan a retardar el procedimiento, pues normalmente quien ofrece una testimonial para desahogarse fuera del Distrito Federal lo hace con el propósito de alargar el juicio.

En este orden de ideas es muy frecuente que no se admita la prueba testimonial foránea en las controversias de arrendamiento inmobiliario dando lugar a apelaciones en que se manifiesta como agravio el rechazo de una prueba ofrecida conforme a derecho, violando en perjuicio del oferente el artículo 959 párrafo tercero del CPC., y que probablemente dicho razonamiento pudiera prosperar en segunda instancia al apelarse junto con definitiva y echar todo el procedimiento abajo.

#### OBSERVACIONES:

En el afán de encontrar una solución a la situación planteada el juzgador debe hacer una distinción importante pues una cosa es el rechazar una prueba testimonial que fue ofrecida conforme a derecho y otra muy distinta sería el no otorgar el término extraordinario de prueba, es decir la prueba testimonial foránea debía de admitirse toda vez que ésta cumple con todos los requisitos establecidos para tal efecto por el Código adjetivo de la materia y en atención al contenido del artículo 959 párrafo tercero que señala que toda prueba ofrecida conforme a derecho debe ser admitida, no así el término extraordinario de prueba pues atentos al contenido del artículo 961 fracción II dicha audiencia tiene el carácter de in diferible, por lo que al otorgar dicho periodo extraordinario se retardaría el procedimiento pues la audiencia de ley se celebra dentro de los 25 a 35 días después de dictado el auto admisorio de pruebas según el artículo 959 del CPC. Y la dilación probatoria extraordinaria va según lo marca el artículo 300 y 362 del CPC. De 60 a 90 días naturales por lo que dichos términos se contravienen.

Además, el juzgador deberá fundamentar y motivar debidamente el auto en el que admite la testimonial foránea, pero rechaza el término extraordinario de prueba, encontrando fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:

**ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DISTINTOS A LA HABITACION, PERIODO PROBATORIO ESTABLECIDO EN LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE VEINTIUNO DE JULIO Y VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.**

De conformidad a las reformas al Título Décimo Sexto Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigentes a partir del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, el término probatorio para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas en controversias sobre inmuebles no destinados a la habitación, no puede exceder al fijado por los artículos 959 y 960, los que indican, que las pruebas deben desahogarse a más tardar el día de la audiencia de ley. De ahí que el término extraordinario previsto en el artículo 300 del ordenamiento invocado, no es aplicable a las controversias de arrendamiento relativos a dichos inmuebles, pues al fijarse tajantemente término para el desahogo de las pruebas, el legislador pretendió no prolongar el procedimiento de los juicios de esa materia.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 4939/94. Virginia Castellanos y Zetina. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Trujillo Muñoz. Secretaria: Gemma Mendoza Mendoza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-Diciembre. Tesis: I. 9o. C. 20 C Página: 339. Tesis

Pero vayamos más allá del caso concreto, analicemos qué es lo que en realidad da pie a todas estas astucias de los postulantes. La respuesta que encontramos es que nuestra ley procesal permite la figura de la testimonial foránea, cuando esta figura es poco usada en otras legislaciones, tal y como se puede observar en el derecho comparado (1.12) y sólo entorpece el procedimiento. Cuando un testigo efectivamente reside fuera del lugar donde se esta llevando el juicio la parte interesada en que atestigüe sobre los hechos controvertidos procurará su presencia en la fecha y hora señalada para la audiencia respectiva sin necesidad de dilaciones probatorias.

#### PROPUESTA DE REFORMA:

De tal suerte que para el caso que nos ocupa que es la testimonial en las controversias de arrendamiento inmobiliario, la propuesta de reforma a la legislación actual es la adhesión de una tercer fracción al artículo 960 en que se establezca claramente que en las controversias de arrendamiento no se admitirá dilación probatoria alguna y que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 960. Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

I. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de muestren la posibilidad de preparar directamente el desahogo de alguna de las pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.

II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

III. El periodo de preparación para las pruebas que señala el primer párrafo de este artículo no admitirá para la prueba testimonial foránea el plazo extraordinario del que habla el artículo 362 del presente ordenamiento legal para la testimonial.

#### JUSTIFICACIÓN:

Con tal propuesta se pretende dar un fundamento expreso al juzgador para tener por admitida la prueba testimonial foránea al estar debidamente ofrecida y para poder rechazar la dilación probatoria necesaria para su deshogo. Con lo cual se evitarían futuras apelaciones y con ello retrasos en un procedimiento que por su naturaleza pretende ser rápido y expedito.

## 5.2 Término procesal para plantear el incidente de tacha de testigo en las controversias de arrendamiento.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el capítulo segundo del presente trabajo se analizó la figura de la tacha de testigos, cuya importancia radica en la prueba testimonial en que puede ser el instrumento por el cual se haga notar al juzgador cuando el testimonio carece de alguno de los requisitos que dan eficacia probatoria plena al testigo (tacha subjetiva) o cuando existe contradicción u omisión en el contenido del testimonio (tacha objetiva).

Tal figura adquiere mayor necesidad, si además se toma en consideración que en la práctica del proceso civil mexicano no se respeta el principio de inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba, pues es el secretario de acuerdos quien dirige la audiencia de deshogo de pruebas y el juez no atiende personalmente la producción de la testimonial, y por tanto, la tacha de testigos es el instrumento o vía de la que se puede servir el postulante para hacer notar al juzgador aquella circunstancia que afecte la credibilidad del testimonio y crear la convicción en el juez acerca de su idoneidad o ineficacia.

Es por tales motivos que se cree conveniente atender a la tacha de testigos en todos los juicios en que se ofrezca la prueba testimonial. En las controversias de arrendamiento inmobiliario nos encontramos, en este sentido, una dificultad en cuanto al tiempo procesal de interposición de la tacha de testigos, pues recordemos que según lo establece el artículo 961, fracción III, desahogadas las pruebas las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Por lo que el problema surge con el término que señala el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece la posibilidad de tachar al testigo, señalando que deberá realizarse dicha petición en el acto de examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pudiendo las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando ésta no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciara incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de esta.

Por su parte el artículo 964 del mismo ordenamiento señala que para la interposición del cualquier incidente, incluyéndose lógicamente el de la tacha de testigos, deberemos estar al contenido del artículo 88 del CPC, que marca que los incidente se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver; de aplicar los preceptos anteriores si la tacha se promueve dentro de los tres días que permite el artículo 371 del CPC., se conocería con posterioridad al dictado de la sentencia (según el art. 961 fracción III), por lo que el Juez no podría tomarla en cuenta, al haberse pronunciado la sentencia definitiva.

## OBSERVACIONES:

En virtud de los razonamientos antes vertidos es conveniente establecer en forma textual cuál es el momento procesal oportuno para la interposición de la tacha de testigos en las controversias de arrendamiento inmobiliario. Por lo que si el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal concede a las partes un término hasta de tres días para atacar el dicho de un testigo y tal alegación se pretende promover en una controversia en materia de arrendamiento inmobiliario, de conformidad con el número 961, fracción III de dicho ordenamiento legal, tal petición se deberá efectuar en el acto mismo del examen del testigo, una vez que se haya rendido el testimonio, esto es, en la audiencia de ley, debiendo solicitar además que ésta se suspenda a fin de interponer el incidente respectivo.

Si el juzgador no está presente en la audiencia de ley quebrantando el principio de inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba, y deja al secretario de acuerdos la tarea de desahogar la prueba testimonial y además se desecha de plano la posibilidad de tachar a los testigos en atención al contenido del artículo 961 fracción III, se elimina con ello toda posibilidad de hacerle llegar al juez el conocimiento de toda circunstancia que en nuestro concepto afecte la credibilidad del testimonio y elimina una oportunidad de defensa importante en el juicio.

## PROPUESTA DE REFORMA

Nuestra propuesta al respecto es la reforma al artículo 961 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que se pueda interponer el incidente de tacha de testigos al terminar el interrogatorio respectivo y antes de que pasen los autos a Sentencia, es decir, una vez desahogadas las pruebas debidamente preparadas y antes de que se pase al periodo de alegatos, la parte contraria al oferente de la testimonial, iniciará un incidente de tacha testigos, si así lo estima conveniente, con oportunidad a que la contraria manifestara lo que a su derecho conviniera y se resolvería dicho incidente junto con la sentencia definitiva, lo que no cambiaría la naturaleza rápida del juicio de controversias de arrendamiento inmobiliario pues se respetarían los términos procesales de que habla el artículo 961 del CPC. y si solucionaría el problema planteado.

Así, el artículo 961 fracción III, señala textualmente:

*"Artículo 961. La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollara conforme a las siguientes reglas:*

*III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará de inmediato la resolución correspondiente"*

Bajo nuestra propuesta el texto reformado quedaría redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 961. La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollara conforme a las siguientes reglas:*

*III. Una vez desahogadas las pruebas, las partes si así lo estiman conveniente, interpondrán el incidente de tachas de testigos respectivo, iniciando la parte incidentista y dando vista a la contraria para que manifieste lo que su interés convenga, reservándose su resolución con la definitiva, que el Juez dictará de inmediato.*

#### JUSTIFICACIÓN:

Con tal propuesta se pretende evitar posteriores apelaciones que tengan como expresión de agravios el quitar una oportunidad de defensa, cuando el juez a través del secretario de acuerdos niegue la posibilidad de tachar a los testigos; dicho razonamiento probablemente prospere en segunda instancia e incluso se llegue hasta el amparo, instancia en la que ya se ha pronunciado resoluciones, señalando que, efectivamente, el momento procesal oportuno para la interposición de la tacha de testigos en las controversias de arrendamiento inmobiliario es en la audiencia de ley, la que se debe interrumpir para plantear el incidente respectivo y tomarse en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente.

#### TACHA DE TESTIGOS. TÉRMINO PARA PROMOVERSE. SI SE PLANTEA EN UNA CONTROVERSIA EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

El artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concede a las partes un término hasta de tres días para atacar el dicho de un testigo. No obstante lo anterior, si tal alegación se pretende promover en una controversia en materia de arrendamiento inmobiliario, de conformidad con el número 961, fracción III, en relación con el diverso 968 de dicho ordenamiento legal, tal petición se deberá efectuar en el acto mismo del examen, esto es, en la audiencia prevista por el precepto 961 de la legislación en cita, debiendo solicitar además que ésta se suspenda a fin de sustanciarla incidentalmente, pues de lo contrario, en acatamiento a la fracción III de éste último numeral, el juzgador está obligado a pronunciar de inmediato la sentencia correspondiente.

Lo anterior es así, dado que si la tacha se promueve dentro de los tres días que permite el artículo señalado en primer término, se conocería con posterioridad al dictado de la sentencia, por lo que el Juez no podría tomarla en consideración, al haberse pronunciado el fallo definitivo.

#### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 117/2000. Gerardo Triana Cervantes. 30 de Mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez.



### **5.3 Declarar desierta la prueba testimonial por causa imputable al oferente en las controversias de arrendamiento.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En las controversias de arrendamiento inmobiliario se establece una regla muy estricta por lo que se refiere a declarar desiertas las pruebas por causa imputable al oferente. Cuando los testigos, los peritos o la documental ofrecida no estén listos para su desahogo el día y la hora señalados para la celebración de la audiencia de ley, con fundamento en el artículo 960 fracción II, se declararan desierta por causa imputable al oferente. Sin embargo no en todos los casos es causa imputable al oferente; estamos haciendo referencia a los casos en que el oferente de la prueba ha dado el debido impulso procesal para la preparación de sus pruebas y por cuestiones ajenas a su voluntad no están listas para su desahogo.

En efecto, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores la intención del legislador es la de crear un juicio rápido y expedito, en que las partes se encarguen de la debida preparación de las pruebas que ofrecieron y sólo en caso de demostrar su imposibilidad para realizarlo podrán pedir auxilio al Juzgado con fundamento en el artículo 960 fracción II y cuya tarea consistirá en expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de los peritos, poniendo a disposición de la oferente los oficios y citaciones respectivas a efecto de que las partes preparen las pruebas y estas se desahoguen a mas tardar el día de la audiencia de ley.

Al respecto el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo directo 3847/95. de 15 de noviembre de 1996. "ARRENDAMIENTO. EL DECRETO DE CATORCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, POR EL QUE, ENTRE OTROS, FUERON REFORMADOS LOS ARTICULOS 960, FRACCION I, Y 961, DEL TITULO DECIMO SEXTO BIS, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO ES LIMITATIVO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA." .ha interpretado el precepto en comento haciendo las siguientes anotaciones:

"1. A las partes corresponde preparar las pruebas que ofrezcan, deber que se traduce en presentar a los testigos, los peritos y las restantes probanzas admitidas.

"2. Tal obligación no queda sustituida en caso de que tengan imposibilidad y la demuestren al Juez. En esa hipótesis, el juzgador intervendrá para auxiliar, limitándose a aquellos aspectos señalados con antelación.

"3. Así, las partes deberán recoger los oficios y citaciones respectivos, cuando el Juez los ponga a su disposición y entregarlos o presentarlos a quien corresponda. Una vez hecho esto, la oferente habrá de exhibir ante el juzgador las copias de dichos oficios y citaciones con los signos o sellos que demuestren su recepción con las anotaciones respectivas, antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia, así como las pruebas de que se trate.

"4. En el supuesto de que no obstante las gestiones realizadas, no se haya dado respuesta concreta al oficio o petición del Juez, la parte oferente así habrá de manifestarlo antes de la celebración de la audiencia, a fin de que no se deseche la probanza por causa a ella imputable..."

## OBSERVACIONES:

Así, queda de manifiesto que la intención del legislador es evitar la dilación del procedimiento, debido a la falta de preparación de las pruebas admitidas, en virtud de una trampa procesal o bien por negligencia, descuido o desinterés de la parte oferente.

Sin embargo, en el caso de que las pruebas no estén preparadas por alguna causa distinta al descuido, negligencias o astucias de los postulantes debiera tomarse en cuenta tal situación, es decir, si el litigante demuestra haber entregado la citación o haber realizado en forma oportuna la gestión necesaria para el deshogo de la prueba y haciendo del conocimiento del juzgador antes de la fecha de celebración de la audiencia de ley; habrá que tomar en cuenta dicha posibilidad y hacerlo valer.

En este sentido la propia tesis jurisprudencial antes precisada señala que en tales condiciones, se tiene que observar el contenido de la normatividad de los artículos 960, fracción I y 961, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo respecto de las probanzas no preparadas por causa imputable a quien las ofreció, pero no de aquellas que, habiéndose preparado debidamente, no pueden desahogarse por causas ajenas a su voluntad, debiéndose hacer notar tal situación al juzgador con oportunidad.

En el caso que nos ocupa que es la testimonial, en las controversias de arrendamiento inmobiliario, nos encontramos que cuando el oferente se encuentra en imposibilidad de presentar al testigo ofrecido, y así lo demuestre al juzgador; podrá pedir el auxilio del juzgado para obtener la citación respectiva y que la tarea del juzgador será la de poner a su disposición la cédula de notificación y la tarea del postulante será la de hacer llegar tal notificación al testigo y comprobar que esta se entregó, mediante la razón actuarial correspondiente. Así, si llegada la fecha de audiencia el testigo no comparece la consecuencia es que se declarará desierta la prueba testimonial por causa imputable al oferente, sin que tal situación sea en realidad por culpa del oferente pues éste realizó todas las gestiones necesarias para desahogar la testimonial.

## PROPUESTA DE REFORMA

Ante tal situación nuestra propuesta se encamina a tomar en cuenta la situación descrita en el párrafo anterior y que el juzgador, antes de declarar desierta la prueba, haga valer las medidas de apremio necesarias para hacer comparecer al testigo (siempre y cuando el juzgador verifique que se le haya dado el debido impulso procesal), y se encuadre en la hipótesis que el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que señala:

"Artículo 357. Las partes tendrán la obligación de presentar a sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se le cite, expresando las causas de su imposibilidad que el Juez calificará bajo su prudente arbitrio."

"El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

139

Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

"La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados no se logra dicha presentación."

Así, en el supuesto de que el oferente de la prueba testimonial en su escrito de demanda, contestación a la demanda y en su caso reconvencción y contestación la reconvencción, solicite el auxilio del Juez para citar a su testigo atento a lo dispuesto por el artículo 357, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, bajo protesta de decir verdad exponiendo los motivos de dicha imposibilidad, evento en el cual no se puede declarar desierta la prueba testimonial, pues visto el contenido del artículo 357 tercer párrafo se deben haber ejecutado los medios de apremio mencionados en el párrafo segundo del mismo artículo (arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta por 30 días de salario mínimo general vigente en el D.F.) para hacer comparecer a los testigos.

Por lo que, texto que se propone reformar para dar cabida a que el juez estudie con detenimiento si se dio el debido impulso procesal para así, determinar si declara desierta la prueba testimonial o manda hacer efectiva la medida de apremio correspondiente para hacerlo comparecer es el artículo 960 fracción II que en su texto señala:

Artículo 960. Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo con lo siguiente:

II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se deshogan estas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente

Y que bajo el concepto que se propone quedaría redactado de la siguiente manera:

*Artículo 960. Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo con lo siguiente:*

*II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, y agotadas que fueren las medidas para hacerlos comparecer o para presentarlo no se deshogan estas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente*

## JUSTIFICACIÓN

La justificación que encontramos para proponer tal reforma es evitar apelaciones e incluso que se llegue hasta el amparo, retardando con ello el procedimiento en las controversias de arrendamiento, en el caso de que se declare desierta una prueba testimonial

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

140

por causa imputable al oferente, sin tomar en consideración que el oferente demostró su imposibilidad de presentarlo y por tanto el juzgador debe colaborar con éste para su preparación, tal y como lo especifica la siguiente jurisprudencia y tesis jurisprudencial respectivamente:

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo: II, Octubre de 1995  
Tesis: 1.3oC J/4  
Página: 440.

## PRUEBA TESTIMONIAL. REBELDIA DE LOS TESTIGOS HABIENDOSE AGOTADO LAS MEDIDAS DE APREMIO. PROCEDE SU DESERCIÓN.

En el artículo 357 del Código Procesal Civil se establecen específicamente como medidas de apremio que se otorgan al órgano judicial para hacer comparecer a los testigos con objeto de que rindan su declaración, la multa hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o bien el arresto hasta por quince días, desprendiéndose de ese precepto que el órgano judicial no está facultado para aplicar medios de apremio distintos a los señalados, ni para sancionar con una nueva multa o un nuevo arresto al testigo reumante, por lo que ante la negativa de éste para comparecer a juicio, existe una imposibilidad material para desahogar esa prueba, lo que conduce necesariamente a declararla desierta, al ser claro que el procedimiento judicial no puede retardarse indefinidamente por esa causa, pues es evidente que si la autoridad responsable ya recurrió a los medios de apremio que la ley le otorga específicamente para hacerlos comparecer, sin que a los testigos les importe la sanción pecuniaria o la privativa de libertad que se les pueda imponer, es obvio que carecen del más mínimo interés para comparecer ante la autoridad a rendir su declaración, por más medios de apremio que estuvieran permitidos. En esas condiciones, debe dejarse de recibir esa probanza, porque el juicio no puede paralizarse, independientemente de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido el testigo, de acuerdo con los artículos 178, 179, 182 y 183 del Código Penal.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL. DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 135/92. Alfredo Martínez Acosta. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.  
Amparo en revisión 5417/90. Rosalba Herrera Alcalá. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.  
Octava Época, Tomo VII-Enero, página 389.  
Amparo Directo 4981/92. Luis Manuel Díaz Nuñez. 18 de Septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.  
Amparo Directo 5733/93 Elvia Mejía Villa. 12 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario Arnulfo Moreno Flores.  
Amparo directo 4300/95. Salvador Oseguera Andrade. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

## PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, CASOS EN QUE EL JUZGADOR ESTA OBLIGADO A AUXILIAR AL OFERENTE PARA SU DESAHOGO.

El título décimo sexto bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla un procedimiento especial para la resolución de los conflictos de arrendamiento inmobiliario, caracterizado, entre otros principios, por los de celeridad y participación de los sujetos procesales en la preparación de las probanzas que ofrezcan. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 960 y 961, fracción II, del citado ordenamiento procesal, las partes tienen la carga de preparar las pruebas que ofrezcan, so pena de motivar que el juzgador decrete su deserción, lo que resulta congruente con los anunciados principios rectores de celeridad y participación de los sujetos procesales en el procedimiento. Sin embargo, los citados numerales exigen a las partes de esa carga cuando demuestren la imposibilidad de cumplirla, por lo que debe entenderse que dichos preceptos legales al contemplar la deserción de las pruebas ofrecidas por causas imputables al oferente, la limitan sólo a aquellos casos en que éste haya omitido preparar el desahogo de la prueba, de ahí que el juzgador debe

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

141

valorar la conducta procesal de las partes en cuanto a la preparación de sus pruebas, por lo que si se demuestra la imposibilidad para preparar su desahogo, la autoridad judicial debe, por imperativo legal, auxiliar al oferente en esa tarea, y en los casos de la prueba testimonial cuando su oferente no pueda presentar a sus testigos por causas que acredite justificadas, el juzgador debe colaborar con él respecto a su preparación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 287/2000. Grupo Siglo XXI, Comunicación y Periodismo, S.A. 30 de Agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente Cristina Pardo Vizecaño de Macías. Secretario: Fernando Rangel Ramírez.

Así, se observa que a pesar de la rigidez del artículo 960 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que ordena declarar desierta toda prueba que no este debidamente preparada en la fecha de audiencia de ley, sin reparar en distinciones, así como el artículo 961 párrafo segundo que establece que la audiencia de ley no se suspenderá, ni diferirá por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas; el Juzgador podrá con apoyo en las amplias facultades otorgadas por el artículo 957, del mismo ordenamiento, flexibilizar su contenido y basado en la anterior tesis jurisprudencial, señalar nueva fecha para continuación de audiencia de ley a fin de que se puedan desahogar las testimoniales y para tal efecto se ordene en ese mismo momento nueva citación al testigo con la orden de hacer efectivo el percibimiento que previamente se le hizo a los testigos en la primera citación.

Debemos aclarar que para la aplicación de la propuesta de reforma el Juzgador deberá analizar el contenido de cada expediente y observar si la preparación de la prueba testimonial se siguió correctamente y el oferente de la prueba realizó todos los tramites necesarios para notificar al testigo y no busca retrasar el procedimiento con astucias que el Juez deberá detectar y en su caso declarar desierta la prueba por falta de preparación al no darse el impulso procesal a la preparación de la testimonial.

## 5.4 Cómo mejorar el sistema de valoración de la prueba testimonial

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La valoración de la prueba testimonial debe ser una tarea esencialmente del juez, en cuanto solamente a él corresponde decidir sobre el mérito de convicción que le merezca esta prueba, pues recordemos que el objeto de toda prueba es la de crear convicción en el juez respecto de los hechos controvertidos, para así hallar la verdad y cumplir con su función de administrar justicia.

Detrás de la presentación de un testimonio existe una derrama de trabajo, tiempo dinero y esfuerzo que emplean los postulantes en ubicar a los testigos, hacerlos comparecer y formular los interrogatorios, y que sólo cobrarán resultados después de una buena valoración por parte del juzgador.

En este sentido, el juzgador debe respetar el principio de inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba testimonial y procurar su debida valoración, siendo ésta una labor llena de dificultades, que insume largo tiempo y trabajo del juzgador, sin dejar mencionar la inversión que representa para el estado la impartición de justicia. Es por ello que tal esfuerzo tanto de los postulantes como del tribunal y la sociedad misma merecen una adecuada valoración después del desgaste de recursos humanos y económicos requeridos para la producción de la prueba testimonial.

Para tal efecto ya en el punto 1.11 del presente trabajo se hizo mención de aquellos requisitos que el juez debe observar para una debida valoración, sin embargo bajo nuestro criterio podemos señalar que para llegar a una ideal valoración en la testimonial se deberá observar los siguientes puntos:

I. Otro punto importante es tomar en cuenta las circunstancias personales del testigo y su idoneidad, es decir aquellos elementos subjetivos que resten credibilidad al testimonio, aptitud física o moral, así como si no está afectado por alguna tacha de ley, de las que ya se le interrogó, como la amistad, el parentesco, la dependencia económica o que tenga un interés en el pleito. Aspectos que deben estudiarse con sumo cuidado pues si bien no invalidan el testimonio si afectan su eficacia probatoria, por lo que es sumamente útil para la valoración de la prueba que el testigo haya declarado en presencia del juez, quien de esa manera podrá apreciar las características individuales de aquél como su nivel socio económico o su capacidad memorativa, etc.

II. Además debe atenderse con especial cuidado y bajo la más estricta supervisión del juez en el desahogo de la testimonial al contenido de la declaración:

- A su posible contradicción o bien retractaciones en su declaración.
- Observar que el testigo no vacile, sea reticente, o incoherente.
- Que las respuestas no caigan en una precisión tal que provoque sospecha de un bien preparado pero falso testimonio.

- Determinar si los hechos declarados los conoce directamente o a través de otra persona (de oídas),
- Procurar que no se emitan opiniones.
- Ver la espontaneidad del testimonio o si se declara influenciado por un interrogatorio sugestivo,
- Así como posibles contradicciones entre los testigos o de ellos con alguna de las partes.

Para poder atender a los dos puntos tratados para la valoración del testimonio se propone, en primer lugar, que se respete el principio de inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba, que los postulantes lo hagan valer exigiendo que se respete y pedir la presencia del juez en el desahogo de la audiencia respectiva, así como para el debido cumplimiento del punto tercero es necesario que el juez tenga al menos nociones de psicología judicial, cuestión merece un mayor estudio.

La psicología judicial desafortunadamente no se ha desarrollado en nuestro sistema legislativo, y a pesar de que la testimonial es una prueba tan vieja como la humanidad es apenas en el siglo pasado que se ha comenzado a desarrollar lo que se conoce como el período psicológico de la prueba testimonial y que pretende reivindicar tan desprestigiada prueba a través de un adecuada valoración, mediante un examen de los aspectos físicos y síquicos e incluso culturales del testigo.

Así, de conformidad con el sistema de sana crítica que establece el artículo 402 del CPC, el juez apreciará la prueba de testigo de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia y en nuestra propuesta para la prueba testimonial se agregaría a las reglas de la psicología. No es posible enunciar un listado de inhabilidades o normas para una debida apreciación, tan sólo posibles directrices que el juez pueda tomar en cuenta en el momento procesal de valorar el testimonio.

Cómo crear en el juzgador los conocimientos jurídicos, lógicos y psicológicos suficientes para tales tareas, pues la respuesta la encontramos en la academia, en la formación adecuada de nuestros jueces y funcionarios judiciales e incluso en las escuelas en las que se imparte la carrera de Derecho sería conveniente tener por lo menos nociones de estos conocimientos. Estamos seguros de que teniendo como estructura básica estos conocimientos y sobre todo su eficaz aplicación en la práctica procesal civil se lograría regresar algo de confiabilidad a tan desprestigiada prueba que en una sociedad como la nuestra en que los actos o hechos jurídicos que se efectúan o diario no constan por escrito, hacen necesaria e incluso insustituible la prueba testimonial.

#### OBSERVACIONES:

Nos encontramos, con una realidad en que el juez por el exceso de trabajo o quizás por desidia o una costumbre indebidamente arraigada en el proceso civil mexicano solo revisa el acta en la que consta la declaración de los testigos en que, si además agregamos que no contiene las preguntas y respuestas de los testigos en forma textual sino en forma que en la respuesta se entienda la pregunta, pues es evidente que así no se llegará a una debida valoración.

A mayor abundamiento, el artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles señala que la forma en que las respuestas del testigo se harán constar en el acta respectiva, es aquella en que al mismo tiempo se debe comprender el sentido o término de la pregunta formulada, a menos que el juez considere pertinente que se escriba pregunta y respuesta en forma textual. Sin embargo, no siempre es posible que en el acta respectiva se asiente la respuesta del testigo de tal forma que de ella aparezca el sentido de la pregunta, es decir que con sólo leer la respuesta se pueda inferir la pregunta.

El hacer que en la respuesta del testigo se entienda el sentido de la pregunta es tarea que requiere de la supervisión del propio juez, porque no siempre es sencillo redactar la respuesta de la forma en que lo indica el artículo 368 del ordenamiento mencionado y hacen apremiante la presencia del juzgador en el desahogo de la testimonial, respetando así, el principio de inmediación y dirección en la producción de la prueba por parte del juzgador. Por su parte el postulante puede colaborar en este sentido al exigir que se respete dicho principio y además se mantenga atento a la forma en que en el acta aparezca la declaración del testigo, ya éste será el elemento en que la autoridad judicial se basa para realizar la valoración del testimonio.



## 5.5 Dar eficacia a las medidas de apremio para hacer comparecer a los testigos.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desafortunadamente en la práctica del proceso civil mexicano el deber de testimoniar se ha convertido en una carga procesal para el oferente más que un deber jurídico público del testigo, cuyo objetivo es obtener un beneficio propio o el brindar ayuda a algún pariente o amigo y quien de no obtener alguno de los dos supuestos mencionados se ve renuente a comparecer y brindar su testimonio, dando como resultado que la prueba se deje de recibir.

El deber de rendir testimonio no sólo es un acto de interés propio, sino un medio necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional y en consecuencia existe la posibilidad de ejercer coerción para su cumplimiento mediante sanciones que el propio CPC. establece en su artículo 357:

"Artículo 357. Las partes tendrán la obligación de presentar a sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se le cite, expresando las causas de su imposibilidad que el Juez calificará bajo su prudente arbitrio."

"El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

"La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados no se logra dicha presentación."

### OBSERVACIONES:

Es evidente que tales sanciones no son suficientes o quizás requieran facilidades para su aplicación eficaz, pues tal ha sido el grado de renuencia a pesar, incluso de aplicarse una u otra medida, que existe jurisprudencia que señala que si la autoridad responsable ya recurrió a los medios de apremio que la ley le otorga específicamente para hacerlos comparecer (art. 357 CPC.), sin que a los testigos les importe la sanción pecuniaria o la privativa de libertad que se les pueda imponer, será obvio que carece el requerido del más mínimo interés para comparecer ante la autoridad a rendir su declaración, por más medios de apremio que estuvieran permitidas. Y bajo tal razonamiento, señala que debe dejarse de recibir esa probanza, porque el juicio no puede retrasarse.

Las medidas de apremio para hacer que se obedezca un requerimiento judicial están establecidas constitucionalmente, por lo que nuestra propuesta no es una reforma a tal

ordenamiento, simplemente se plantea la necesidad de que los postulantes hagan valer la medida de apremio determinada por el juez ya sea el arresto hasta por 36 horas o la multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, según lo determine el juzgador, y realicen todas los trámites correspondientes para hacerlos valer y con ello se haga respetar el requerimiento judicial.

Creemos que cuando el testigo vea que realmente se le hizo efectiva la medida de apremio decretada y de la cual previamente se le previno, en afán de evitarse problemas en ocasión próxima acudirá al requerimiento de la autoridad judicial.

Por su parte el juzgador deberá auxiliar al postulante para la expedición de oficios y todos los trámites necesarios para hacer sencilla su tarea y no se convierta en un trámite engorroso que se prefiere en muchos casos evitar y por tanto no se haga valer, acarreado la renuncia del testigo a comparecer ante la autoridad judicial a rendir su declaración.

## Capítulo de conclusiones

➤ PRIMERA. *La importancia de la prueba testimonial* en el proceso civil radica en la necesidad práctica por ser en muchos asuntos el único medio con el que se pueden indagar respecto de los hechos o actos jurídicos controvertidos, por lo que es necesario recurrir a él con todas sus virtudes y defectos.

➤ SEGUNDA. La prueba testimonial como medio de prueba es la más *desprestigiada* debido a su falibilidad, en virtud de su carácter humano, por apasionamiento personal o por una equivocada apreciación de los hechos y en la mayoría de los asuntos por la carencia de testigos auténticos y lo común de los testigos creados con una buena preparación e incluso sujetos falsarios que fungen como testigos profesionales.

➤ TERCERA. Derivada de la falibilidad de la prueba testimonial, surge la necesidad de la presencia del Juzgador durante su desahogo para que éste tenga una visión directa de la producción de la prueba y no únicamente la redacción fría e insensible del acta en que conste la testimonial; es decir, *que se respete el principio de inmediación y dirección en la producción de la prueba* por el juez, para que pueda verificar en primer lugar, la idoneidad del testigo, así como atender al contenido de su declaración y en su caso intervenir, si así lo estima conveniente, formulando preguntas al testigo.

➤ CUARTA. El Juez debe tener una impresión directa de distintos *aspectos* en el testigo como son su aspecto físico, mental, social, cultural e incluso psicológico que permitirá escudriñar y distinguir entre uno verdadero o el falso testigo bien adiestrado, mediante un método práctico que exige conocimientos por parte del juzgador de psicología judicial.

➤ QUINTA. La importancia de las facultades del juzgador es tal, que si al analizar el expediente y las pruebas ofrecidas para acreditar la acción u excepción propuestas puede observar la impertinencia de la prueba testimonial y en consecuencia, desecharla de plano por ser irrelevante, evitando dilaciones probatorias y astucias procesales.

➤ SEXTA. A pesar de que rendir el testimonio constituye un verdadero deber y un medio necesario para el ejercicio de la acción jurisdiccional, en la práctica esto no se ha entendido así y es constante ver la renuencia a comparecer de aquellos testigos que no obtienen con su declaración un beneficio propio.

➤ SEPTIMA. Depende del postulante hacer respetar el deber de rendir testimonio, mediante la aplicación eficaz de los medios de apremios establecidos en la ley, siguiendo todos los trámites necesarios, ante la autoridad correspondiente para la aplicación real de los mismos, así como por parte de la autoridad judicial al facilitar los medios para tal efecto.

➤ OCTAVA. La importancia del interrogatorio en la prueba testimonial radica en que de la manera de formularse puede significar el éxito o fracaso de tal medio; así, un hábil interrogatorio de repreguntas puede aclarar la calidad del testigo, así como su idoneidad o dejar en evidencia al que declara falsamente.

➤ **NOVENA.** El contenido de la declaración del testigo debe constar en el acta respectiva, donde estará plasmada cada una de sus respuestas, pues en base a tal acta el Juez valorará el testimonio como medio probatorio. Por lo que el postulante debe verificar que en tal acta se incluyan todas las respuestas del testigo, así como revisar que en cada una de ellas se comprenda a la vez el sentido o termino de la pregunta respectiva.

➤ **DECIMA.** La tacha de testigos es el medio con que cuanta el postulante para poner de manifiesto circunstancias o hechos que afecten la eficacia probatoria del testimonio. Pero el desconocimiento de tal figura y la manera correcta de interponer el incidente de tacha de testigos ha hecho que tal figura sea poco utilizada o que se plantee incorrectamente, pues un error frecuente de los postulantes es interponer dicho incidente cuando la circunstancia que origina la tacha ha sido ya expresada en las declaraciones del testigo.

➤ **DÉCIMA PRIMERA.** En materia de arrendamiento inmobiliario, están vigentes a la vez dos procedimientos, lo que se conoce como el antiguo y nuevo procedimiento, por lo que la prueba testimonial sufrió cambios de uno a otro procedimiento en cada una de sus etapas probatorias, sobre todo por lo que hace a que en el nuevo se acortan los términos para su preparación, así como que rige el principio de participación de los sujetos procesales en la preparación de la prueba testimonial que ofrezcan, por lo que es importante tener claro cuál de ambos procesos se ha de seguir para no errar en su forma de ofrecimiento, preparación y desahogo.

➤ **DÉCIMA SEGUNDA.** Se propone desechar, en las controversias de arrendamiento inmobiliario, el periodo extraordinario para dilación probatoria en la prueba testimonial, en virtud de que dicho periodo va en contra de la intención del legislador al crear un juicio rápido, pues es bien sabido, que los postulantes que ofrecen la testimonial foránea buscan entorpecer y retrasar el procedimiento.

**DECIMA TERCERA.** Se propone determinar cuál es el periodo procesal oportuno para plantear un incidente de tacha de testigos en las controversias de arrendamiento inmobiliario, pues al existir artículo expreso que ordena dictar la resolución correspondiente inmediatamente después de desahogadas las pruebas, no hay un termino procesal para su interposición, por lo que se propone incluir un periodo breve de tiempo dentro de la audiencia de ley, una vez que se haya desahogado la testimonial y antes de dictar sentencia definitiva, por que las partes, si así lo estiman conducente, interpongan el incidente de tachas, y se pueda resolver junto con la sentencia definitiva.

➤ **DECIMA CUARTA.** En las controversias de arrendamiento inmobiliario existe una regla muy estricta para declarar desierta la prueba testimonial por causa imputable al oferente, cuando el testigo no esté presente en la audiencia de ley. Sin embargo, el juez debe analizar en cada expediente la conducta procesal del oferente, es decir, distinguir el caso en que éste se haya comprometido a presentar a sus testigos, supuesto en el que sí procede tal deserción y el caso en que el testigo fue citado con auxilio del juzgado y a pesar de los apercibimientos, decide no comparecer, en éste último supuesto no se deberá declarar desierta la prueba, sin antes agotar los medios de apremio. Con ello se pretenden evitar futuras apelaciones y retrasos en el juicio, que puedan prosperar bajo el razonamiento antes planteado.

➤ **DECIMA QUINTA.** A pesar de que no hay obstáculo para otorgar valor a la prueba testimonial, en que sólo hubiera declarado un testigo, ya que la ley adjetiva no

**exige la declaración de dos testigos para probar un hecho, deben tomarse en consideración, al respecto, las circunstancias concretas que concurren en el caso concreto, la naturaleza de los hechos materia de la prueba y la dificultad mayor o menor de su comprobación, así como considerar los casos en que administrada con otros medios tenga eficacia probatoria.**

### BIBLIOGRAFÍA

**ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.** Clinica Procesal. 2ª edición. Ediciones Palma. Argentina, 1963.

**ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.** Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. 2ª edición. Editorial Porrúa. Argentina, 1985.

**ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.** La Prueba Civil. 2ª edición. Ediciones Palma. Buenos Aires, 1982.

**ARELLANO GARCIA, Carlos.** Derecho Procesal Civil. 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

**ARELLANO GARCIA, Carlos.** Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

**ARELLANO GARCÍA, Carlos.** Teoría General del Proceso. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1992.

**ARAZI ROLAND.** La Prueba en el Proceso Civil. 2ª edición. Ediciones La Roca. Argentina, 1988.

**BAZARTE CERDAN, Wilebaldo.** Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano. 2ª edición. Editorial Librería Carrillo Hermanos Impresores. México, 1990.

**BECERRA BAUTISTA, José.** El Proceso Civil en México. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1992.

**BRISEÑO SIERRA, Humberto.** Categorías Institucionales del Proceso. 2ª edición. Editorial Harla. México, 1993.

**BRISEÑO SIERRA, Humberto.** Derecho Procesal. Volumen IV. 4ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1970.

**CARNELUTTI, Francesco.** La prueba civil. 5ª edición. Editorial Aguilar. Argentina, 1955.

**COUTURE J. Eduardo.** Fundamento de Derecho Procesal Civil. 5ª edición, Ediciones Palma. Argentina, 1988.

**DE PINA VARA, Rafael.** Instituciones de Derecho Procesal Civil. 18ª edición. Editorial Porrúa. México, 1988.

151

**DE SANTO, Víctor.** El Proceso Civil. 5ª edición. Editorial Universidad. Tomo VI. Argentina, 1986.

**DEVIS ECHANDIA, Hernando.** Compendio de Derecho Procesal Civil. Tomo II. 5ª edición. Víctor Zavallía. Argentina, 1963.

**DEVIS ECHANDIA, Hernando.** Teoría General de la prueba judicial. 5ª edición. Editorial Víctor P. de Zavallía. Tomo I y II. Argentina, 1981.

**ENRIQUE PALACIOS, Lino.** Estudio sobre la Prueba. Tomo IV. 3ª edición. Editorial Instituciones Editoriales Reus. México, 1988.

**FLORIS MARGADANT, Guillermo.** Derecho Privado Romano. 15ª edición. Editorial Esfinge. México, 1988.

**GOMEZ LARA, Cipriano.** Derecho Procesal Civil. 6ª edición. Editorial Oxford University Press-Harla. México, 1988.

**GOMEZ LARA, Cipriano.** Teoría General del Proceso. 9ª edición, Editorial Oxford University Press-Harla. México, 1996.

**KIELMANOVICH L., Jorge.** Teoría de la Prueba y Medios de Prueba. Editorial Abeledo-Perrot Tomo I y II. Argentina, 1996.

**LESONA ENRIQUES, Carlos.** Prueba en el Derecho Procesal Civil. Tomo IV. 3ª edición. Instituciones Editoriales Reus. México, 1998.

**MATEOS ALARCON, Manuel.** Estudio sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1971.

**MEDINA LIMA, Ignacio.** Breve Antología Procesal. 3ª edición. Instituciones Editoriales Reus. México, 1988.

**MOLINA GONZÁLEZ Héctor et al.** Reformas Procesales, estudio en memoria de Niceto Alcalá-Zamora. 3ª Edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1987.

**OVALLE FAVELA, José.** Derecho Procesal Civil. 8ª edición. Editorial Oxford University Press-Harla. México, 1996.

**OVALLE FAVELA, José.** Teoría General del Proceso. 4ª edición. Editorial Oxford University Press-Harla. México, 1996.

**PALLARES, Eduardo.** Derecho Procesal Civil. 9ª edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

**LEYES Y CODIGOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2001.

Ley de Amparo 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2001.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

**DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA TOMOS XII Y XIX. Buenos Aires. Bibliográfica Omeba, Editores Libreros, 1960.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1992.